

Paulina Veloso Valenzuela

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 10 de marzo de 2017

ROL: 2574-2016

MATERIAS: Cumplimiento forzado de contrato de transacción con indemnización de perjuicios – nulidad relativa por fuerza moral – ratificación del acto- nulidad absoluta por causa ilícita – legitimación activa de la nulidad absoluta- lesión.

HECHOS: Las partes celebraron un Contrato de Transacción, por escritura pública, de fecha 14 de agosto de 2013, en la cual se pactaron obligaciones de dar sumas de dinero; y obligaciones de hacer consistente en hacer cesar o liberar a una de las partes de su calidad de deudor. Las partes son por un lado los padres y por la otra parte, el hijo.

En la referida transacción, las partes, en síntesis, señalan que son socios, en diversas proporciones, en las sociedades TR; “TR1”; y en TR2. Señalan que entre los socios han surgido una serie de conflictos que incluso han dado lugar a la presentación de una solicitud de constitución de Tribunal Arbitral. Acuerdan que con el objeto de transigir un litigio en ciernes, las partes han acordado en darse las siguientes prestaciones recíprocas, a fin de terminar la relación existente entre ellos, en particular retirándose el socio XX de las tres sociedades antes referidas y haciendo restitución también éste de derechos en dos bienes raíces en su poder, todo a cambio del precio que se pacta también en la escritura.

LEGISLACIÓN:

Los Artículos 1.438 a 1.445, 1.451, 1.456, 1.457, 1.467, 1.489, 1.494, 1.535, 1.538, 1.544, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.553, 1.556, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1.566, 1.681 a 1.697, 1.698, 2.053, 2.055, 2.446, todos del Código Civil.

DOCTRINA: La fuerza moral, de acuerdo al Artículo 1.456 del Código Civil, sólo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Y se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Es decir, de acuerdo a la unánime doctrina, hay fuerza como vicio del consentimiento cuando ella es grave, injusta y determinante.

En la especie concurren los requisitos legales para concluir que ha habido ratificación voluntaria de la transacción cuya validez se discute, esto es: el contrato de transacción suscrito por las partes, se habría ratificado tácitamente no pudiendo en consecuencia darse lugar a la nulidad relativa impetrada aunque los hechos denunciados, eventualmente, hubieren tenido el mérito de constituir fuerza moral en términos de ser causal de nulidad relativa; lo que por lo demás esta Sentenciadora considera no acreditado. La nulidad relativa que da origen la fuerza así como el error y el dolo – todos vicios del consentimiento–, de acuerdo al Artículo 1.684 del Código Civil, puede sanearse por el lapso de tiempo así como por la ratificación de las partes. La ratificación que se efectúa por la parte, que es capaz de contratar, y que tenía derecho a alegar la nulidad, produce la convalidación del acto. Y aquella puede ser expresa o tácita, consistiendo esta última en la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

Se rechaza que los hechos que se denuncian pudieren estimarse como constitutivos de la fuerza en tanto vicio del consentimiento en la celebración del contrato de transacción sub-lite. Desde luego, es difícil aceptar que habiendo sido la actora reconvencional asesorada jurídicamente por un Estudio Jurídico en la negociación del contrato que, de acuerdo a los correos referidos y acompañados por la propia demandada, se extendió por más de un año, la parte que los invoca –una de las cuales es abogada– hubiere sido víctima de un temor de la envergadura que exige la ley para viciar su consentimiento. Por otro lado, la amenaza o fuerza debe consistir en hechos que sean más o menos coetáneos a la voluntad de modo de alcanzar a viciarla; porque el temor mismo debe existir al momento de la celebración del acto. Y en la especie, los hechos referidos como constitutivos de fuerza se habrían producido varios meses antes de la celebración del acto que se señala que estaría viciado, lo que también obsta a otorgarle la característica de determinante y la gravedad a la amenaza que exige la ley para estar en presencia de esta fuerza

Respecto a la legitimación activa para demandar la nulidad absoluta por causa ilícita, cuya falta opone la demandada reconvencional, es preciso señalar que es claro que los padres del actor, demandados en autos y actores reconvencionales sabían perfectamente al momento de celebrar el contrato de transacción, por una parte, que su cocontratante era su hijo. A su vez, de acuerdo a su propio relato contenido en sus escritos, sabían que existía una disputa con su hijo, de más o menos larga data, según lo que ellos mismos relatan en sus escritos, basado en que este último pretendía ejercer derechos que en concepto de los padres no tenía, no le correspondía, y sus actos constituían, desde la mirada de sus padres, un ejercicio ilegítimo de los mismos. Según los dichos de los padres, es nítido que ellos pensaban, al momento de contratar y mucho antes, que el hijo, como socio de los padres, pretendía obtener un enriquecimiento que, a juicio de los padres, no era consistente o proporcional con su propio aporte y trabajo en las sociedades; empobreciendo de ese modo a los padres; y eso es lo que los padres consideran que constituiría el motivo o causa ilícita. De modo que es claro que estaban en conocimiento de este motivo al momento de participar como parte en la celebración del contrato de transacción. Que por consiguiente, no cabe duda que en la especie, los padres, actores reconvencionales, quienes celebraron el acto que pretenden anular, carecen de legitimación activa para deducir la nulidad absoluta del contrato de transacción por la causal invocada.

El análisis de los términos del contrato de transacción muestra que ambas partes se obligan recíprocamente obteniendo cada una ciertos beneficios así como asumiendo determinadas obligaciones. Siendo la transacción un contrato oneroso conmutativo las recíprocas prestaciones se miran como equivalentes; no significando ello que necesariamente deban ser justas o efectivamente equivalentes. En ese sentido, Avelino León Hurtado, refiriéndose a la transacción, afirma que: *“Nótese que en estos contratos bilaterales, basta con la existencia de obligaciones recíprocas, sin que deba considerarse el valor de ellas para establecer una equivalencia. Es la consecuencia de que la lesión no es causa de rescisión, sino excepcionalmente. El valor de las cosas es a veces muy relativo y son las partes las que deben fijarlo resguardando sus intereses. Por eso se ha fallado que ‘la desproporción de las prestaciones en un contrato sinalagmático no implica una falta absoluta de causa y no afecta, desde este punto de vista, a la validez de la convención; ninguna disposición legal existe para fundar una aseveración contraria’”.*

En cuanto a la lesión alegada por la actora reconvencional de forma subsidiaria, es necesario determinar la clase de obligación de que se trata. A este respecto es nítido que la transacción contempla diversas obligaciones para cada una de las partes. Y la obligación cuyo incumplimiento se

sanciona con multa es de valor inapreciable o indeterminado. Por consiguiente se debe aplicar la regla que prescribe que "...se deja a la prudencia del Juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". Y considerando que el valor total de la transacción, según el contrato es de \$360.000.000; y aunque el pago de esta suma no es la que se sanciona con la multa que puede parecer enorme; se le considerará para los efectos de moderar la pena, dada las circunstancias del caso, considerando motivaciones de equidad y haciendo también primar la buena fe contractual.

DECISIÓN: I) Se acoge la demanda de cumplimiento forzado del contrato de transacción a que se refiere la demanda. **II)** Se rechaza la demanda reconvenzional respecto a la nulidad relativa y a la nulidad absoluta. **III)** Se acoge la lesión enorme.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 10 de marzo de 2017.

VISTOS:

I CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y BASES PROCESALES DEL COMPROMISO

El señor XX, representado por su abogado AB, solicita al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM) que designe un Árbitro con el objeto que resuelva la controversia surgida entre él, por una parte; y los señores ZZ1 y ZZ2, por la otra, respecto del contrato de transacción suscrito por ambas partes de fecha 14 de agosto de 2013. El CAM, en fecha 16 de marzo de 2016, a fs. 18, designa Árbitro Arbitrador a la abogada Paulina Veloso Valenzuela. El Árbitro designado acepta el cargo, el 11 de abril de 2016, lo que consta a fs. 21. El 28 de abril de 2016 se realiza comparendo de fijación de procedimiento, con asistencia de ambas partes, asistidas por sus respectivos abogados, cuya acta consta a fs. 32.

II DEMANDA

A fs. 39, presenta demanda el abogado AB, por la parte de XX, ambos domiciliados en calle DML1, en la que solicita el cumplimiento forzado del Contrato de Transacción, de fecha 14 de agosto de 2013, celebrado por escritura pública, otorgado en la Notaría de Santiago de don NT, con indemnización de perjuicios, que dirige en contra de ZZ1, comerciante y ZZ2, abogada, ambos domiciliados en DML2. Señala, en síntesis, como antecedentes de hecho que dan origen al Contrato de Transacción que el 1 de agosto de 1990, don ZZ1 constituyó la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "Industrial y Comercial TR3 Limitada", hoy "Productora y Comercializadora de Alimentos TR Limitada" (indistintamente TR). Que la referida sociedad, bajo la administración de dicho demandado, operó durante algún tiempo con cierta normalidad, sin embargo, tras algunos años de funcionamiento sufrió innumerables problemas económicos causados por una inadecuada administración. Que en este contexto, su representado, teniendo 25 años de edad y a solicitud del señor ZZ1, ingresó a TR para apoyarlo en la dirección de ésta. Específicamente, ingresó como socio con un 25% de los derechos sociales y asumiendo separada e indistintamente la administración y representación legal de la compañía en conjunto con el demandado ZZ1. Agrega que no obstante el ingreso de su representado a TR, el negligente comportamiento comercial del señor ZZ1 repercutió negativamente en el normal desenvolvimiento de la sociedad, cerrándose así las puertas al desarrollo de nuevos negocios. Esta situación hizo necesaria su salida formal de la sociedad en el año 1998, adquiriendo el señor XX sus derechos sociales y posteriormente asumiendo estatutariamente la administración exclusiva de la compañía.

Sin embargo, en los hechos el demandado ZZ1 continuaba dirigiendo y administrando la sociedad. Dice que su representado debió asumir la administración exclusiva de TR, aunque sólo formalmente, ya que su gestión se limitó a suscribir documentos y celebrar actos y contratos en representación de la sociedad referida a efectos de evitar que terceros vincularan a TR con su padre, no obstante que todo acto y contrato celebrado por la sociedad se ejecutaba con estricta sujeción a las órdenes e instrucciones impartidas por el señor ZZ1. Que a partir del año 2004, el señor ZZ1 continuó detentando la administración de la sociedad en virtud de diferentes mandatos de administración que su representado le otorgó en su calidad de administrador exclusivo de la compañía. Que fue así que entre los años 1999 a 2011 los negocios de TR continuaron desarrollándose con gran dificultad, a costa de grandes deudas con bancos y proveedores, continuando el señor ZZ1 con la ejecución de malas prácticas comerciales. Señala que durante todo ese período, su representado, en calidad de socio y “administrador formal” de TR, y a pesar de su poca experiencia comercial, continuó desarrollando sus funciones con total lealtad y confianza hacia su padre, tanto así que llegó a delegarle, como ya se ha dicho, la administración de la sociedad en virtud de diferentes mandatos de administración. Dice que fue en este contexto y a solicitud del señor ZZ1, que su representado accedió a garantizar en calidad de codeudor solidario y fiador una serie de obligaciones de TR, todo con el objeto de que la sociedad pudiera salir adelante y así poder ayudar a su familia. Asimismo, como otra muestra de total lealtad hacia su familia, accedió a garantizar personalmente obligaciones de las sociedades Productora, Comercializadora y Servicios TR1 Limitada (TR1) y de Transportes TR2 Limitada (TR2), todas, en la realidad de los hechos y no en la formalidad, de propiedad de sus padres, don ZZ1 y doña ZZ2. Que las obligaciones que su representado asumió con distintos bancos para garantizar personalmente las obligaciones de TR alcanzaron montos enormes. Agrega que la ocurrencia de una serie de hechos relacionados con la administración de las referidas sociedades, unido al desgaste producido por constantes roces entre su representado con su padre, que insistía en la ejecución de cuestionables prácticas comerciales, hizo que su relación se deteriorara progresivamente, hasta su definitivo e irremediable quiebre en el año 2012, año en el cual, por escritura pública, de fecha 5 de noviembre del año 2012, otorgada en la Notaría de doña NT1, su representado se vio obligado a revocar todo poder de administración conferido a su padre con anterioridad, ya que sus malas prácticas continuaban, no obstante su representado seguía estando personalmente obligado al pago de las deudas de todas las sociedades. Lo anterior generó un quiebre comercial y familiar del cual hasta estos días su representado sigue siendo el único perjudicado, encontrándose en una situación patrimonial deplorable. Respecto del contrato de transacción refiere que a raíz de esta ruptura, con fecha 14 de agosto del año 2013, su representado por una parte y ambos demandados por la otra, celebraron por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT, un contrato de transacción (“la Transacción”), con el objeto de solucionar definitivamente la serie de conflictos existentes entre ellos, alguno de los cuales llevaron a la interposición de la demanda que dio origen a los autos Rol C-****-2013 del Juzgado Civil de Santiago, mediante el cual se obligaron recíprocamente a lo siguiente: **a)** Obligaciones contraídas por el demandante don XX: Su representado se obligó a ceder al demandado don ZZ1 todos los derechos que le correspondían en las sociedades TR, TR1 y TR2 (las “Sociedades”). Asimismo, asumió la obligación de vender, ceder y transferir, en partes iguales, a los demandados, la totalidad de los derechos de que era dueño en el departamento N° 105-B y estacionamiento N° 61, ambos del Edificio Y1, ubicado en DML3, y en el departamento N° 91, bodega N° 29 y estacionamientos N° 56 y 57, todos del Edificio Y2, ubicado en DML2 y DML2a. (“inmueble de DML2”). Obligaciones contraídas solidariamente por los demandados don ZZ1 y doña ZZ2: Los demandados se obligaron a pagar a su representado la suma de \$360.000.000 de la siguiente manera: \$60.000.000 al contado al momento de la firma de la Transacción; \$60.000.000 al contado al momento de inscribirse a

nombre de los demandados las propiedades señaladas en el número i y ii de la letra a) anterior; \$240.000.000 en 40 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de UF 264,045, pagaderas cada una de ellas dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, por su equivalente en pesos al día del pago efectivo. Agrega que en la Transacción se pactó que, en caso de no pago íntegro y oportuno de 2 cuotas sucesivas o de un total de 6 cuotas, sucesivas o no, su representado tendría el derecho a exigir de inmediato y como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación, devengando desde la mora o simple retardo el interés máximo convencional calculado sobre el total de la obligación, incluido intereses, hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de cualquier otro derecho en su favor. Asimismo, se pactó que la deuda sería indivisible entre los obligados al pago y sus herederos o sucesores. Adicionalmente, los demandados se obligaron a obtener de parte de los acreedores de las sociedades TR, TR1 y TR2, la liberación de su representado respecto de las garantías personales constituidas para caucionar los créditos de aquellas, en un plazo de 6 meses contados desde el 14 de agosto de 2013. Además, los demandados se obligaron a obtener por novación u otro medio, el cese de la calidad de deudor de don XX en los Bancos BO y BO1, en relación con los créditos que se encontraban garantizados con hipotecas constituidas sobre los inmuebles de DML3 y DML2 ya referidos, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior. Agrega que de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, se acordó que a contar del vencimiento del plazo de 6 meses establecido para que los demandados cumplieran su obligación de alzar las fianzas y codeudas solidarias y de hacer cesar la calidad de deudor hipotecario de su representado frente a los Bancos BO y BO1, deberían pagar a esta parte a título de multa la suma equivalente al cero coma cinco por ciento (0.5%) diario del saldo de deudas hipotecarias y las fianzas y codeudas solidarias que se encontraren sin alzar, cancelar y/o novar. Finalmente, conforme a la cláusula Décima, la demandada doña ZZ2 se constituyó en codeudora solidaria de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el demandado don ZZ1, incluida la de pago de la multa referida. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas por don XX en virtud del contrato de Transacción, dice que su representado dio cumplimiento correcto, fiel y oportuno a todas y cada una de las obligaciones asumidas en virtud de la Transacción, transfiriendo la totalidad de los derechos sociales y cediendo la administración que detentaba en las Sociedades, y transfiriendo, además, el dominio de los inmuebles (o derechos sobre inmuebles según el caso) ya referidos. En cambio, dice que por parte de los demandados don ZZ1 y doña ZZ2 ha habido incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contraídas solidariamente en virtud del contrato de Transacción. No ha pagado desde la cuota 28 en adelante en que se fraccionó el saldo de \$240.000.000. Mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2015, don AB1, en representación del demandado ZZ1 informó a su parte que la sociedad TR, de la cual el demandado hoy es socio mayoritario, y a través de la cual pagaba las cuotas antedichas, estaba atravesando por problemas económicos que obligaban a racionar pagos, razón por la cual ya no sería posible efectuar el pago de las cuotas en la forma convenida en la Transacción a su representado. Sin embargo su representado no celebró acto o contrato alguno con la sociedad TR, por lo que la situación patrimonial de dicha sociedad en nada puede afectar el cumplimiento de la Transacción válidamente convenida. A contar del mes de enero de 2016 los demandados dejaron de pagar las cuotas adeudadas, incumpliendo derechamente lo acordado en la Transacción. Dice que de acuerdo a lo pactado en la cláusula Octava de la Transacción, frente al no pago de 2 cuotas consecutivas, le asiste a su representado el derecho a exigir de inmediato y como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación, devengando o generando desde la mora o simple retardo en el pago y hasta el completo y efectivo pago, un interés penal, igual al máximo convencional calculado sobre el total de la obligación, incluido intereses, hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, sin perjuicio de cualquier otro derecho en favor de su parte. De esta manera, encontrándose impagas las cuotas

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, exige solidariamente el pago de las cuotas 28 a 40, por un total de UF 3.406,5, más el interés máximo convencional calculado conforme a lo pactado en la cláusula Octava de la Transacción. También refiere que se ha producido el incumplimiento de la obligación de liberar a don XX de las fianzas y codeudas solidarias constituidas para garantizar obligaciones de las Sociedades, en el Banco BO, Banco BO2 y Banco BO3, dentro del plazo de 6 meses, contados desde el 14 de agosto de 2013. De acuerdo con lo pactado en la Transacción, los demandados tenían plazo hasta el día 14 de febrero de 2014 para liberar a su representado de todas las fianzas y codeudas solidarias que constituyó para garantizar obligaciones de las Sociedades frente al Banco BO, Banco BO2 y Banco BO3. Dice que no obstante lo anterior, dichas obligaciones no fueron cumplidas en tiempo y forma por los demandados, toda vez que en el caso del Banco BO2, su representado fue liberado de las referidas garantías el día 18 de febrero de 2015, es decir, 369 días después de haber vencido el plazo convenido. Idéntica situación ocurrió respecto del Banco BO, caso en el cual el señor XX fue liberado de las garantías aludidas el día 4 de junio de 2015, es decir, con 511 días de retraso. Y en el caso de la fianza y codeuda solidaria constituida para garantizar las obligaciones de una de las Sociedades con el Banco BO3, la liberación fue realizada el 24 de febrero de 2016, es decir, con 740 días de retraso. Dice que se trata de incumplimientos graves que produjo y sigue produciendo enormes perjuicios a su parte. A su vez se ha producido incumplimiento de la obligación de hacer cesar la calidad de deudor de don XX frente a los Bancos BO1 y BO, por deudas asociadas a los inmuebles objeto de la Transacción, dentro del plazo de 6 meses, contados desde el 14 de agosto de 2013. El inmueble de DML3 fue una de las propiedades objeto de la Transacción que su representado transfirió a ambos demandados por partes iguales. Los demandados se obligaron a liberar a su representado de la deuda existente con el Banco BO1 dentro del plazo de 6 meses, contados desde el 14 de agosto de 2013. Lo anterior no fue cumplido en tiempo debido a que la liberación de su representado respecto de la deuda existente con el Banco BO1 se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2014, es decir, 286 días después de haber vencido el plazo convenido. Respecto del inmueble de DML2, que también fue transferido a los demandados en virtud de lo pactado en la Transacción, a la fecha no se ha gestionado la liberación de su representado respecto de la deuda frente al Banco BO, incumpléndose, de esta manera, la Transacción vigente. Los incumplimientos señalados, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima de la Transacción, han hecho devengar en favor de su parte multas cuya cuantía aumenta día a día. Dice que la referida cláusula establece que a partir del vencimiento del plazo de 6 meses contado desde el 14 de agosto de 2013, lo que ocurrió el día 14 de febrero 2014, los demandados deberán pagar una multa equivalente al 0,5% diario del saldo de las fianzas y codeudas solidarias y deudas hipotecarias que se encontraren sin alzar, debiendo acreditarse esta circunstancia con informes de deuda emitidos por los bancos respectivos o cualquier otro medio fehaciente. Afirma que frente a un contrato válidamente celebrado, plenamente vigente, el cual tuvo por objeto poner término definitivo a un conflicto entre sus contratantes, y respecto del cual los demandados desde un inicio han pretendido sustraerse de sus efectos, habiendo su parte cumplido de buena fe todas y cada una de las obligaciones que en virtud de él se impuso. En síntesis dice que, en virtud de la Transacción, su parte, cumpliendo todas y cada una de sus obligaciones, transfirió a los demandados todos los inmuebles y derechos sociales objeto del referido contrato, a cambio de un pago y de la liberación de las fianzas, codeudas constituidas para garantizar obligaciones de las Sociedades y de las deudas hipotecarias relacionadas a los inmuebles objeto de la Transacción. Sin embargo, a más de dos años de celebrado el contrato, su parte perdió sus bienes pero no la calidad de deudor de uno de los créditos hipotecarios, detenta un crédito impago y mantiene ingentes deudas bancarias de sociedades de los demandados, que entre otras consecuencias, han entorpecido sino impedido que su representado pueda acceder a cualquier tipo

de crédito, todo ello a costa de un enorme desgaste emocional. En cuanto al derecho, funda su demanda en el Artículo 1.545 del Código Civil, que ordena a los contratantes a cumplir lo pactado tal como si fuera una ley; en el Artículo 1.546 del Código, que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, principio que en su vertiente objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse lealmente en sus relaciones mutuas durante todo el *iter* contractual, lo que ha incumplido la demandada; y en el Artículo 1.489 del Código Civil, que le otorga al contratante diligente, entre otros derechos, el de obtener el cumplimiento forzado de la obligación y el resarcimiento de todos los perjuicios que el incumplimiento produzca a su parte. A ese respecto, concurren todos los presupuestos legales: incumplimiento imputable de obligaciones emanadas de un contrato bilateral; existencia de perjuicios; relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; mora del deudor; que quien solicita el cumplimiento forzado del contrato y la indemnización de perjuicios haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación. Primeramente, los incumplimientos contractuales referidos son consecuencia de la falta de cuidado o diligencia observada por los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones. Conforme al Artículo 1.547 del Código Civil, el grado de culpa por el cual responden los demandados es leve, pues el contrato de autos es de aquellos que reportaba beneficio a ambas partes. Conforme al inciso 3° de este Artículo, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. En otras palabras, el incumplimiento se presume culpable, siendo carga de los demandados probar su diligencia. Junto con el incumplimiento de la obligación de pago de la suma establecida en la cláusula Séptima de la Transacción, cuyo cumplimiento forzado se solicita, este incumplimiento ha producido un perjuicio por la mora, el cual, conforme a lo establecido en el Artículo 1.559 del Código Civil y la cláusula Octava de la Transacción, corresponde al interés máximo convencional. Además de lo anterior, los demandados adeudan a su parte los perjuicios producidos por el incumplimiento y el cumplimiento tardío de las obligaciones de hacer ya señaladas. Las partes procedieron a evaluar convencional y anticipadamente los perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de estas obligaciones, en una suma equivalente al 0.5% diario del saldo de deudas hipotecarias y las fianzas y codeudas solidarias que se encontraran sin alzar, cancelar y/o novar. Conforme a lo anterior, la multa que se adeuda a su parte se avalúa de la siguiente manera: en relación a la liberación tardía de las fianzas y codeudas solidarias constituidas para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO2: dice que su representado se constituyó como fiador y codeudor solidario de las obligaciones de la sociedad TR, respecto de dos operaciones. La primera constitución de su representado como fiador y codeudor de la referida sociedad, consta de escritura pública, de fecha 4 de junio de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT2, anotada bajo el repertorio ****-09. La liberación de la referida fianza y codeuda solidaria debió realizarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo no ocurrió en el plazo acordado, materializándose la referida liberación, mediante documento privado protocolizado en la Notaría de Santiago de don NT2, el 18 de febrero de 2015, esto es, 369 días después de haber vencido el plazo convenido en la cláusula Décima de la Transacción. A dicha fecha se encontraba pendiente de pago 76 cuotas iguales de UF 45,26, vale decir, a dicha fecha la deuda total ascendía a la suma UF 3.436,76. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de liberación tardía de la fianza y codeuda solidaria constituida por su representado para garantizar obligaciones de una de las Sociedades asciende a UF 6.340,8. La segunda constitución de su representado como fiador y codeudor de la referida sociedad, consta de escritura pública, de fecha 30 de julio de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT2, anotada bajo el repertorio *****-09. La liberación de la referida fianza y codeuda solidaria debió realizarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo no ocurrió en el plazo acordado, materializándose la

referida liberación, mediante documento privado protocolizado en la Notaría de Santiago de don NT2, el 18 de febrero de 2015, esto es, 369 días después de haber vencido el plazo convenido en la cláusula Décima de la Transacción. A dicha fecha se encontraba pendiente de pago 54 cuotas iguales de \$1.879.070, vale decir, a dicha fecha la deuda total ascendía a la suma de \$101.469.780. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de liberación tardía de la fianza y codeuda solidaria constituida por su representado para garantizar obligaciones de una de las Sociedades asciende a \$187.211.744. En relación a la liberación tardía de la fianza y codeuda solidaria constituidas para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO, dice que su representado se constituyó como fiador y codeudor de la sociedad TR por instrumento privado de fecha 19 de diciembre de 2011, protocolizado con fecha 28 de diciembre de 2011 en la Notaría de Santiago de don NT3. La liberación de la referida fianza y codeuda solidaria debió realizarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo no ocurrió en el plazo acordado, materializándose la referida liberación, mediante escritura pública otorgada la Notaría de Santiago de don NT2, el 4 de junio de 2015, esto es, 511 días después de haber vencido el plazo convenido en la cláusula Décima de la Transacción. Según certificado emitido por el Banco BO, de fecha 15 de abril de 2015, a dicha fecha se encontraban pendiente de pago \$196.738.096. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de liberación tardía de la fianza y codeuda solidaria constituida por su representado para garantizar obligaciones de una de las Sociedades asciende a lo menos a \$502.665.835. En relación a la liberación tardía de las fianzas y codeudas solidarias constituidas para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO3, dice que su representado se constituyó como fiador y codeudor de la sociedad TR por escrituras públicas de fechas 15 de junio de 2010, 28 de julio de 2010, 20 de agosto de 2008 y 29 de mayo de 2009, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don NT4. La liberación de la referida fianza y codeuda solidaria debió realizarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo no ocurrió en el plazo acordado, materializándose la referida liberación, mediante escritura pública otorgada la Notaría de Santiago de don NT4, el 24 de febrero de 2016, esto es, 740 días después de haber vencido el plazo convenido en la cláusula Décima de la Transacción. Según Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a diciembre de 2015 existía una deuda de \$98.262.004. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de liberación tardía de la fianza y codeuda solidaria constituida por su representado para garantizar obligaciones de una de las Sociedades asciende a lo menos a \$363.569.414. En relación a la liberación tardía de las deudas hipotecarias con Banco BO1 respecto del inmueble de DML3. Dice que su liberación debió materializarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo, no ocurrió en el plazo acordado, materializándose la referida liberación el 27 de noviembre de 2014, esto es, 286 días después de haber vencido el plazo convenido en la cláusula Décima de la Transacción, según da cuenta el Recibo de Caja emitido por el Banco BO1. El referido recibo de caja da cuenta que a la fecha de la liberación existía una deuda de \$55.377.124. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de liberación tardía de las deudas hipotecarias constituida por su representado en relación al inmueble de DML3 asciende a \$79.189.287. En relación a la no liberación de deudas hipotecarias con el Banco BO respecto del inmueble de DML2: su liberación debió materializarse el 14 de febrero del año 2014, de acuerdo a lo señalado en el contrato de Transacción. Esto, sin embargo no ha ocurrido hasta la fecha, existiendo un atraso a la fecha de presentación de esta demanda de 819 días. Según certificado emitido por el Banco BO, de fecha 28

de abril de 2016, a dicha fecha se encontraba pendiente de pago UF 6.239. En consecuencia, utilizando el método de cálculo establecido en la cláusula Décima de la Transacción, la multa por concepto de la no liberación de las deudas hipotecarias constituida por su representado en relación al inmueble de DML2 asciende a UF 25.548,7 al día de presentación de la demanda, más lo que se devengue durante la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En síntesis, el valor total adeudado por concepto de la multa establecida en la cláusula Décima de la Transacción asciende a la suma de \$1.132.626.280 más UF 31.889,5; esta última en su valor equivalente a la fecha efectiva del pago, más lo que se devengue durante la tramitación del juicio. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1.542 del Código Civil, cuando se ha pactado una cláusula penal, el acreedor se encuentra exento de la carga de acreditar los perjuicios y, por la inversa, el deudor se encuentra imposibilitado de acreditar que no los hubo. En cuanto a la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios dice que para que haya lugar a la responsabilidad contractual, requisito indispensable es que los perjuicios sean consecuencia directa y necesaria de los incumplimientos contractuales del deudor, según lo disponen los Artículos 1.556 y 1.558 del Código Civil. Dice que todos y cada uno de los daños que su parte alega son consecuencia directa y necesaria de los incumplimientos contractuales descritos, los cuales son a su vez hechos adecuados para la verificación de los perjuicios. En cuanto a la mora del deudor, y conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 1.551 del Código Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo en los casos especiales en que la ley exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Dice que en las cláusulas Séptima y Octava se estableció el plazo en que los demandados debían efectuar el pago de los \$360.000.000 y obtener la liberación de su representado de las fianzas y codeudas solidarias y deudas hipotecarias. De este modo los deudores se encuentran constituidos en mora, de conformidad a la norma señalada, desde el momento mismo en que no procedieron a dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de los términos estipulados en el contrato de Transacción, produciéndose en concreto una interpelación contractual expresa, sin necesidad de que exista un requerimiento judicial previo. En cuanto al requisito consistente en que aquel que solicita el cumplimiento forzado del contrato y la indemnización de perjuicios haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, señala que su parte dio cumplimiento fiel y oportuno a todas y cada una de las obligaciones que se impuso en virtud de la Transacción materia de autos, al haber transferido a los demandados el dominio de los inmuebles y derechos sociales señalados en la Transacción. En síntesis afirma que la demanda de autos debe ser acogida en todas sus partes debido a que concurren los presupuestos necesarios para exigir el cumplimiento forzado del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, toda vez que: existe incumplimiento imputable de obligaciones emanadas de un contrato bilateral por parte de los demandados; se han producido perjuicios para su parte; existe una relación de causalidad entre los incumplimientos contractuales y los perjuicios; los demandados se encuentran en mora; su parte ha cumplido todas y cada una de sus obligaciones contractuales. En mérito de todo lo expuesto solicita que los demandados sean condenados solidariamente a: Pagar la suma de UF 3.406,5, más el interés máximo convencional calculado desde la mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, conforme a lo establecido en las cláusula Séptima y Octava de la Transacción; liberar al actor, XX, de la fianza y codeuda solidaria constituida para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO3, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; hacer cesar o liberar a don XX de su calidad de deudor hipotecario frente al Banco BO por deudas asociadas al inmueble de DML2 objeto de la Transacción, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; pagar la suma de \$1.132.626.280 más UF31.889,5, (equivalentes al día de la presentación de la demanda a la suma de \$827.465.238) esta última en su valor equivalente a la fecha efectiva del pago, más lo

que se devengue durante la tramitación del juicio, o la suma que S.J.A. determine conforme al mérito del proceso, por concepto de multas derivadas de los incumplimientos de liberar a don XX de las fianzas y codeudas solidarias constituidas para garantizar las obligaciones de las Sociedades, en el Banco BO, Banco BO2 y Banco BO3, y de hacer cesar su calidad de deudor frente a los Bancos BO1 y BO por deudas asociadas a los inmuebles objeto de la Transacción, todas dentro del plazo de 6 meses, contados desde el 14 de agosto de 2013, conforme a lo pactado en la cláusula Décima de la Transacción; y pagar las costas de la causa.

III CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A fs. 58, los demandados contestan la demanda, solicitando, en síntesis, el rechazo de la misma por nulidad relativa del contrato en virtud de haberse obtenido su consentimiento con fuerza moral en razón de reunirse todos los requisitos contenidos en los Artículos 1.456, 1.457 y 1.689 y siguientes del Código Civil. Fundan la nulidad relativa del contrato de transacción en los antecedentes que exponen. ZZ1 dice que desde los 16 años se ha ganado la vida ejerciendo actividades como fabricante y comercializador por cuenta propia y ajena de productos alimenticios, en particular, en los rubros de panadería y pastelería. El 22 de julio de 1967 contrajo matrimonio con doña ZZ2, y de esta unión nacieron dos hijos: doña C.M., nacida el 16 de junio de 1968, y don XX, nacido el 27 de agosto de 1970. Doña ZZ2, si bien es abogada, no ha ejercido nunca como tal, y se ha dedicado siempre al cuidado de la familia y ayudar en los negocios. En la década de los 80 obtuvo buenos resultados económicos a través de la Panadería TR4, ubicadas en calle DML4; en calle DML5; y en DML6, y 14 panaderías ubicadas al interior de los Supermercados S1. En el año 1992, como su negocio era bastante lucrativo, don E.S., quiso unir el negocio de la panadería y pastelería con la producción de congelados, y le compró el 50% de su negocio y formaron TR4 S.A. Para instalar la fábrica de congelados adquirieron una propiedad de 4.000 metros ubicada en la calle DML7, donde hoy funciona la fábrica de plásticos TR5. Sin embargo, la implementación del proyecto demoró un tiempo, y para fabricar el pino de las empanadas debieron arrendar un local en la comuna de SS. De allí nació la sociedad de responsabilidad limitada con razón social TR3, nombre de fantasía TR3a. Ltda. El objeto de la mencionada sociedad fue entre otros "la producción, fabricación, comercialización y compraventa, por cuenta propia o ajena de toda clase de productos en general y en especial productos alimenticios de supermercado, de consumo o de cualquier otra clase". El capital social lo fijaron en la suma de 10 millones de pesos y quedó distribuida en un 50% para cada socio. El año 1995, separaron caminos con su socio don E.S., y él se quedó con la fábrica de congelados y la propiedad de DML7, esto es, con sociedad TR4 S.A., y ZZ1 se quedó con el negocio de panadería. Modificó la sociedad TR3, adquiriendo el 50% de los derechos sociales correspondientes a su socio, e ingresaron a la sociedad a ocupar el lugar de don E.S., su hijo XX y su señora doña ZZ2, que quedaron con un 25% cada uno. Esto se materializó por escritura pública de fecha 28 de noviembre de 1995. Sin embargo, aun cuando la escritura pública señaló que los derechos de don E.S. fueron comprados y pagados por don XX y por doña ZZ2, el precio fue íntegramente pagado por él a don E.S., pero el precio nominal de venta no tuvo relación con el valor patrimonial de lo que se estaba adquiriendo. La intención simplemente fue separar su negocio denominado TR3 de los negocios de don E.S. Esto fue tanto así, que a la época de adquirir esos derechos su hijo, XX, tenía 25 años de edad y no contaba siquiera con el título de abogado, el que posteriormente obtuvo tres años más tarde, el 18 de mayo de 1998, pero de ningún modo contaba con los recursos para comprar el 25% de 3 locales de ventas exitosos, 14 panaderías en 14 supermercados S1. Dice que el 28 de enero de 1997, según da cuenta la escritura otorgada ante el notario público de Santiago, modificaron la escritura social de la sociedad "Industrial y Comercial TR3 Limitada", y su hijo don XX, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en aquel entonces, le

cedió el 24% del capital social, sin que hubiera transferencia alguna de dinero. Así la sociedad familiar quedó constituida por los mismos tres socios con las siguientes participaciones: Don ZZ1 con un 74%, doña ZZ2 con un 25%, y el hijo común, XX, con un 1% del capital social. Agrega que el 21 de abril de 1998, un año más tarde, por escritura pública otorgada ante la notario público de Santiago doña NT1, se retiró "virtualmente" o fictamente de la sociedad y cedió el 74% de los derechos sociales a su hijo XX, quedando como únicos socios de "TR3", su hijo XX con el 75% de los derechos sociales y su cónyuge doña ZZ2 con un 25%. Asimismo, se acordó modificar la administración de la sociedad y el uso de la razón social, quedando ésta radicada en su hijo don XX y en doña ZZ2, quienes podrían actuar por la sociedad de manera separada e indistinta. Nuevamente este movimiento societario, en la realidad no importó transferencia de recursos económicos, porque tratándose de una empresa familiar, y habiendo vínculos de filiación no hubo pagos de por medio. De hecho, su hijo XX, aún no se titulaba de abogado de la Universidad EE. Por escritura de fecha 01 de febrero de 2000, los socios de TR3, acuerdan modificar la razón social de la sociedad que pasó a denominarse "Productora y Comercializadora de Productos TR Limitada", nombre de Fantasía TR. Cuatro meses después de la última modificación social, por razones de conveniencia económica, y con el propósito de acceder a créditos de financiamiento para la empresa, doña ZZ2 cedió el 24% del capital social de TR al hijo XX, quien pasó a ser dueño del 99% del capital social, quedando un 1% radicado en doña ZZ2. Dice que todo esto se materializó mediante escritura pública de fecha 15 de mayo del año 2000. Con esta transferencia XX figuró como dueño de una compañía que valía más de US\$2 millones, precio que por supuesto jamás pagó. Esta modificación marca el comienzo de la absoluta confianza que depositaron los demandados en su hijo, don XX, y siendo ellos los verdaderos dueños del negocio, se desprendieron de toda herramienta de control hacia él (lo que también denomina la supresión de la esfera de resguardo), otorgándole la administración única y exclusiva de la sociedad con las más amplias facultades. Por supuesto, la dirección técnica (o administración sin representación legal) de la empresa siguió radicada en ZZ1, que era el único que conocía las claves del negocio de panadería y pastelería, rubro en el cual había trabajado toda su vida. Esto también significó que quien figuraba entre ellos con mayor patrimonio era el hijo, y a través de él fueron comprando bienes y él también se convirtió en sujeto de las obligaciones financieras, las que cubrían los demandados con dineros de las empresas o personales. El 5 de noviembre del año 2002, XX y su señora acordaron aumentar el capital social de 10 millones de pesos a 35 millones de pesos, lo que se otorgó por escritura pública de la misma fecha, extendida ante la notario público de Santiago doña NT1. Los dineros de aumento del capital nunca fueron enterados por XX. El 30 de diciembre del año 2004, ZZ1, junto a su señora doña ZZ2, acordaron nuevamente modificar el estatuto social de TR, para aumentar el capital social de la suma de 35 millones de pesos a 95 millones de pesos para acceder a mayores créditos en el sistema financiero, aportando, dice la escritura, XX, la suma de \$94.050.000 y doña (ZZ2) la suma de \$950.000. Cabe hacer presente, que los \$94.050.000 de aumento de capital a que se obligó don XX jamás ingresaron a la caja social. El 14 de noviembre del año 2011, por escritura pública, XX, fruto de algunas diferencias que surgieron con su padre dado que estimaba que reinvertía todo el dinero del negocio y no distribuía utilidades o lo que distribuía lo usaba para vivir, y luego de mucho insistir, aceptó venderle el 49% del total de los derechos sociales, en la suma de \$42.630.000, en 100 cuotas mensuales y sucesivas de \$426.300 cada una, como consta en la escritura otorgada con esa misma fecha ante la notario público de Santiago doña NT1, pero ninguna de las cuales se pagó. Así, la composición en el dominio de la sociedad quedó constituido de la siguiente manera: don XX con un 50% los derechos sociales, ZZ1, con un 49% de los derechos sociales, y ZZ2 con un 1% de los derechos sociales. Sin embargo, XX, como da cuenta el estatuto social no cedió la exclusividad en las facultades de administración de la sociedad, herramienta que

posteriormente le serviría para obtener ventajas económicas de la familia. Señala que entre noviembre del año 2011 y la última reforma social celebrada por escritura pública de fecha 14 de agosto del año 2013, que tienen lugar conjuntamente con la transacción celebrada con esa misma fecha en la misma notaría, cuya ejecución y validez se discuten este juicio, la relación de XX con sus padres se fue haciendo cada vez más irreconocible dentro de los vínculos normales que existen al interior de una familia, y la ambición del hijo por obtener provecho económico de TR Limitada y de sus padres destruyó por completo los lazos de familia. El ánimo de XX de no cederle la administración de la sociedad por estatuto social queda claramente reflejado en el intercambio de e-mails de fecha 09 de abril de 2012. Agrega que el 18 de julio de 2005, ZZ1 crea la sociedad Productora, Comercializadora y Servicios TR1 Limitada, con nombre de fantasía "TR1a.–TR Ltda.". Los socios constituyentes fueron doña ZZ2 y don XX. El objeto de la mencionada sociedad fue entre otros "**Uno**) la producción, elaboración, compra, venta, comercialización y distribución de todo tipo de productos alimenticios; **dos**) Prestar servicios en administración de recursos humanos para terceros, sean personas naturales o jurídicas y la contratación que personal para terceros, sean personas naturales jurídicas". El capital social lo fijaron en la suma de 2 millones de pesos, a enterarse de la siguiente manera: **a)** XX, aportó 1 millón de pesos en el acto de creación de la sociedad, y **B)** doña ZZ2 aportó 1 millón de pesos, que se obligó a enterarlo en 3 años. Así, la participación en el capital social quedó distribuida en un 50% para cada socio. Afirma que nuevamente XX fue un testaferro porque no tenía la menor idea del negocio, y fue una empresa que creó para complementar el giro de TR. XX le dio poderes amplios de administración según consta en escritura de fecha 5 de diciembre de 2007, extendida ante la notario público de Santiago doña NT1. Posteriormente modificaron la sociedad, ampliándole el giro, por escritura de fecha 29 de octubre de 2007, otorgada en la notaría de Santiago de NT1. El año 2011, por escritura de fecha 14 de noviembre de ese año, extendida ante la notario público de Santiago doña NT1, se modificó el objeto de la sociedad. Agrega que el 05 de noviembre de 2012, al igual como lo hizo con TR, XX, para coaccionarlos a comprarle su parte en el negocio (que nunca fue de él) le revocó los poderes de administración. Dice que el 04 de diciembre de 2004, creó la sociedad TR2, con nombre de fantasía "TR2". Los socios constituyentes fueron doña ZZ2 y XX. El objeto de la mencionada sociedad fue entre otros "el transporte terrestre de carga, propia o ajena, por medio de camiones, camionetas y demás vehículos de transporte automotriz, propios o ajenos...". El capital social lo fijaron en la suma de 10 millones de pesos, a enterarse de la siguiente manera: **a)** ZZ1, aportó 7 millones de pesos en el acto de creación de la sociedad, cediendo una camioneta y **B)** doña ZZ2 aportó \$3.000.000, pagaderos dentro de 3 años. Así, la participación en el capital social quedó distribuida en un 70% para XX y 30% para ZZ2. Dice que nuevamente, XX, fue un testaferro porque no tenía la menor idea del negocio, y fue una empresa que creó para complementar el giro de TR, pero le dieron a él la administración exclusiva de la sociedad, porque ya lo tenían como dueño de TR y era ya más fácil para él abrir cuenta corriente para la nueva sociedad. XX le dio poderes amplios de administración según consta en escritura de fecha 5 de diciembre de 2007, extendida ante la notario público de Santiago doña NT1. Por escritura de fecha 14 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notario de Santiago doña NT1, se modificó la participación social de TR2, cediendo XX a su madre un 20% de la sociedad, quedando ambos con un 50% cada uno. Por escritura de fecha 14 de agosto de 2013, extendida ante el Notario de Santiago don NT, y dentro de los instrumentos que se suscribieron conjuntamente con la transacción cuya validez se impugna, XX, le cedió a ZZ1, el 50% de los derechos sociales, quedando como únicos socios ZZ1 y ZZ2, con un 50% cada uno. Respecto a los negocios de TR Ltda., TR1a.–TR Ltda., y TR2 Ltda., dice que XX es abogado y nunca quiso ni conoció en detalle el negocio de TR ni ninguna de las sociedades en las cuales lo pusieron, las decisiones económicas y administrativas de los negocios las tomó siempre ZZ1, a excepción del

período en que él le revocó los poderes de administración (entre el 05 de noviembre de 2012 al 14 de agosto de 2013), y a lo que aspiró siempre fue a crear una empresa o grupo de empresas productivo que fuera un holding de tamaño mediano, y efectivamente lo logró. Llegaron a tener un flujo de ventas aproximado de \$450.000.000 mensuales, y se convirtieron en un proveedor que abastecía el 70% de las ventas de pan y pasteles de S2. Pero esto significaba una planilla costosa de trabajadores, tenían más de 150 empleados sólo en TR, y compraron maquinaria que era cara, y por lo tanto, casi todo el dinero que ganaban lo reinvertían mes a mes en el negocio, porque además el retail comenzó a ahogarlos económicamente, el margen del negocio fue arbitrariamente congelado por S2 y lo que era una utilidad entre un diez y un quince por ciento del flujo de ventas, con el encarecimiento de las materias primas y de la mano de obra, disminuyó drásticamente. Y esta situación permaneció desde el año 2011 hasta la fecha de cierre de las operaciones, que tuvo lugar el 04 de febrero del 2016. Sin embargo, XX, nunca quiso entender que si bien había un flujo importante de dinero mensual, todo o casi todo lo que ingresaba había que reinvertirlo. Por otro lado, su señora y él siempre tuvieron una vida sobria. Tenían como familia obviamente un buen pasar, pero nunca fueron despilfarradores, y por lo tanto, los bienes inmuebles no eran muchos, el departamento 91 de DML2, y el departamento de DML3, el auto de su señora y el suyo. Pero para su hijo al parecer eso era poco en relación a los dineros que él veía pasar por las cuentas corrientes de las sociedades. Afirma que el otro punto que jamás imaginaron fue que "XX" internalizaría en su cabeza algo que va en contra el sentido común y de las buenas costumbres: Jamás los hijos que han recibido una buena educación y oportunidades, pretenden resolver su vida con el patrimonio de sus padres, ni menos en vida de estos últimos, y en ningún caso, abusando de la confianza recibida se apropian de los dineros y de los bienes de su familia. Pero así fue. "XX" dijo: todo lo que se ha puesto a mi nombre sin hacer yo nada para ello, salvo ser hijo de estos dos sujetos, es mío, y les voy a cobrar a mis padres por estos bienes. Y así me aseguro desde hoy un buen pasar, y así lo hizo. Cuando ZZ1 lo incorporó a sus empresas, le fijó una remuneración de \$900.000 por revisar algunos contratos, pero más que nada porque quiso interesarlo en el negocio y además para darle un incentivo le dio poder de firma, y por lo tanto, una parte del volumen de cheques de pago de proveedores lo tenía que firmar él, pero no tenía siquiera la obligación de asistir a la empresa. Posteriormente, el año 2000 le pidió un aumento de sueldo a \$1.200.000 mensuales y cómo era su hijo y su interés siempre fue ayudarlo, accedió. Luego, el año 2005 le pidió otro aumento a \$1.600.000 mensuales, y también le dijo que sí. Ya el año 2011, una vez que estaba todo a su nombre le costó un mundo convencerlo que le cediera el 49% de la compañía, y empezó a mostrar una cierta reticencia a restituirles lo que era de sus padres, pero su ánimo de empoderarse como dueño de todas las cosas aún no tomaba el cariz que luego tomó. Sin embargo, en noviembre de 2012, la ambición de XX por extraer para sí recursos que tenía como testafierro se hizo evidente. La compañía estaba en un 50% a su nombre, pero él tenía todos los poderes de administración según la escritura social, y decidió unilateralmente subirse el sueldo a \$5.000.000 mensuales, por el mismo trabajo que consistía en firmar cheques de la empresa, y como su padre no accedió de buenas a primeras porque estaban complicados con las finanzas, el actor le revocó todos los poderes de administración que constaban por escritura pública, y se fijó el sueldo mensual por TR en esa cantidad, lo que obviamente atentaba contra la sustentabilidad del negocio. La revocación de poderes consta en escritura pública de fecha 05 de noviembre de 2012, otorgada en la notaría de doña NT1. Y esta revocación de poderes no se la comunicó antes de ejecutarla. Así queda claramente expresado en un correo electrónico de 8 de noviembre de 2012. Refiere los intercambios de correo con su hijo. En el correo del 12 de noviembre de 2012 el padre le escribe: "XX: Según la reunión que tuvimos en la mañana y el acuerdo al que llegamos fue lo siguiente: TR \$1.600.000 TR1a. \$500.000 TR2 \$500.000, TR sueldo \$200.000, TR1a. sueldo \$200.000, TR2 \$200.000. Total

\$3.200.000. Esto es a partir de octubre del 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, desde el 1 de marzo deberíamos subir a \$5.000.000 siempre y cuando las finanzas, las utilidades lo pudiera dar. También quedamos de acuerdo en que cederías en transferencia el departamento de DML2 a ZZ2, lo mismo sería con el departamento de DML3. También quedamos en que vendrías a trabajar a la empresa a auditar recursos humanos, bancos, finanzas y cobranzas, el horario y los días los decidirías tú. Daba por hecho los puntos de más arriba por lo tanto trabajaríamos en esta línea pero me encuentro en la oficina y llega un correo a las 17:38 y con mucha pena e intranquilidad veo que tú aparentemente no estás de acuerdo pero también te quejas de que siempre es lo mismo, no sé a qué te refieres y además que atendí a otras personas, por desgracia no puedo dejar de atender a la gente o la fábrica se para, y creo que tú te has dado cuenta de eso. Si quiere nos juntamos en tu casa hoy a la hora que tú estimes. Yo no puedo seguir en estas condiciones, prácticamente no puedo trabajar, dormir, nada, creo que lo que hicimos en la mañana fue algo bueno para todos, aparentemente te fuiste tranquilo y de mi parte había dado por hecho todo lo hablado, ojalá me puedas explicar y decir qué quieres en definitiva, te hablé claramente todo. Si revocaras los poderes por favor avísame y no lo hagas sin conversar antes conmigo, la verdad me duele mucho lo que has hecho una vez más, espero me llames por teléfono, celular, por correo no, ahora me voy a la casa ya que me siento mal, ya no doy más con esta situación. Un abrazo. Tu papá".

El 16 de noviembre de 2012, el hijo le dirige el siguiente e-mail: "Si quieres que se pasen todos los pesares que dices que estás padeciendo es tan simple con que respetes los acuerdos. Si estás como dices que estás es porque así lo has querido y tú mismo te llevaste a esta situación. Lo del lunes no fue un acuerdo, por lo que no pongas palabras en mi boca, yo sólo te escuché lo que me decías, que cambiaba absolutamente lo del jueves que ese sí fue un acuerdo, el cual se llegó delante de don H.H. Por lo que tus suposiciones son erradas no me fui nada de tranquilo, más bien nuevamente desilusionado, porque una vez más, los acuerdos que habíamos llegado los desconocías unilateralmente, porque así lo estimaste durante el fin de semana. Si en ese momento no dije nada es porque me comprometí a poner de mi parte. Si no simplemente podría o haberme parado e irme o haberte dicho un NO rotundo y empezaría a gritar etc., etc. y estoy aburrido de eso. Por lo que efectivamente es más de lo mismo, sólo que esta vez evité los gritos. El jueves sí se llegó al siguiente acuerdo, que principalmente fue el siguiente: –a contar del 1 de noviembre de 2012 yo recibiría \$5.000.000, nunca menos. Se acordó que si el día de mañana un auditor estimaba que los márgenes no daban se bajarían los gastos para poder sacar a lo menos \$5.000.000 bajando la construcción, etc. –Yo en señal de dar vuelta la página y en aras de la unión, estaba dispuesto a no auditar la empresa. –Yo retomaría la firma. El viernes cuando fui para allá a firmar hablamos me dijiste que no me preocupara por la plata y quedamos que redactaría nuevos mandatos de administración en que firmara yo y si yo no estaba firmaras tú y un mail en ese sentido se le mandó a los bancos. Quedamos en que el lunes iría a hablar con los bancos y firmaría los IVAS, etc. Después de lo del lunes pasado visto está que no entendiste absolutamente nada, no entiendes y no quieres entender, por lo que no me voy a desgastar más en tratar que entiendas, el jueves fue mi último intento. Así que no voy a bajar la guardia. Cumpliré mi parte si cumples la tuya y de aquí en adelante es una relación estrictamente comercial y te pido respeto. Sólo hablaré contigo lo estrictamente necesario, lo demás por escrito. Por lo que quiero hoy en dos cheques los \$2.400.000 que me faltan de este mes. Si no avísame hoy mismo para proseguir. Respecto de lo demás no me parece siquiera verlo porque son detalles, mientras no se aclare lo anterior". Claramente, el correo de XX, deja en evidencia la presión psicológica que comenzó a ejercer sobre él para obtener, primero que TR le pagara \$5.000.000 mensuales, a como diera lugar, sin importar ni siquiera los resultados de la empresa, ya que si "... un auditor estimaba que los márgenes no daban se bajarían los gastos

para poder sacar a lo menos \$5.000.000...", Y "Si no avísame hoy mismo para proseguir", O sea, ofrecía la amenaza de futuros males; esto es, que la administración del negocio del que vivía la familia estaba en sus manos, y él no tenía idea alguna del negocio, y el pago de los sueldos, el pago de los proveedores, todo estaba en sus manos. Y el mal consistía en que él dejaría de firmar los cheques, pagar los proveedores, pagar los sueldos, cuidar a los buenos trabajadores, todo esto, por supuesto, si no le pagaban la suma que él exigía a cambio. Otro ejemplo de la coacción que desplegó en contra de los demandados consta en el correo que le envía la secretaria de gerencia de TR a XX, el día 08 de noviembre de 2012: "Don XX: Buenas tardes. Por intermedio del ejecutivo del banco nos enteramos que don ZZ1 no puede firmar cheques, en finanzas necesitan saber dónde lo ubican para la firma de mañana ya que tienen compromisos con el personal y proveedores de la empresa, por favor confirmar horas para la firma. Atte. Y.Ñ.". Y la respuesta de XX a ella es la siguiente, en e-mail del mismo día: "En mi oficina a las 11 pero cheques en blanco no voy a firmar cheques en blanco". Todo esto significaba que los cheques se tendrían que firmar desde esa fecha en adelante en su oficina de abogados, en DML8, con la traba consiguiente que ello significaba para la operatividad de un negocio ubicado en LL, y respecto del cual se le había manifestado que estaba con problemas financieros. Otro correo de los días siguiente es muy ilustrativo de la manipulación psicológica que comenzó a taladrar sus cabezas. El jefe de finanzas don R.D., el lunes 19 de noviembre de 2012, le escribe: "Don XX. Buen día. Don ZZ1 me informó sobre unos cheques para usted, pregunta los llevo a su oficina o depositamos en cuenta corriente. Atento sus comentarios". Respuesta de XX a don R.D.: "Ni lo uno ni lo otro". Todo esto muestra cómo hacía valer el poder que tenía, en un negocio que sabía no le pertenecía, que no había hecho nada para que le aportara los recursos que él deseaba exprimir de él, pero que se lo habían entregado en bandeja no imaginando jamás lo que sucedería. El 16 de noviembre de 2012, el demandado le envía un nuevo correo desde la casilla electrónica de su secretaria, en que claramente revela que no tiene muchas alternativas ante sus exigencias, pero en que igualmente se abre a ver cómo seguir funcionando: "XX: Qué garantías me das tú si la empresa te pagara lo que pides, los \$5.000.000 de este mes para adelante, ya que hasta ahora nunca he tenido una garantía tuya, además quiero que me informes de cómo sería todo el trabajo hacia delante, si firmaríamos los dos, indistintamente, conjuntamente, explícame todo. En el fondo quiero que me redactes un borrador de la modificación de la sociedad TR para ver si acepto o no. Lo que quiero es que pongas una cláusula en este borrador de la sociedad que en el caso de que la fábrica no diera para pagar los valores que estás pidiendo, ni lo que yo retiro en este momento y tengamos que retirar \$0 tú lo vas a cumplir, yo sí lo haré. Se pondrá una persona al frente de la gerencia la cual nos informará de esto y también hará un diagnóstico de las empresas TR, TR1 y TR2, nos informará si podemos retirar en mi caso \$5.000.000 (que corresponde \$2.500.000 retiro y \$2.500.000 sueldo) y tú \$5.000.000 (retiro), si este gerente general dice que no se puede, quiero que dejes por escrito que tú aceptarás esa determinación. En relación a tu trabajo, me da lo mismo si vienes o no, creo que esto ha llegado a un punto que comercialmente es casi imposible lleguemos a un acuerdo, es verdad cuando digo que me da lo mismo, prefiero que no vengas, salgo a las reuniones de Directorio que haremos a partir del mes de enero, cuya fecha se avisará con 15 días de anticipación, será una vez al mes, en este Directorio estarás tú o tu representante, como elijas, estaré yo y también ZZZ y C.M., les daré derechos para que así sea. Se te depositará el lunes 19 de noviembre, ya recibiste un anticipo personalmente de \$1.000.000 el día 12 de noviembre, con cheque del Banco BO, la diferencia se pagaría como todos nos pagamos aquí, en base a \$1.250.000 semanal, se te depositaría en la cuenta y se te enviaría el comprobante de depósito, si aceptas esto estaría depositando el lunes 19 de noviembre \$1.250.000 más los \$250.000 que estarían pendientes, el 26 de noviembre te pagaría \$1.250.000 y el 30 de noviembre \$1.250.000 con esto enteraría los \$5.000.000. Una vez que tengas el borrador de las modificaciones

y todo lo que corresponde espero avises a doña Y.Ñ. para mandar a retirar y así entregarlo a nuestro abogado, a su debido tiempo te daré el nombre. En relación a recursos humanos y otras gestiones que se te pedían a través de don R.D. y doña M.U., eso lo haremos directamente con TR6 o TR7 que nos atienden gratis según contrato. Tal como te digo, que depositaré en esa forma el dinero que corresponde a noviembre, necesito saber exactamente cuándo estarán inscritas las modificaciones del traspaso de la propiedad de DML3 y DML2, el plazo que pongo es hasta el 30 de diciembre. Atte. ZZ1". Su último correo fue respondido el 20 de noviembre de 2012, por un abogado del Estudio Jurídico donde trabajaba XX, un señor de nombre AB2, cuya respuesta fue la siguiente: "De mi consideración: Por el presente le informo que mi cliente ha recibido los cheques adjuntos. La recepción y depósito de cheques, por parte de mi cliente, no significa ni significará bajo ningún aspecto o circunstancia el reconocimiento ni la aceptación de acuerdos anteriores ni de todas o algunas de las propuestas efectuadas por don ZZ1 a don XX. Se deja expresa constancia que mi cliente recibirá dichos dineros sólo a título utilidades no repartidas de ejercicios anteriores en la proporción que sus derechos sociales le corresponden en cada una de las compañías en cuestión. Sin otro particular se despide atte. AB2-Abogado". Señala que con esto quedaba más que claro que XX se había apropiado de la posición que como familia le dieron como testaferro en las sociedades, y que no estaba dispuesto a modificar la sociedad para seguir operando con su padre, pues su propósito era otro, como lo demostró en los meses venideros. Lo que él perseguía era venderles aunque fuera coactivamente lo que era de sus padres, las empresas que pusieron a su nombre sin que moviera un dedo para ganarse un centavo de ellas, y también sus departamentos que inocentemente también pusieron a su nombre. Y el propósito doloso y extorsivo de su actuar siguió reflejándose en el e-mail que le respondió a don R.D., jefe de Finanzas de TR, el 23 de noviembre de 2012. Don R.D. le pregunta por e-mail de fecha 23 de noviembre de 2012: "Don XX: Será posible que me reciba en el transcurso del día para poder explicar o aclarar la forma de trabajo administrativo, financiero que la empresa tiene hoy en día. Y para que usted me apoye para ser más eficiente en todo lo relacionado a estos temas y no se corten los procesos como por ejemplo el de TR2 que en estos momentos estamos sobregirados ya que el cheque destinado para cubrir los compromisos actuales no fue firmado ayer. Adjunto archivo conciliación bancaria al día de hoy". Respuesta de XX: "R.D. encantado te recibo pero hoy estoy muy complicado debo terminar varias cosas que la debo entregar hoy. El lunes la misma cosa. Podrás entender que todo este asunto me quita bastante tiempo. Te parece martes a las 12? Atte. XX -Abogado." XX "no tenía tiempo" para firmar cheques de un negocio del cual obtenía \$5.000.000 líquidos mensuales. Dice que la extorsión era burda. Lo que él quería era otra cosa. Pero ocurría que XX aun cuando estaba empoderado de las facultades de administración de las sociedades, en la práctica la administración no la tenía, quien estaba día a día en los negocios en calle DML9, haciéndose cargo de los clientes, del abastecimiento de S2 y de los supermercados, de las ventas, de la producción, de la sustentabilidad de la caja, era el demandado ZZ1, quién conocía el negocio porque era su negocio y el de su señora. Dice que por eso, el paso siguiente de "nuestro hijo" fue querer tomarse la empresa y en particular las instalaciones de calle DML9. Así presionaba de manera más enérgica para obtener lo que él buscaba, que era que le compraran los derechos que detentaba del negocio y que le compraran los departamentos, que figuraban a su nombre, pero que eran de los demandados. Así, el 02 de abril de 2013, XX, se presenta acompañado de guardias privados, de auditores, de un gerente interino, y de la notario público de Santiago doña NT5, al inmueble de calle DML9, para ejecutar la toma de control de TR, e incluso contrató una ambulancia, para el evento que su padre sufriera un infarto. Todo esto ante la mirada atónita de todos los que estaban presentes. El propósito de "la diligencia" queda expresado en las palabras del abogado asesor de XX, el señor AB3, según consta del acta que se levantó ese día: "1.- Conocer estado de TR desde el punto de vista de

producción, financiero y comercial. 2.- Efectuar una completa auditoría a lo menos a los últimos cinco años de funcionamiento de TR. 3.-Tomar la administración del negocio. 4.- Sólo una vez realizado lo anterior poder estimar el estado y valor de los activos de TR, con miras a buscar una decisión en cuanto a la continuidad de las operaciones". Señala que XX reclamó en esa reunión que en noviembre de 2012 se había acordado realizar una completa auditoría contable y financiera a TR, lo que era falso, los e-mails citados dan cuenta que no hubo acuerdos de ningún tipo, y quien se opuso precisamente a los acuerdos fue él, quien no quiso ceder los departamentos de DML3 y DML2, ni tampoco modificar la sociedad. Desde abril de 2012 en adelante, la coacción moral de XX sobre ZZ1 y ZZ2 para que vendieran la empresa o bien le pagaren "su parte en el negocio" (que jamás "en verdad" le perteneció), se fue haciendo cada vez más insostenible. Por esa razón, por recomendación de su amigo don L.E. contrataron los servicios del Estudio Jurídico de don AB4, quien los dejó en manos de su socio don AB5. El 31 de mayo de 2012, le dirigió un e-mail a don AB4 en la cual le da cuenta la situación de acoso de que estaban siendo objeto, le dice: "AB5: Adjunto correos de XX donde: 1.-Despidió a la encargada de producción, señora U.T., imputándoles graves cargos que no le dan derecho a indemnización alguna. Esta persona trabaja para la empresa desde el año 1996, y es lejos la persona más importante de la fábrica. 2.-En otro correo pone como tope las 13 horas de hoy para que le hagan llegar a él el finiquito, y ordena el desalojo inmediato de la persona despedida. 3.-En ese mismo correo amenaza a la jefa de personal que si no cumple sus órdenes, también será despedida. ¿No sería posible hablar con XX para que modere un poco su comportamiento? Me está descabezando la administración de un golpe, despidiendo las personas más importantes. El clima de inseguridad que sienten tanto los trabajadores como yo mismo es tal, que ya no se puede trabajar. Todos están atemorizados por un posible despido. La contraparte no está cumpliendo en el sentido de dejarme trabajar tranquilo mientras se resuelven los conflictos en un arbitraje. El caos que existe en la empresa es tan grande, que me da la impresión que XX está actuando ya por cuenta propia, porque las órdenes son tan descabelladas, que no me imagino que sean aconsejadas por un profesional. Con respecto a las personas despedidas yo las mantuve en sus puestos de trabajo, porque de lo contrario tendría que cerrar e irme a la casa. De todas maneras me gustaría que me indicara alguna medida a seguir con respecto a toda esta situación. P.D: Adjunto los tres correos mencionados. ZZ1".

Señalan que de esa fecha en adelante, la presión consistió en que o le pagaban la suma que él pedía o no firmaba un solo cheque más del negocio y que nos hundiéramos. Otra muestra de la coacción moral de XX para conseguir que firmaran una transacción y que le compraran bienes que eran de los demandados, es el e-mail de fecha 17 de mayo de 2013, dirigido a doña M.U., la jefa de recursos humanos de TR: "M.U.: Por el presente y en mi calidad de representante exclusivo de las sociedades del grupo TR queda estrictamente prohibido cualquier movimiento de personal sin mi autorización, ya que soy el único facultado para el efecto. En consecuencia nadie puede salir de vacaciones, ser contratado, despedido o cualquier actuación similar sin que previamente yo haya dado la autorización. Sin otro particular se despide. XX. Enviado desde mi iPhone". Lo mismo, el correo electrónico que le dirige a M.U., el 31 de mayo de 2013: "M.U.: Sobre el tema de U.T., en cuanto a mandarme los anteriores contratos, finiquitos y proyecto del actual finiquito, te he dado una instrucción clara y precisa. Esperaré que me mande los antecedentes solicitados en la forma indicada hasta las 13:00 horas. De lo contrario y atendido que no estás cumpliendo, deliberadamente, una instrucción del suscrito, que dice relación directa con las obligaciones que impone tu cargo, me veré en la obligación de despedirte también. Por otra parte la señora U.T. debe hacer abandono inmediato de las instalaciones de empresa, so pena de no cumplirse, de atenerse a las consecuencias legales. Sin otro particular se despide, XX - Abogado". Señalan que ésta y no otra

fue la razón por la que firmaron la Transacción de 14 de agosto de 2013, y los demás contratos que le sirven de sustento, y, agregan, la verdad es que no tenían ninguna otra alternativa. O le compraban lo que era de ellos o los dejaba sin un peso y en la calle, que es precisamente lo que está haciendo ahora con esta demanda de cumplimiento forzado de las obligaciones. Respecto de la relación de don XX con los departamentos de DML2 y de DML3, refiere que por escritura pública de fecha 31 de marzo del año 2010, celebrada ante el Notario de Santiago don NT6, los demandados adquirieron el departamento de DML3 y el estacionamiento, ambos del Edificio Y1, de la comuna de BB. El precio fue la suma de 3.100 Unidades de Fomento, que se pagó con un pie de 410 Unidades de Fomento, 205 Unidades de Fomento pagados por ZZ1 y 205 Unidades de Fomento por doña ZZ2, y el saldo de 2.640 UF con un crédito hipotecario a 20 años, con dividendos mensuales de 16,49 UF. El inmueble se puso a nombre de ZZ2 en un 7%, un 7% a nombre de ZZ1, y un 86% a nombre de XX. El pie del departamento fue pagado por ZZ1, así como los dividendos mensuales. El departamento se puso a nombre de "nuestro hijo" XX porque como él figuraba como dueño de TR era más fácil obtener el crédito hipotecario. Sin embargo, ni un peso de ese inmueble fue pagado por XX. Lo mismo ocurrió con el departamento noventa y uno, la bodega número veintinueve y los estacionamientos subterráneos números cincuenta y seis y cincuenta y siete, todos del Edificio Y2, de DML2 y DML2a.. Pero la historia aquí fue un poco distinta. El inmueble referido que es donde viven desde el año 1996, lo compraron los demandados el año 1996, en el precio de \$58.164.583. Posteriormente, al año siguiente (1997), para darle más flujo de caja a la empresa, transfirió el inmueble a XX y a doña C.M., el primero con un 77% y la segunda con un 23% del inmueble, quienes pidieron un crédito hipotecario, y el producto del préstamo íntegramente fue ingresado a TR, y el demandado ZZ1 pagaba mensualmente el dividendo del crédito hipotecario. Todo esto se hizo por escritura pública de fecha 15 de marzo de 1997, otorgada ante la notario público de Santiago doña NT7. Por supuesto, ninguno de ellos tenía a esa edad patrimonio para comprar, y le pusieron un precio a la compraventa de \$48.800.000 (diez millones menos del precio real) que se pagó al contado, según expresó la escritura. Luego, el año 2002, para obtener nuevamente financiamiento con garantía hipotecaria para TR, le pidió a su amigo don L.E., que le comprara el departamento, y él pidió un crédito hipotecario, y le compró el departamento a sus hijos, en el precio de \$139.280.065, mediante escritura de fecha 29 de agosto de 2002, celebrada ante el notario público de Santiago don NT8, ese dinero fue a parar íntegramente a TR. Luego, don L.E. les pidió a los demandados, que lo sacaran de la propiedad de ese inmueble, y entonces, le cedió el departamento a quien le indicaron que lo hiciera: a XX. Y entonces el 11 de diciembre del año 2007, en la notaría de Santiago de don NT, don L.E. le vendió el departamento referido de DML2 a XX, en el precio de \$130.797.668, dinero que fue pagado con un crédito hipotecario, el cual se destinó a prepagar el crédito precedente y alargar el plazo de la deuda, con lo cual disminuyó el dividendo. El año 2010, XX, sin consentimiento de ZZ1 pidió un crédito hipotecario de 50 millones de pesos para él y lo caucionó con la misma hipoteca del departamento de DML2, cambiando el crédito del Banco BO4 al Banco BO. La comunicación de lo que hizo la realizó como queda expresada en el e-mail de fecha 07 de diciembre de 2010: "Papá: Voy a cerrar la cuenta del BO4 entonces voy a traspasar el crédito hipotecario del BO4 al BO del departamento de DML2. Dado lo anterior lo van a ir a tasar del Banco BO. Para Uds. no significará costo financiero alguno, seguirán pagando lo mismo que en el Banco BO4 y por el plazo que queda en el Banco BO4. Aprovecharé de reestructurar unas deudas de corto plazo para transformarlas en largo plazo, las que obviamente serán de mi costo y cargo. Abrazo. XX-Abogado". El crédito que pidió jamás lo pagó, todo ese dinero ha sido pagado por los demandados dentro del crédito hipotecario. Cuando hicieron las operaciones de compra con crédito hipotecario de los inmuebles de DML2 y DML3, XX exigió en un comienzo que como seguridad para él, los dineros correspondientes a los dividendos le fueran depositados en su cuenta corriente y él quiso hacer el

pago de los dividendos en forma directa en el Banco, y así se hizo. Así consta en el correo electrónico enviado por ZZ1, desde la gerencia de TR a la casilla de TR el 30 de diciembre de 2010: "XX: Necesito urgente que me envíes el recibo del último pago del préstamo del departamento de DML2 para saber cuánto es el saldo que debemos depositar, las cuotas pagadas, el número del préstamo y el vencimiento. Lo mismo del crédito hipotecario del departamento de DML3. En cuanto al cambio de Banco del BO4 al BO del departamento DML2, necesito que una vez lo hagas, me envíes la documentación nueva del préstamo del Banco BO. Necesito los montos de cada cuota a pagar por los departamentos, lo que se pagaba y lo que se pagará y cuantas cuotas a pagar quedan de cada uno. Por favor envíamelo lo antes posible. Gracias. Atte. ZZ1". XX, responde: "Ok. Como mañana es feriado bancario, me tiene que depositar hoy el dividendo de DML2 y el de DML3". Otro e-mail que es ilustrativo de la realidad sobre la propiedad de los departamentos de DML3 y DML2 es el que le dirige ZZ2 el jueves 19 de abril de 2012, a XX: "XX: en realidad la reunión que te solicitó doña Y.Ñ. en mi casa, es para dos cosas concretas mías, y nada más. Dado que voy a viajar a Europa en el mes de junio, quería dejar ordenado algo mis cosas, por lo que pudiera suceder. Hablé con la señora S.B., me dijo que lo primero que tenía que hacer, dado que tengo respaldo financiero suficiente es: 1.- Poner el departamento de DML3 a mi nombre. 2.- Hacer lo mismo con el departamento de DML2. Esas son las dos cosas concretas que quiero hacer en la próxima semana ojalá. Para concretar los detalles, ¿te quedaría bien que nos juntáramos aquí en mi casa el próximo martes alrededor de las 19:30 horas? Cariños, ZZ2. P.D. ¿cómo ha seguido tu hombro?". Respuesta de XX, el mismo 19 de abril de 2012: "Mamá: Sobre los departamentos de DML2 y DML3, ambos fueron comprados con crédito hipotecarios a 30 años en que el deudor hipotecario sólo soy yo, es decir, yo solo respondo ante el banco y aparezco sólo yo con la carga del 100% del crédito hipotecario en el sistema financiero. Vas a pagar los saldos del precio de ambos departamentos? Y si no, ¿te parece justo y equitativo que los departamento queden a nombre tuyo y que yo siga respondiendo exclusivamente ante los bancos por el 100% de dichos créditos hipotecarios por unos departamentos que no son míos? Creo que te puedes responder tú misma. Besos. XX –Abogado". El mismo día le responde ella: "XX: se supone que se tomaría un crédito nuevo, o traspasar el que haya a mi nombre. ¿Cómo se te ocurre que te voy a querer perjudicar? Todo lo contrario, quiero liberarte de esas responsabilidades que son nuestras, y ya que son nuestras casas, donde vivimos, y las cuales estamos pagando, y vamos a seguir pagando, lo lógico es que estén a mí nombre, ahora que yo me haría cargo de esas deudas. Por eso es que quiero que vengas, porque si no, vamos a seguir con los malentendidos vía mail. Yo quiero ordenar las cosas en la medida de lo posible, pero sin perjudicarte a ti ni a nadie, es lo mismo que hicimos con don L.E. y del departamento de DML2, que en ese momento no teníamos la capacidad de endeudarnos lo pusimos a nombre de él. Pero ahora que yo puedo, quiero liberarte de todos estos cachos. ¿Puedes el martes o jueves de que la próxima semana? Cariños, ZZ2". El 23 de abril de 2012, le responde: "No hay problema cotiza los créditos y hacemos las transferencias. Estoy en un comparendo después te escribo más largo XX". Pero nada hizo, XX, para poner los departamentos a nombre de su madre ZZ2, porque ello implicaba desprenderse de parte del poder que tenía sobre sus padres. Entonces, continuó ZZ2 presionándolo para que le transfiriera los departamentos. El 13 de noviembre de 2012, XX, le envía un e-mail a señora Y.Ñ.: "Que no se preocupe la mamá que nadie le va tocar "sus departamentos" así que no presione más. La escritura del departamento DML3 ya me la pidieron hace un par de meses se la sacamos desde aquí y no me quedé con copia así que necesito la copia de escritura para que me la manden. Tengo que sacar certificado de hipotecas y gravámenes del CBR de CS para el departamento de DML2. Tengo que sacar certificado hipotecas gravámenes e inscripción de dominio del CBR de B1 para el departamento de DML3. Mándame \$50.000 contra rendición de cuentas para sacar esos certificados. Respecto de los otros temas no he leído los mail

que me mandaste. Te responderé ese y el de hoy mañana. Como dije estoy sacando lo más urgente y me iré porque necesito descansar, no me siento bien. XX-Abogado". Como a esas alturas, ya le había revocado los poderes (los conferidos a ZZ1) en TR, y seguía haciéndose el desentendido sin querer transferir a ZZ2 los departamentos de DML2 y DML3, ella le escribió lo siguiente el día 16 de noviembre de 2012: "Espero tener el departamento de DML3 y el de DML2 lo antes posible a mi nombre, porque ellos están fuera de toda discusión de los asuntos de la fábrica. Ello no está supeditado así te pagan los 5 millones mensuales, porque esto es harina de otro costal, y yo no tengo nada que ver en eso, ni tampoco he participado. Es de esperar que tú actúes tan correctamente como lo hizo don L.E., y que no trates de sacar ventaja o chantajear con el tema. ZZ2". Dice que el presagio de ZZ2 y de él desgraciadamente no estaba equivocado. Así quedó claro en el Acta de la Notario de Santiago doña NT5, el 19 de abril de 2013, que expresa lo siguiente: "2.- Respecto a los departamentos que existen, se dispone y acuerda lo siguiente: 2.a.- Departamento de DML3 debe ser pagado por completo por don ZZ1 o alguien más y alzarse con ello la hipoteca y prohibición tomada por XX. El acta de la notaría no deja constancia, por supuesto, de lo que querían ZZ1 y ZZ2, sino de lo que XX quería que dijera. Él contrató a la notaría y ella obviamente dejó constancia de aquello que a él le interesaba que reflejara el acta (luego descubrieron que le pagó \$1.500.000 a la notaría). Pero en todo caso, el espíritu de lo que XX quería era claro, en ese momento aspiraba a que lo sustituyeran del crédito de DML3, y respecto de DML2 "ya quería la mitad del producto de la venta", sin embargo, en cuatro meses más, no sólo quería la mitad del departamento de DML2, por el cual cobró \$127.677.255 en la Transacción y en la compraventa de fecha 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago NT, sino que también cobró por el departamento de DML3 \$55.000.000, como da cuenta la escritura de compraventa, de 14 de agosto de 2013, también celebrada en la misma notaría, todos contratos impugnados de nulidad por vicios del consentimiento. A manera de conclusión, los demandados afirman que de los antecedentes de hecho desarrollados consta que el señor XX, habiendo asumido la titularidad como socio en las sociedades TR; en TR1 y en TR2, en calidad de testaferro de ZZ1 y de ZZ2, se apropió para sí de la calidad de socio y de la participación en las sociedades, por no existir contraescritura que desmintiera la verdadera composición en el dominio de las sociedades, y lo mismo hizo con los departamentos que pusieron a su nombre, de DML2, y de calle DML11, sin que pagara ninguna contraprestación a cambio de adquirir su dominio. Y posteriormente, aprovechando su calidad de administrador de las sociedades TR; de TR1 y de TR2; y como dueño de los inmuebles ya mencionados, ejerció presión moral, que era irresistible para los demandados, con el fin que le pagaran una remuneración que no correspondía a su aporte intelectual y de trabajo en las empresas familiares, primero, y luego para que le compraran, a precio de mercado, las participaciones que detentaba (como testaferro) en el dominio de las empresas, y en los inmuebles que eran de propiedad de los demandados. Señalan que la fuerza moral consistió en coaccionarlos a realizar aquello que no querían, que consistía en comprarle sus participaciones sociales, y el dominio en los inmuebles que eran de su propiedad, y para ello se valió de variadas artimañas destinadas a forzar su consentimiento para celebrar una transacción y compraventas y cesiones de derechos que no querían celebrar, bajo la amenaza de no pagar los múltiples compromisos que tenían las sociedades, de despedir a trabajadores vitales en el funcionamiento de la empresa, de amedrentar a los trabajadores con el despido, de girar dineros a terceros que no tenían ninguna relación con el negocio y extraer ilícitamente dinero de los negocios, de no pagar los cheques de los cuales vivían, de quitarles su negocio que les permitía el sustento familiar y, eventualmente, despojarlos de los inmuebles que eran su hogar, todo lo anterior, con el fin de obtener su consentimiento para pagarle la suma de \$360.000.000 a título de transacción y compraventas y cesiones de derecho sobre cosas que eran de ellos, para liberarlos de su extorsión, que debieron solventar con créditos bancarios, y

con dineros del flujo de caja de los negocios, dejándolos sin capital de trabajo, que a la sazón significó dos años después, la insolvencia de que hoy es objeto TR, TR2 y TR1. Dicen que nadie firma voluntariamente una transacción, ni contratos de compraventa ni cesiones de derecho, en las cuales le paga a un tercero una suma de \$360.000.000, por la adquisición de cosas propias que este tercero detenta como testafarro, a menos que el testafarro se arrogue la calidad de dueño, pero en este último caso el pago no es voluntario sino un mal menor para recuperar las especies. Nadie paga voluntariamente \$127.677.255 y \$55.000.000, respectivamente, por inmuebles que son propios. Nadie que no esté presionado por una oferta de males cierta y actual acepta pagar una cláusula penal de \$3.000.000 diarios en caso de incumplimiento de un contrato. Un ejemplo de las presiones que afirman haber sufrido se deduce de las facturas que en los meses de febrero, abril mayo, junio de 2013, pagó con cheques de TR sin justificación alguna. Refiere un correo dirigido a su abogado don AB4 el 17 de mayo de 2013. Agrega que, en definitiva, firmaron la transacción de fecha 14 de agosto de 2013, y las compraventas y cesiones de derechos, todas de la misma fecha, ante el Notario Público de Santiago don NT, como un mal menor para poner fin a los pesares que estaban sufriendo a manos de su hijo XX, que en realidad no merece el calificativo de "hijo", porque un hijo es impensable que pueda actuar contra sus padres de la manera como lo ha hecho este sujeto. Dicen que no saben qué hijo en sus cabales pueda pensar en despojar a sus padres de los inmuebles en que viven y demandarlos por mil doscientos millones de pesos, y aplicarles además cláusulas penales por 30.000 Unidades de Fomento. Refieren el contenido de la transacción celebrada el 14 de agosto de 2014. El resumen de las operaciones que ejecutan la Transacción de fecha 14 de agosto de 2013 es el siguiente: **1.-** Don XX, por escritura pública con fecha 14 de agosto del año 2013, vende, cede y transfiere por partes iguales a don ZZ1 y a doña ZZ2, el departamento número 91 del noveno piso, la bodega número 29 y los estacionamiento subterráneo número 56 y 57, todos del Edificio Y2, construido en DML2 y DML2a. El precio de la compraventa es la suma de \$127.677.255. **2.-** Don XX, por escritura pública repertorio celebrada ante el Notario Santiago don NT, con fecha 14 de agosto del año 2013, dueño de derechos ascendentes un 86% en el inmueble correspondiente al departamento del Edificio Y4, hoy DML3, vende, cede y transfiere por partes iguales a don ZZ1 y a doña ZZ2, los inmuebles antes mencionados, en la suma de 55 millones de pesos. **3.-** Don XX, por escritura pública celebrada ante Notario Santiago don NT, con fecha 14 de agosto del año 2013, cede y transfiere la totalidad de derechos en la sociedad TR, ascendentes a un 50%, en una proporción de un 39% para doña ZZ2 y un 11% para don ZZ1, quienes los aceptan y adquieren. El precio de esta cesión es la cantidad de 96 millones de pesos. **4.-** Don XX, por escritura pública celebrada ante el Notario Santiago don NT, con fecha 14 de agosto del año 2013, cede y transfiere la totalidad de sus derechos en la sociedad TR2, que ascienden a un 50% a don ZZ1 en la suma única de 18 millones de pesos, quien los acepta y adquiere. **5.-** Don XX, por escritura pública celebrada ante el Notario Santiago don NT, con fecha 14 de agosto del año 2013, cede y transfiere la totalidad de derechos en la sociedad TR1, ascendentes a un 50%, a don ZZ1 en la suma única de 6 millones de pesos, quien los acepta y adquiere. La suma de todos estos valores da un total de \$302.677.255, pero la transacción tuvo un precio final de \$360.000.000. Se pregunta a qué título le pagaron al señor XX la suma de \$57.322.745 hasta completar los \$360.000.000. A título de premio por la Transacción. La transacción propiamente tal contenida en el repertorio N°*****-2013, de 14 de agosto de 2013, de la escritura otorgada en la notaría de Santiago de don NT, expresa que a título de transacción don ZZ1 y doña ZZ2 pagan a don XX la suma de \$360.000.000, que se pagan de la siguiente manera: Con \$120.000.000 que se pagaron con vale vistas tomados por doña ZZ2 en el Banco BO: **a)** el documento por \$30.000.000; **b)** el documento por \$30.000.000; **c)** el documento por \$33.600.000 y **d)** otro vale vista por \$26.400.000. **2.** - El saldo de \$240.000.000 se acordó que fuera pagado en 40 cuotas iguales y sucesivas de \$6.000.000 cada uno, pagaderas dentro de los primeros

10 días de cada mes, en la cuenta corriente del Banco BO4. La primera cuota se pactó que se pagara a los 30 días de estar inscrita las ventas y cesiones de derechos y las siguientes los 10 primeros días hábiles de los meses siguientes. Como reglas adicionales al pago de las cuotas recién expresadas, señala la cláusula octava letra a), el pago se haría reajustado en unidades de fomento. Para tal efecto se acordó que cada cuota ascendería a la cantidad de 262,045 unidades de fomento. Para todos los efectos del cálculo de la suma de dinero adeudada se consideraría el valor de la unidad de fomento al día del pago efectivo, b) el pago se haría mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta corriente señalada. No obstante, XX podría en cualquier momento designar otra cuenta corriente; c) el no pago íntegro y oportuno de dos cuotas sucesivas o de un total de hasta seis cuotas de la obligación en general aunque no fueran sucesivas, originaría la caducidad del plazo, y daría derecho a XX para exigir, como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación que estuviera pendiente la cual devengaría desde la mora o simple retardo en el pago y hasta su completo y efectivo pago, un interés penal igual al máximo convencional correspondiente, el que se calcularía sobre el total de la obligación que se encontrara pendiente, incluidos los intereses, y correría desde la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo y total de lo adeudado, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor; d) todas las obligaciones del contrato se establecieron como solidarias para ZZ1 y demás obligados al pago y serían indivisibles para dichos obligados, sus herederos o sucesores conforme a los Artículos 1.526 número 4 y 1.528 del Código Civil; e) la obligación de pago se pactó también que fuera solidaria para doña ZZ2. En la cláusula novena de la Transacción, ZZ1 y ZZ2, reconociendo que existían fianzas y codeudas solidarias otorgadas por XX en favor de las sociedades, cuyos derechos había cedido, les obligó obtener que los acreedores lo liberaran de las garantías personales que había prestado. Se fijó un plazo de seis meses a contar de la fecha de la escritura para obtener la novación u otro medio que hiciera cesar la calidad de deudor de don XX, de los Bancos BO y BO1, en relación a los inmuebles de DML2 y DML3, respectivamente. Mientras no ocurriera la novación, el pago de los dividendos que debían efectuar los demandados debería ser depositado en la cuenta corriente de XX. Finalmente la cláusula décima del contrato estableció que si no se producía la liberación de las fianzas y codeudas solidarias antes mencionadas, ZZ1 y ZZ2, debían pagar una multa equivalente al 0,5% diario del saldo de las fianzas y codeudas solidarias que se encontraran sin alzar, o sea, alrededor de \$3.000.000 diarios. Afirman que esta cláusula a todas luces es una cláusula penal enorme. Respecto del derecho, afirman que la fuerza son "los apremios físicos o morales que se ejercen sobre una persona destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico". Otros también la definen como "La presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico". La fuerza es un vicio que afecta la libertad de las personas, esto es, la capacidad de elegir entre las distintas alternativas que se presentan para quien manifiesta su consentimiento en un acto. En el acto en que incide la fuerza moral existe una manifestación de voluntad del sujeto. Pero ésta no ha sido libre, la manifestación le fue impuesta por una amenaza actual de un mal futuro. En la fuerza moral la amenaza hace nacer en el espíritu del sujeto un temor insuperable que lo induce a contratar. El sujeto frente a la amenaza, siente temor, miedo, y prefiere someterse "como un mal menor" a ejecutar el acto jurídico que no se desea, pero que prefiere ejecutar para evitar que se materialice la oferta de males de que ha sido objeto. La declaración obtenida por fuerza moral "debe considerarse no sólo querida, sino correspondiente a una voluntad negocial, que aunque coartada, esto es, no espontánea, no falta. Esta voluntad está solamente viciada porque no se ha determinado libremente. Mientras la violencia física excluye la misma voluntad de la declaración –de modo que ésta no es imputable al sujeto y es, por eso, inexistente– la violencia moral influye sobre la voluntad negocial". La víctima de la fuerza moral se representa la voluntad de elegir entre tres alternativas: ceder a la amenaza, aceptando, como un mal menor, celebrar el acto jurídico a que es inducido;

rehusar, aceptando sufrir el mal con que se le amenaza, o rehusar, defendiéndose del mal con que se amenaza. Si ha elegido la primera, la amenaza de mal opera como un motivo en la formación de la voluntad: el sujeto contra quien se ejercita la violencia se decide a realizar el negocio porque ha sido amenazado. Por tanto, hay vicio de la voluntad y no falta ésta, y no hay divergencia entre voluntad y manifestación. Para la doctrina se exige que la fuerza tenga ciertas características para que vicie el consentimiento. Debe concurrir una fuerza moral importante y la fuerza moral debe ser injusta. **a.-** Se dice que la fuerza moral es importante o grave cuando "influye de manera significativa en el ánimo de la víctima". Para apreciar esta influencia se toma en consideración un hombre medio y sensato, apreciando la edad, sexo, estirpe y condición. De este modo, debe excluirse la fuerza si el mal con que se amenaza sólo habría atemorizado a una persona pusilánime o a un necio. **b.-** La fuerza debe ser injusta. Esto quiere decir que el mal con que se amenaza debe ser ilegítimo, o bien no siendo en sí mismo ilícito, que "se enlace a la consecución de una ventaja desproporcionada e injusta". La amenaza no es injusta cuando se tiene derecho a ella, pero aun cuando se tiene derecho a ella es injusta cuando "sirve para obtener beneficios injustos; o sea, beneficios a los que no se tiene derecho". "La amenaza de los medios legales es injusta por el fin, cuando no se usa con el fin directo por el cual tales medios se admiten por la ley, sino con el segundo fin de arrancar convenciones ventajosas o mejorar pactos ya celebrados". La doctrina ha dicho que la fuerza para que sea vicio del consentimiento no necesariamente debe provenir de la otra parte en el negocio celebrado. Y se ha dicho además que no es necesario que quien ejerce la fuerza no tenga en realidad intención de concretar el mal que ofrece, sino que lo determinante es que la amenaza haya sido hecha con la conciencia y voluntad de determinar al otro sujeto al negocio. La fuerza está regulada en el Código Civil en los Artículos 1.456 y 1.457. El Juez en esta materia es soberano para apreciar si la fuerza cumple o no el requisito de gravedad. Quien invoca la fuerza debe probar la amenaza y que esta amenaza es capaz de producirle una impresión fuerte de verse ella o su consorte expuestos al acto dañoso. La fuerza debe ser ilícita, o sea, contraria al derecho. La fuerza debe ser determinante, esto es, suficiente para inducir al temor, de modo tal que el consentimiento otorgado tenga relación directa e inmediata con la fuerza. La fuerza puede provenir de la otra parte en el contrato o de un tercero. Por último, la fuerza debe ser actual, o sea, debe preceder inmediatamente o en un tiempo cercano al acto. Afirman que en el caso de autos, aparece bastante claro que ZZ1 y su cónyuge ZZ2, fueron objeto de fuerza moral para firmar un contrato de transacción el 14 de agosto de 2013, con don XX. La oferta de males o amenaza es explícita por parte de XX sobre sus padres para que le compren los derechos sociales que detentaba en las sociedades TR, TR1 y en TR2, y se manifiesta en variadas actuaciones de quien ejerce la amenaza y la fuerza: a través de correos electrónicos; en actos jurídicos ejecutados por XX, como la revocación a su padre de los poderes de administración en todas las sociedades el 05 de noviembre de 2012, aun cuando él no detentaba siquiera la calidad de socio mayoritario en ninguna de las sociedades, pero el victimario abusa de su poder estatutario para producir temor, inseguridad, pesar en sus "socios" para que consientan en algo que ellos no desean. Hay fuerza en los despidos arbitrarios que ejecuta de personal vital en el funcionamiento de la empresa: el despido de doña U.T., por ejemplo, de don R.D., el jefe de Finanzas. Se solaza con este tipo de comportamientos. También hay fuerza en la amenaza de despido sobre la jefa de recursos humanos de TR si no acataba sus órdenes de desvincular inmediatamente a la trabajadora U.T. Todo esto tenía como propósito demostrar a "sus socios" ZZ1 y ZZ2 el poder que detentaba y la imposibilidad de ellos de decidir el destino de los negocios. Dicen que también hay fuerza en los correos enviados a doña M.U. el 17 y el 31 de mayo de 2013. Dicen que con estos actos de autoridad pretendía convencer a sus padres y "socios", que él estaba en condiciones de destruir la relación de confianza con los trabajadores que los servían, y que las decisiones las tomaba él y nadie más, y que su voluntad era

arbitraria, sólo porque él tenía la administración exclusiva y excluyente de las sociedades. Y evidentemente el ejercicio de un poder arbitrario en los negocios de los que dependía el sustento económico de sus padres era una amenaza y grave. Entonces, todo era muy simple, o cumplían sus imposiciones (que él denominaba acuerdos) o se enfrentarían a su arbitrariedad. Y esta arbitrariedad no tenía límite. Agregan que es fuerza el hecho de haberse presentado acompañado de guardias de seguridad, de un gerente interino, de un abogado, contadores y de un notario, en la dependencias de calle DML9, donde trabajaba su padre, para "tomar el control" físico de las empresas. La contratación de una ambulancia para el evento de una descompensación de su padre frente a la toma por la fuerza del control de la empresa, el día 2 de abril de 2013, es muy revelador de la conciencia de XX sobre la aptitud de su acto para causar un mal a una persona de más de 70 años, como su padre, y una manera de persuadir a sus víctimas de la potencialidad dañina de su actuar. Las ofertas de males eran concretas y no ilusorias. Y los males no sólo eran futuros sino presentes, como por ejemplo, girar 35 millones de pesos desde TR sin respaldo en los dos meses previos a la Transacción. Todo esto era una manera de advertir a sus víctimas que él estaba dispuesto a todo, con tal que le pagaran la participación que tenía en las sociedades, y también en los departamentos. La única manera de poner fin a su extorsión era pagarle lo que él pedía, si no los pesares continuarían. Así las cosas, afirman que no es válido el consentimiento prestado para la celebración de la transacción por parte de quienes fueron víctimas de la fuerza, porque la voluntad de ZZ1 y de ZZ2 no fue una voluntad libre y espontánea para adquirir una o varias cosas, y pagar un precio por ellas, sino un consentimiento coartado por el temor de verse expuestos a futuros males, iguales o peores a los que ya habían sufrido. Firmar la transacción fue la única manera de hacer cesar la coacción de que estaban siendo objeto. Por lo tanto, la voluntad que expresaron en la transacción de pagar la suma "convenida" no es fuente generadora de un acto jurídico válido, motivo por el cual el contrato nacido fruto de la fuerza es nulo y de nulidad relativa, lo que debe ser declarado y las obligaciones emanadas de él también lo son, entre ellas, la de pagar el precio de las cosas compradas y las multas impuestas en caso de incumplimiento. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 1.456, 1.457 y 1.682 del Código Civil, solicita tener por interpuesta la excepción de nulidad relativa, de la transacción de fecha 14 de agosto de 2013, y operar como un modo de extinguir de todas las obligaciones emanadas de ella, por haber sido perfeccionada por don ZZ1 y doña ZZ2, con el vicio de la fuerza ejercida por el demandante don XX, en forma grave, injusta y determinante sobre sus víctimas y que precedió durante todo el tiempo inmediatamente anterior a la celebración. Todo lo anterior con condenación en costas.

IV RÉPLICA

A fs. 133, el demandante evacuó el trámite de réplica, solicitando, en síntesis, que se tuvieran por reproducidas todas las alegaciones de hecho expuestas en la demanda, sin perjuicio agregó que en la contestación de la demanda los demandados principales no niegan ni contradicen los hechos en que se funda la demanda de autos. Dice que teniendo en consideración lo anterior no tienen, ni tendrán, en los presentes autos el carácter de hechos controvertidos los siguientes: que su representado ha dado cumplimiento fiel, correcto y oportuno a todas y cada una de la obligaciones asumidas en virtud del contrato de Transacción, esto es, que ha transferido la totalidad de los derechos de que era dueño en la sociedades TR1, TR y TR2, como asimismo el dominio de las propiedades ubicadas en DML2 y en la comuna de BB; que los demandados principales no han cumplido con su obligación de pago de las cuotas 28 a 40, ambas inclusive, en que se fraccionó el saldo de \$240.000.000 aludido en el número dos de la cláusula séptima de la Transacción, dejando de pagar las cuotas mencionadas en enero de 2016; que los demandados principales cumplieron tardíamente con la obligación de liberar a su representado de las fianzas y codeudas solidarias

constituidas en favor del Banco BO2 con 369 días de atraso; en favor del Banco BO con 511 días de atraso; en favor del Banco BO3 con 740 días de atraso; en favor del Banco BO2 con 369 días de atraso; de las deudas existentes con el Banco BO1 con 286 días de atraso; que los demandados principales no han cumplido a la fecha con su obligación de liberar a su representado de las deudas existentes con el Banco BO, en relación al inmueble de DML2. En conclusión, dice que no resulta controvertido ni discutido en autos que a más de dos años de celebrada la Transacción, su representado perdió sus bienes y derechos sociales pero no la calidad de deudor de uno de los créditos hipotecarios, detenta un crédito impago y mantuvo por largos períodos de tiempo ingentes deudas bancarias de sociedades de los demandados principales, que entre otras consecuencias, han impedido el acceso al crédito en el sistema financiero a su representado. Seguidamente refiere la forma cómo se sucedieron los hechos que antecedieron la celebración del Contrato de Transacción, contravirtiendo la descripción efectuada por los demandados principales, con el solo propósito de ilustrar sobre esa etapa previa, puesto que la Transacción fue precisamente el mecanismo que acordaron las partes para poner término a los conflictos existentes entre ellos. Así dice que el año 1995, cuando tan solo tenía 25 años de edad, don ZZ1, solicitó a su representado que le ayudara en todo lo relacionado con las sociedades del grupo familiar, dado que había quedado en una frágil situación jurídica y económica luego de su salida de la sociedad TR4 S.A., de la cual era socio. Como consecuencia de lo anterior, el señor ZZ1 estaba absolutamente bloqueado por los bancos e instituciones financieras, quienes optaron por negarle a él, a su cónyuge doña ZZ2, la otra demandada principal y a las sociedades de las que era administrador cualquier tipo de crédito, cuenta corriente y otras operaciones de financiamiento. Por lo anterior, el señor ZZ1 le pidió a su representado que lo ayudara en el nuevo negocio que emprendería, para lo cual no sólo requería de su asesoría, sino también y lo que era lo más importante, un sujeto de crédito “limpio”, que pudiera obtener financiamiento en el sistema bancario. Como consecuencia de lo anterior, ambos acordaron que, independiente de lo que señalaran las escrituras sociales de TR y las demás sociedades de grupo, serían socios en un 50% cada uno, aportando don ZZ1 su trabajo y su representado el único activo que disponía a esa fecha: su viabilidad financiera, con lo que sería el administrador de las sociedades que componían el negocio, garantizando personalmente todos los compromisos financieros que se requerían para que éste se pudiera desarrollar y mantener. Al inicio TR funcionó con la cuenta corriente personal de su representado que él mantenía en el Banco BO5. A ese entonces, la mayor parte del tiempo su representado lo destinaba a la sociedad TR, reprogramando deudas, pagos y firmando documentos para cubrir los compromisos de ésta. Asimismo, en reiteradas oportunidades su representado prestó asesoría jurídica a su padre y empresas relacionadas. En este contexto TR fue creciendo y estabilizándose. Esto hizo necesario ir accediendo a mayor financiamiento en bancos, siempre siendo su representado quien garantizaba éstos, cumpliendo de esta forma la parte del acuerdo que le correspondía, tal como lo hizo hasta el día de su salida de la empresa. En cumplimiento de lo acordado por las partes, su representado transfirió a sus padres el 50% de los derechos sociales de todas las sociedades que conformaban el negocio en el año 2012. Y lo anterior lo hizo no obstante que después de la transferencia de los derechos sociales continuaba garantizando personalmente el 100% de las deudas sociales. Distinta fue la actitud del señor ZZ1. La intención de don ZZ1 jamás fue la de ayudar a su hijo, como lo señala en la contestación de la demanda, sino que únicamente utilizar su capacidad de crédito en beneficio de él y las sociedades. Teniendo en consideración que el señor ZZ1 presagiaba que su representado no estaría de acuerdo con su salida de las sociedades en los términos planteados y que este último ya no era de utilidad, don ZZ1 comenzó una suerte de operación de vaciado de TR, transfiriendo entre mayo y noviembre de 2012, gran parte de los activos de la empresa a una sociedad relacionada llamada TR8 Ltda., obviamente sin tener poder o facultad alguna para ello,

para luego, proceder a dar en arrendamiento estos mismos bienes a TR, no obstante a que muchos de ellos habían sido adquiridos por esta última mediante leasing. En consecuencia, en algunos casos TR se encontraba pagando por una misma máquina la renta del contrato de arrendamiento del contrato celebrado con TR8 y la renta proveniente del contrato de leasing. Adicionalmente, el señor ZZ1 retiró maquinaria de las dependencias de TR la cuales fueron llevadas a una panadería que estaba instalando en DML10. Con todos estos actos, el mencionado demandado buscaba quedarse con el negocio de TR, y dejar a su hijo con una sociedad de papel que lo único que tenía eran deudas que su representado garantizaba personalmente. En este contexto fue que su representado decidió revocarle el poder que el señor ZZ1 tenía para actuar en nombre y representación de TR. Si su representado no le revocaba el poder, él iba a quedar como representante y responsable de una sociedad de papel, vacía de activos, sin flujos, pero con una inmensa deuda de la cual era personalmente responsable. Para lo anterior, y en un intento de tomar conocimiento del estado actual de los negocios de TR, su representado, asistido por su abogado señor AB3, y en presencia de la Notario doña NT5, se constituyó en las oficinas de TR, ubicadas en calle DML9, realizándose una reunión con el señor ZZ1 y su abogado, señor AB6. Se acordó, con el objetivo de poner término a los conflictos existentes, lo siguiente: entrega por parte de señor ZZ1 de un pre balance de todas las empresas destinado a servir de base para iniciar un proceso de auditoría de los estados financieros; aceptar el retiro de don O.E. (gerente interino); inicio del trabajo de un equipo de auditoría a quien se les darían todas las facilidades para realizar su trabajo; realización de una conciliación bancaria diaria previo a que su representado procediera a firmar documentos de pago; rescisión y control previo del auditor don CO de los gastos y documentos que su representado debía firmar; retiro inmediato de la señora U.T. de la empresa; revisión por parte de los auditores de todas las propiedades de la empresa conducidos por el señor ZZ1; mantener reserva respecto a este acuerdo e inhabilidad para comunicarse con clientes y proveedores; conducirse reuniones de coordinación semanales en caso de ser necesario; en relación al inmueble de DML3 el señor ZZ1 u otra persona debía pagar el crédito hipotecario por completo y alzar de esta manera la hipoteca y prohibición; y en relación al inmueble de DML2, éste debía ser vendido, pagarse la deuda y el saldo sería dividido entre su cliente y el señor ZZ1. Nada extraño hay en las peticiones contenidas en el Acta aludida, teniendo en consideración que lo requerido por su representado fue realizado en su calidad de representante legal de TR y de una persona natural que se encontraba garantizando personalmente obligaciones sociales por \$1.200.000.000. Las solicitudes efectuadas a don ZZ1, que constan en el Acta, fueron cumplidas de manera parcial. Llama la atención que los demandados principales se muestran sorprendidos de estas medidas, fundando con ellas una supuesta coacción en la suscripción de la Transacción, en circunstancias que como da cuenta la señora Notario se trataba de acuerdos libremente alcanzados por las partes. Más sorprendente resulta aún los dichos de los demandados principales que al referirse al acuerdo alcanzado respecto del inmueble de DML2, niegan lo convenido en el Acta poniendo en duda lo obrado por un Ministro de Fe, sugiriendo que ella no habría actuado de una manera correcta omitiendo dejar constancia de las supuestas intenciones del señor ZZ1. Desliza que los honorarios que se pagaron a la Notario por esta gestión habrían sido cambio de que el acta contuviera distintas a las acordadas. Agrega que el señor ZZ1 parece siempre desconocer los acuerdos que conviene con su representado. Primero fueron los acuerdos alcanzados en la reunión sostenida ante la Notaria señora NT5 y luego el Contrato de Transacción cuyo cumplimiento se persigue en estos autos. Según queda de manifiesto en el escrito de contestación, pareciera que siempre se alcanzan acuerdos que él no quería, pero los acuerda igual, para luego desconocerlos. Finalmente, todos estos hechos, las deslealtades del señor ZZ1, su nulo interés por ordenar la sociedad y entregar los documentos que se requerían y su desinterés de liberar a su representado de las deudas hipotecarias, derivaron en la necesidad de realizar una

negociación amplia, por medio de abogados, que concluyó en el contrato de Transacción cuyo cumplimiento se persigue en estos autos. En esta negociación el foco estuvo puesto en cumplir el acuerdo al que originalmente llegaron las partes: a cada uno le correspondía el 50% del patrimonio, su representado se salía del negocio familiar y era liberado de todas las deudas que garantizaba personalmente a favor de las sociedades que conformaban el grupo. Dice que sus padres no cumplieron el acuerdo alcanzado, a diferencia de su cliente quien cumplió íntegra y oportunamente todas sus obligaciones. Agrega que luego de la reunión que da cuenta el Acta de la Notario señora NT5, y en un claro intento por defraudar nuevamente a su hijo, el señor ZZ1, atribuyéndose el carácter de representante legal de TR, envió a una serie proveedores de ésta, una carta en la que informaba que TR designaba a TR8 como la empresa que realizaría la distribución de sus productos, incluyendo en estas cartas los datos requeridos para la facturación de los servicios. Finalmente señala que dado que la única excepción opuesta por los demandados principales es la de nulidad relativa del Contrato de Transacción, se refiere a ella en el Otrosí sobre contestación de la demanda reconventional, adelantando que solicita su total rechazo por no configurarse el vicio de fuerza moral alegado por los demandados principales. Solicita finalmente tener por evacuado el trámite de la réplica.

V DÚPLICA

A fs. 160, consta el trámite de la dúplica, en la que los demandados afirman, en síntesis, que la circunstancia de no referirse en el escrito de contestación al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reclamadas por el demandante en ningún caso constituyen un reconocimiento de los hechos afirmados por el actor. Procesalmente es así porque el silencio no constituye una manifestación de voluntad; y si un hecho no ha sido aceptado en forma expresa en la contestación, ello equivale a la negación del hecho e impone al demandante la carga de la prueba, es más, la “no contestación de la demanda” en materia civil da el carácter de controvertidos a todos los hechos afirmados por el demandante. En autos, su parte no sólo controvertió los hechos, sino que atacó la fuente de las obligaciones solicitando la nulidad relativa del contrato de transacción como excepción y luego reclamó la nulidad referida por vía de acción. Dice que su parte niega categóricamente que el señor ZZ1 no fuera viable financieramente; que desde el año 1995 y hasta el 5 de noviembre de 2012 firmaba cheques por las tres empresas; lo que no hubiera podido si el girador de la cuenta hubiera estado en DICOM o no hubiera sido “un sujeto viable financieramente”. Dice que tampoco tiene asidero la afirmación de la contraria en el sentido que padre e hijo fueren socios en un 50% y que ZZ1 aportara su trabajo y XX su viabilidad financiera. Dice que el 25% de participación social lo recibe única y exclusivamente porque su padre lo incorpora graciosamente al negocio, obedeciendo más bien a una razón práctica, las sociedades de responsabilidad limitada para existir requieren a lo menos dos socios y ZZ1 para poder comprarle a don E.S. el 50% de la sociedad Industrial y Comercial TR3 Ltda. y que ésta no se disolviera necesitaba poner al menos un socio distinto de él mismo, y puso 2 socios, a su hijo y a su mujer. Por otro lado, la asesoría al negocio del señor XX nunca fue relevante porque lo que se necesitaba era el conocimiento del negocio y él nunca lo tuvo. Cita mails de 12 y 23 de noviembre de 2012 que muestran que XX no conocía las instalaciones de la fábrica ni el funcionamiento administrativo de la empresa. Agrega que la transferencia del 50% del negocio a sus padres no fue el cumplimiento de un acuerdo previo de repartición de las utilidades del negocio, sino la devolución parcial de derechos que detentaba como testafarro, de lo contrario, el señor XX tendrá que probar en este juicio cómo compró, con qué recursos económicos pagó su participación social, y cuál era su patrimonio personal y su nivel de renta según el SII a la época en que aumentó su participación social, porque en ninguna parte del estatuto se pactó que el señor XX aportaría con trabajo al negocio o con su viabilidad financiera. Agrega que no es cierto que ZZ1

hubiere comenzado una suerte de operación de vaciado de TR transfiriendo gran parte de los activos de la empresa a una sociedad llamada TR8. Dicha empresa no tenía el giro de TR ni contaba con autorizaciones sanitarias para poder vender productos de consumo humano a S2 que representaba más del 70% de la venta de TR. No tenía sentido llevar todos los activos de TR a TR8 si no iba a poder vender nada a los supermercados. Esta teoría de complot no es más que la excusa para justificar la fuerza ejercida por XX, la que se colige de varios comportamientos; en particular cita el mail de 16 noviembre de 2012. O sea, la revocación de los poderes no se debió a que se estuviera defendiendo del vaciado de la empresa TR como sostiene el demandante en la réplica, sino que a que esta fue la manera de imponer a su padre que TR le pagara \$5.000.000 mensuales aunque el negocio no tuviere márgenes para pagárselos. Dice que la tesis del complot del padre en contra del hijo no se advierte de forma alguna de los correos de la época que son abundantes y extensos. Y si reflejan de manera evidente el uso de la fuerza. Del correo de 23 de noviembre de 2012 que cita no se colige que la revocación de los poderes fuera para obtener una correcta administración de los negocios sino todo lo contrario. No tenía tiempo para firmar los cheques del negocio. Agrega que el acta levantada por la notario doña NT5 en ningún caso es reflejo de “acuerdos”. Es más, es una muestra palpable del nivel del comportamiento desplegado por el señor XX para presionar a sus padres. También recalca que los \$35.585.514 pagados a terceros entre el 9 de mayo y 13 de julio de 2013 con dineros de TR Tampoco dan cuenta de la correcta administración de los negocios por parte del señor XX. En particular, llama la atención la suma pagada al ex funcionario de TR9, el señor P.T., vinculado al caso “NN” y al señor R.V., de quien lo único que se sabe es que realiza labores de inteligencia y esa es su área de desenvolvimiento. Además dice que les parece curioso la nula referencia del demandado reconvencional en su réplica al hecho de haberle vendido a sus padres, como da cuenta la Transacción, los departamentos de DML2 y DML3, lo que representa la cantidad de \$182.677.255 de los \$360.000.000, o sea, más de la mitad de los valores contenidos en la Transacción. Y que es precisamente la muestra más clara del enriquecimiento ilícito del señor XX sobre bienes del patrimonio de sus padres. Y frente a la pregunta de por qué sus padres le compraron a su hijo algo que le pertenecía a los compradores la respuesta es porque no tenían otra alternativa. Y esa es en parte la clave que explica que la firma de la transacción se debió al vicio de la fuerza. Por todo lo que solicita se tenga por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda principal. Solicitan tener por evacuada la dúplica, y en definitiva, rechazar la demanda de autos con costas.

VI DEMANDA RECONVENCIONAL

En el primer otrosí de la contestación de la demanda, los demandados ZZ1, empresario, y ZZ2, abogada, ambos domiciliados en DML2, demandan reconvencionalmente a don XX, abogado, domiciliado en calle DML1, de nulidad relativa del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2013, otorgado ante el Notario de Santiago don NT, por haberse obtenido el consentimiento de los demandantes reconvencionales mediante el vicio de la fuerza, ejercida en forma grave, injusta y determinante por el señor XX, la que precedió durante los nueve meses anteriores y hasta la celebración del contrato de transacción cuya nulidad solicita que se declare. En síntesis afirman que respecto de los hechos en que se funda la demanda reconvencional de nulidad relativa del mencionado contrato por fuerza moral señalan que se remiten a lo expresado en el título de los hechos en la contestación de la demanda. Lo mismo en el caso del derecho, cuya temática fue desarrollada en la excepción de nulidad relativa opuesta en lo principal, por lo cual se atienen a lo expuesto en el título del derecho, particularmente en el tratamiento que se hizo del vicio de la fuerza moral ejercida por don XX para obtener su consentimiento en la celebración de la transacción de fecha 14 de agosto de 2013. Ampliando los fundamentos de derecho afirman que la nulidad relativa

se encuentra tratada en el Artículo 1.682 y siguientes del Código Civil. El Legislador distinguió entre la nulidad absoluta que es la sanción más grave que la ley impone para aquellos actos que omiten algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de los mismos en consideración a la naturaleza de los actos o contratos, de la nulidad relativa que castiga o reprime aquellos actos o contratos que no cumplen con los requisitos que la ley ordena para el valor de los mismos en consideración al estado o calidad de las partes. Mientras la nulidad absoluta reprime los actos o contratos en los que no existe voluntad de ningún tipo, el objeto es ilícito, la causa es ilícita o no se han cumplido las formalidades que la ley ordena y que son de la esencia del acto o contrato; la nulidad relativa castiga los vicios del consentimiento como el error, la fuerza, el dolo y la lesión, y los actos de los relativamente incapaces que no cumplieren con las formalidades habilitantes. En el caso sub-lite, el vicio reclamado es la fuerza moral, y la sanción ha dicho acto o contrato es la nulidad relativa que tiene un plazo de prescripción de 4 años desde la celebración o desde que cesó la fuerza. En los hechos, el contrato de transacción impugnado se perfeccionó el 14 de agosto de 2013, y la reclamación del vicio vence el 14 de agosto del año 2017, razón por la cual la nulidad relativa reclamada es oportuna. Dicen que la nulidad relativa sólo puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio ha sido establecida (Artículo 1.684 CC). En autos, el reclamo es formulado por quienes han sufrido el vicio de la fuerza moral para contratar, y en consecuencia, la nulidad relativa está establecida en beneficio de las víctimas directas del vicio reclamado. En cuanto a los efectos de la nulidad relativa señalan que el efecto propio de la nulidad una vez declarada es retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración del acto o contrato nulo. Y la doctrina ha distinguido los efectos de la nulidad entre los contratos según si no han sido cumplidos, en cuyo caso la declaración de nulidad opera como un modo de extinguir la obligación, de aquellos contratos cuyas obligaciones han producido plenos efectos, en cuyo caso procede la aplicación del Artículo 1.687 del Código Civil, esto es, "La nulidad pronunciada en Sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita". En la situación de autos, se solicita que junto con declarar la nulidad de la transacción de fecha 14 de agosto de 2013, ya señalada, se ordene se les restituya por el efecto propio de la nulidad las sumas pagadas en virtud del contrato nulo, con los intereses legales devengados desde que se hizo entrega del dinero y opere la nulidad como un modo de extinguir las obligaciones de aquellas cantidades que se encontraren pendientes de pago. Señalan que dejan expresa constancia que no han solicitado la declaración de nulidad de los actos de compraventa celebrados y de las cesiones de derecho celebradas, sino sólo de la transacción, ya que esta última es la que realmente perjudica sus intereses. Así las transferencias de dominio de los inmuebles de DML3; y del inmueble de DML2; deben quedar en el patrimonio de quienes siempre han sido sus propietarios, ya que el señor XX era sólo un testaferro como consta de su reconocimiento por escrito en los correos electrónicos que cita de fecha 13 de noviembre de 2012, y del demandado ZZ1 de fecha 30 de diciembre de 2010 así como la respuesta de XX. Señalan que con estos correos queda demostrado que el señor XX siempre tuvo claro que él no era el dueño de los departamentos de DML2 y DML3, sino que los propietarios siempre fueron ZZ1 y ZZ2, ya que los precios y los dividendos hipotecarios de los departamentos fueron pagados por ellos, siendo el señor XX un mandatario a nombre propio, que poseía o detentaba los departamentos, por cuenta y riesgo de ellos, razón por la cual jamás pudo haberles vendido dichos inmuebles en \$55.000.000 y \$127.677.255, respectivamente. El acto jurídico de pago por la transferencia de dichos inmuebles sólo pudo haber sido posible en el caso que el mandatario a nombre propio señor XX hubiese pagado con dinero suyo el pie al contado y los dividendos hipotecarios de dichos departamentos, pero ese no fue el caso, ya que el señor XX no pagó ni un solo centavo de esos departamentos, razón por la cual retrotraer esas ventas al estado

anterior a la celebración de la transacción significaría reconocer al señor XX una calidad de propietario de los inmuebles que nunca tuvo. Lo mismo en el caso de los derechos que cedió sobre las sociedades TR; TR1, y TR2; en que el señor XX fue también un mandatario a nombre propio y jamás tuvo derecho alguno a cobrar por la cesión derechos que nunca pagó en las respectivas sociedades, cuya titularidad y facultades de administración sólo recibió como mandatario en virtud de los vínculos de filiación, que jamás imaginaron que serían traicionados, y cuyo dominio siempre perteneció a ZZ1 y a ZZ2. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 1.456, 1.457, 1.536 1.682, 1.684, 1.687 y siguientes del Código Civil, solicitan que se declare nulidad relativa del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2013, otorgado ante el Notario de Santiago don NT, y de la cláusula penal contenida en el contrato, por haberse obtenido el consentimiento de los demandantes reconventionales mediante el vicio de la fuerza, ejercida en forma grave, injusta y determinante por el señor XX, la que precedió durante los nueve meses anteriores y hasta a la celebración del contrato de transacción cuya nulidad solicita que se declare. Junto con lo anterior, por el efecto propio de nulidad del contrato de transacción cuya nulidad se ha reclamado, solicitan se ordene la restitución, con sus respectivos intereses, de todos los dineros pagados al señor XX con motivo de la mencionada transacción, como asimismo ordene que dicha nulidad opere como un modo de extinguir las obligaciones, tratándose de las cantidades pendientes de pago y reclamadas por el actor señor XX. Todo lo anterior con condenación en costas.

Nulidad Absoluta: En subsidio de la excepción de nulidad relativa del contrato de transacción los demandantes reconventionales solicitan que se declare la nulidad absoluta de la mencionada transacción por causa ilícita, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1.682 y siguientes del Código Civil. De acuerdo al mismo relato de los hechos, la motivación o causa del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2013, que tuvo en vista el demandante señor XX fue obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida del de sus padres, lo mismo las multas que allí se establecen, lo que se opone a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho. La ley civil expresamente contempla el debido respeto y cuidado de los hijos a la dignidad y patrimonio de los padres, y esto tiene expresa consagración en el Artículo 222 del Código Civil, y 223 en particular cuando expresa que "Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar a los padres en su ancianidad, en estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios". Lo mismo el Artículo 321 N°3 del Código Civil cuando regula que se debe alimentos "a los ascendientes". Cita también los Artículos 968 del Código Civil en su numeral 3; y el Artículo 1.208, número 1, del Código Civil; así como el Artículo 1.463 del Código Civil. Señala que en todas estas disposiciones el Legislador establece un claro deber de cuidado en las relaciones de filiación, del cual se desprende que es ilícita la pretensión de un hijo de enriquecerse a costa del empobrecimiento patrimonial de sus padres, y evidentemente la transacción de fecha 14 de agosto de 2013, y el cumplimiento forzado de las obligaciones emanado de las obligaciones impuestas en esa transacción, reclamando un hijo en contra de sus padres 1.200 millones de pesos y multas por 30.000 unidades de fomento son contratos y obligaciones que se oponen a las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos respecto de los padres. En este sentido es indudable que el contrato tiene una causa ilícita. Y donde se hace más patente el enriquecimiento injusto es en los \$57.322.745 que la transacción obliga a don XX y a doña ZZ2, a pagar por sobre los precios de las ventas de bienes y cesiones de derechos, y en las multas diarias por atraso en caso de no alzar dentro de los 6 meses siguientes, contados desde la celebración del contrato, las codeudas solidarias o fianzas de don XX en las obligaciones hipotecarias y crediticias con los bancos, ya sea por compra de los departamentos o por deudas sociales. Es impresentable ante un Tribunal de

justicia en equidad que una obligación pactada en \$360.000.000 iniciales al cabo de 2 años se convierta en \$1.200.000.000 más 30.000 Unidades de Fomento, con multas de \$3.000.000 diarios por atraso, y el beneficiario de estas sumas sea un hijo en contra de sus padres. Esto va en contra de cualquier principio ético que resguarde sanamente las relaciones de familia. En mérito de ello, solicitan declarar la nulidad absoluta de todas o parte de las cláusulas de contrato de transacción de 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago don NT, por ilicitud de la causa que le da origen, que consiste en el enriquecimiento personal de un hijo a costa del patrimonio de sus padres ZZ1 y ZZ2. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Lesión Enorme: En subsidio, en el segundo otrosí, y para el evento que se acoja la demanda interpuesta y rechace la excepción de nulidad relativa, la acción de nulidad relativa, y la petición subsidiaria de nulidad absoluta por causa ilícita, solicita declarar enorme la cláusula novena del contrato de transacción de 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago don NT, cuya descripción consta en la relación de los hechos de lo principal de esta presentación, que ordena el pago de una multa que excede más del duplo de la obligación principal. Es así como el Artículo 1.544 del Código Civil ordena que "Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En las segundas se deja a la prudencia del Juez moderarla, cuando atendida las circunstancias pareciere enorme. Por tanto, de conformidad al Artículo 1.544 del Código Civil, solicita declarar enorme la cláusula novena del contrato de transacción de 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago don NT, y rebajarla a la cantidad que estime ajustada a la equidad y la prudencia. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

VII CONTESTACIÓN DE DEMANDA RECONVENCIONAL

XX contesta las demandas reconvencionales y sus peticiones subsidiarias, deducidas por don ZZ1 y doña ZZ2, solicitando su total rechazo, con costas, en síntesis, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y derecho. En cuanto a los primeros se remite a la relación de los hechos efectuada en la demanda y en la réplica de la demanda principal. En cuanto al derecho expone que no se cumple en la especie el pretendido vicio de fuerza. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1.456 del Código Civil "La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". De dicha norma se desprende que la fuerza en sí misma no vicia el consentimiento, sino lo que produce el vicio es el temor que dicha fuerza infunde en el ánimo de la persona sobre la cual se ejerce. Doctrinariamente, para que la fuerza o violencia moral sea capaz de viciar el consentimiento y por ende dé lugar a la declaración de la nulidad del acto o contrato, se requiere que ésta sea determinante, grave e injusta. En relación al primer requisito, para que la fuerza vicie el consentimiento, debe ejercerse precisamente con el objeto de obtener el consentimiento de la persona sobre la cual se ejerce, es decir debe existir el propósito de "arrancar" el consentimiento de la víctima. En relación al segundo requisito, para que la fuerza vicie el consentimiento, ésta debe ser grave, esto es debe ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Por último, es necesario que la fuerza sea injusta, esto es, que consista en el empleo de medios ilícitos que la ley rechaza. Sobre este requisito, cabe

mencionar que la amenaza de ejercer un derecho que concede la ley, no constituye fuerza. De esta manera, sólo cuando la fuerza es grave, injusta y determinante, puede estimarse que vicia el consentimiento y que en consecuencia procede declarar la nulidad del acto o contrato. Los demandantes reconventionales señalan que fueron objeto de fuerza moral para firmar el contrato de Transacción, la cual habría sido ejercida por el actor principal, con el objeto de que los primeros le compraran a este último los derechos sociales de las sociedades TR1, TR y TR2. Las “ofertas de males” o “amenazas”, como los señalan los actores reconventionales, se habrían manifestado en los siguientes hechos: **a)** Revocación de los poderes que tenía el señor ZZ1 en las sociedades TR1, TR y TR2; **b)** En los despidos arbitrarios de la señora U.T. y el señor R.D.; **c)** En los correos electrónicos enviados por su representado a doña M.D. con fecha 17 y 31 de mayo de 2013; **d)** Por el hecho de haberse presentado con guardias de seguridad, un gerente interino, un abogado, contadores y un notario en dependencias de TR con el objeto de tomar control físico de las empresas, y; **e)** Por haber girado \$35.000.000 desde TR sin respaldo en los dos meses previos a la Transacción. Según lo plantean los actores reconventionales, los hechos recién descritos serían constitutivos de fuerza moral, la cual habría producido que el consentimiento prestado por éstos al suscribir el Contrato de Transacción no fuera válido, razón por la cual, procedería la declaración de nulidad. Refuta cada uno de estos asertos.

En relación a la revocación del poder del señor ZZ1, afirma que la revocación del poder tuvo por objeto evitar que el señor ZZ1 continuara realizando actos que perjudicaban a TR, y que buscaban traspasar el negocio a una sociedad personal de él. En efecto, el señor ZZ1 creó una sociedad paralela denominada TR8, a la cual, sin tener la facultad en los poderes delegados a él, transfirió parte importante de los activos de TR, para luego, proceder a dar en arrendamiento estos mismos bienes a TR, no obstante que muchos de ellos habían sido adquiridos por esta última mediante leasing. Como si fuera poco el señor ZZ1, atribuyéndose el carácter de representante legal de TR, envió a una serie proveedores de ésta, una carta en la que informaba que TR designaba a TR8 como la empresa que realizaría la distribución de sus productos, incluyendo en estas cartas los datos requeridos para la facturación de los servicios a nombre de TR8. Por consiguiente en ningún momento la revocación aludida tuvo por objeto infundir temor a los demandantes reconventionales, sino por el contrario tuvo como único propósito hacer frente a una serie de actos que lo único que perseguían era dejar a TR sin activos ni clientes.

En relación a los despidos supuestamente arbitrarios de la señora U.T. y don R.D., no se observa cómo el despido de un trabajador de una empresa, por muy vital que sea para su funcionamiento, podría infundir un temor de tal magnitud que indujera a los demandantes reconventionales a celebrar el Contrato de Transacción. En todo caso, dichos despidos fueron totalmente justificados. En el caso del señor R.D. su despido se produce dado que éste, sin poder o facultad alguna, ni mediar instrucción de por medio, procedió con fecha 26 de abril de 2013 a instruir al Banco BO2 que liberara los Fondos Mutuos de propiedad de TR por la suma de \$20.000.000. Por otro lado, el despido de la señora U.T. se debió a la ejecución por parte de ella de una serie de irregularidades que hacían imposible que siguiera prestando servicios. Un ejemplo de estas irregularidades fue el despacho de mercadería de TR, sin las correspondientes guías de despacho ni facturas de compra, todo a través de un actuar coordinado con el vendedor de la empresa don A.R.

En relación a los correos electrónicos enviados por su representado a doña M.D. el 17 y 31 de mayo de 2013. Para lograr construir su defensa, los actores reconventionales, nuevamente buscan argumentos donde no los hay, al señalar que los correos recién aludidos habrían tenido por objeto

demostrar por parte de su representado que él tenía el control absoluto de la empresa, lo que constituiría una amenaza que los habría forzado a celebrar el Contrato de Transacción. Poco análisis necesita esta argumentación. En efecto, del tenor de los dos correos electrónicos se desprende que el actor principal, en su calidad de representante legal de la compañía sólo estaba dando una instrucción clara y precisa a uno de sus trabajadores. Nada extraño resulta que el representante legal de una empresa de una orden directa de que nadie, sin su autorización, pueda ser contratado, tomar vacaciones o ser despedido. Por lo demás, no se entiende cómo un correo dirigido a una trabajadora de la empresa, puede infundir un temor tan grave que fuera capaz de inducir a dos personas adultas a celebrar un Contrato de Transacción. De infundir temor a alguien, podría haberlo sido a la trabajadora a quien se dirigieron los correos.

En relación al hecho de haberse presentado el demandado reconvenional en dependencias de TR con guardias de seguridad, un gerente interino, un abogado, contadores y un notario, con el objeto de tomar control físico de las empresas. A la fecha en que XX concurre a TR con las personas mencionadas, ya se tenían sospechas de que el señor ZZ1 estaba ejecutando una serie de actos y contratos con el objeto de “vaciar” TR y que lo beneficiaban a él. Dado lo anterior, y frente al temor de que la sociedad quedara únicamente con las deudas que el actor estaba garantizando (\$1.200.000.000), es que tomó la decisión de apersonarse en la empresa con el objeto de impedir que se siguieran realizando este tipo de actos y de conocer el real estado de los negocios sociales. Cabe mencionar, como ya se ha señalado, que en dicho acto el actor en aras de mantener, dentro de lo posible, una buena relación con su padre, prefirió no ejecutar su primitiva intención (tomar control efectivo de TR), y en su lugar, sostuvo una reunión con el señor ZZ1 y su abogado, con el objeto de convenir acuerdos destinados a solucionar los problemas que habían estado teniendo. Por lo anterior, es claro que la apariencia melodramática que pretenden atribuirle los demandantes reconvenionales a este acto no es tal, desde que ello concluyó pacíficamente en una reunión en que se acordaron puntos de trabajo, todo ello, en presencia de un Ministro de Fe.

En relación al hecho de haber girado \$35.000.000 desde TR sin respaldo en los dos meses previos a la Transacción. Se niega que se le atribuya a estos gastos el carácter de “sin respaldo”. En efecto se trata de gastos realizados por el actor en el ejercicio legítimo de su cargo de administrador y representante legal de la empresa, muchos de ellos destinados a contratar servicios profesionales que debieron examinar el estado en que se encontraba la sociedad producto de los actos de distracción de bienes que había y estaba realizando el señor ZZ1. Por lo demás, si los demandantes reconvenionales tenían dudas respecto a estos gastos, podrían haber iniciado las respectivas acciones de rendición de cuentas de conformidad a la ley. No puede considerarse que estos gastos tuvieran la influencia que pretenden asignarles los demandantes reconvenionales para inducirlos a celebración del Contrato de Transacción, cuyo monto en disputa fue muy superior a estos gastos supuestamente sin respaldo. En conclusión, los actos constitutivos de fuerza moral que habrían inducido a los actores reconvenionales a celebrar el Contrato de Transacción, no son tales. Ninguno tiene el carácter de ser grave, injusto y determinante para viciar el consentimiento de una persona en su sano juicio. En efecto, se trata de actos que ejecutó el actor en su calidad de representante legal de TR y las demás sociedades, que tenían como único propósito salvaguardar los intereses de las referidas sociedades de los actos de distracción de bienes que había estado realizando el señor ZZ1. Cabe además recordar que a dicha fecha, el demandante garantizaba obligaciones sociales por \$1.200.000.000. Jamás hubo ánimo intención de infundir miedo o temor en los demandantes reconvenionales. Ellos suscribieron el Contrato de Transacción voluntariamente. Agrega que no es posible acceder a la declaración de nulidad parcial solicitada por los actores

reconvencionales. El Artículo 1.687 del Código Civil dispone que “La nulidad pronunciada en Sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...”. De esta norma se desprende que declarada judicialmente la nulidad de un acto o contrato, las partes deben ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Ahora bien, cabe señalar que el vicio de nulidad puede afectar a todo o parte de un determinado acto o contrato, dando lugar en el primer caso a la nulidad total y en el segundo a la nulidad parcial. En el caso de autos, los demandantes reconvencionales han planteado que existe un vicio de nulidad -fuerza moral- que afectaría a la totalidad del Contrato de Transacción, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por las normas recién transcritas procedería que todos los negocios jurídicos contenidos en el referido contrato se retrotraigan al estado anterior de su celebración. No obstante lo anterior, nuevamente sorprendente la contraria, y con un argumento carente de lógica, solicita que un supuesto vicio que afecta la totalidad de un contrato sólo genere una nulidad parcial de aquello que perjudica sus interés, manteniéndose plenamente válida la parte del contrato que la beneficia. Por ello, en el improbable evento que la S.J.A. acogiera la nulidad relativa solicitada, deberá procederse en conformidad a la norma citada, y en consecuencia las partes deben ser restituidas al estado anterior de la celebración del Contrato de Transacción, esto es, al actor deberán restituírsele los derechos sociales e inmuebles entregados en virtud del contrato señalado. Por otra parte, alega la imposibilidad de declarar la nulidad relativa por haberse confirmado el acto supuestamente nulo. Señala que el acto que adolece de un vicio que autoriza a demandar la nulidad relativa puede sanearse o validarse por la confirmación o ratificación expresa o tácita de aquel que tiene el derecho a alegar la nulidad. La confirmación o ratificación puede ser expresa o tácita. La expresa es aquella que se produce cuando la parte que tiene derecho a pedir la nulidad, formula una declaración en términos explícitos, y la tácita, según lo dispuesto por el Artículo 1.695 del Código Civil, aquella que consiste en la ejecución voluntaria de la obligación contratada. Según lo señala don Arturo Alessandri Besa para que haya confirmación tácita, es menester la concurrencia de dos circunstancias esenciales: que se ejecuten las obligaciones contratadas y que esta ejecución sea voluntaria. Y los demandantes reconvencionales han cumplido parte de las obligaciones contratadas en la Transacción, según se ha señalado en la demanda principal de autos, razón por la cual, existe una ejecución de las obligaciones contratadas, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1.695 del Código Civil. Por otro lado, en cuanto a la voluntariedad de dichos cumplimientos, no se le ha imputado a esta parte el hecho de haber ejercido presiones indebidas o coacción alguna destinada a lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados reconvencionales, razón por la cual, debe entenderse que dicha ejecución voluntaria ha sido libre y espontánea. En el caso de autos se cumplen con los dos requisitos establecidos para que proceda la confirmación tácita a la luz de lo dispuesto por el Artículo 1.695 del Código Civil. En mérito de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.693 del Código Civil, solicita declarar la confirmación o ratificación tácita del acto nulo por parte de los demandantes reconvencionales, y con ello negarle lugar a la nulidad relativa solicitada. Respecto a la **Nulidad Absoluta**: dice que los demandantes reconvencionales de autos han solicitado, en subsidio, se declare la nulidad absoluta de la mencionada transacción por causa ilícita, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1.682 siguientes del Código Civil. Fundan su pretensión en el hecho que el actor habría tenido como motivación al momento de celebrar el Contrato de Transacción, el obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida de sus padres, lo que se opondría a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho, principalmente por el hecho de haberse celebrado éste y por las multas que allí se establecen. Este supuesto enriquecimiento ilícito se configuraría por el hecho de haberse celebrado la Transacción y por

haberse solicitado el cumplimiento forzado de las obligaciones que emanan de ésta conjuntamente con las multas. Refuta que la causa que indujo al actor a celebrar el Contrato de Transacción haya sido ilícita. Por el contrario, ésta fue una causa lícita y justa, que era resolver los conflictos existentes entre las partes, recibiendo la parte del negocio que le correspondía y la liberación de las deudas que garantizaba personalmente. Niega de manera categórica que haya existido un enriquecimiento personal del actor a costa de un empobrecimiento de los demandantes reconventionales. En efecto, el Contrato de Transacción celebrado entre las partes es un contrato oneroso conmutativo, el cual de acuerdo a la definición contenida en el Artículo 1.441 del Código civil es aquel en que “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez”. De esta manera las obligaciones que contrajeron las partes en este contrato deben mirarse como equivalentes, de modo tal que no puede existir un enriquecimiento del actor a costa del patrimonio de sus padres. Esta parte ha cumplido en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones que contrajo de buena fe en el Contrato de Transacción, no ocurriendo lo mismo con la contraria quien no ha cumplido en tiempo y forma con algunas de las obligaciones que contrajo en el referido contrato. En efecto, a la fecha los demandantes reconventionales no han pagado las cuotas 28 a 40, ambas inclusive, ni han cumplido en algunos casos, o cumplieron tardíamente, con su obligación de liberar al actor de las fianzas y codeudas solidarias, y las deudas directas hipotecarias en relación a las sociedades e inmuebles objeto de la Transacción. Por parte del actor, éste cedió los derechos sociales de que era dueño en las sociedades TR1, TR y TR2, como asimismo transfirió el dominio de los inmuebles de DML2 y DML3. Teniendo en consideración lo anterior, resulta carente de toda lógica alegar un empobrecimiento del patrimonio de los actores reconventionales, ya que luego de celebrada la Transacción, se hicieron dueños de las sociedades e inmuebles referidos en el párrafo anterior. Es decir, más que empobrecerse, luego de celebrado el contrato se enriquecieron. De existir un empobrecimiento de un patrimonio producto de la Transacción, sería el del demandante, quien luego de ésta, transfirió los derechos sociales e inmuebles de los que era dueño, sin recibir a cambio la totalidad de la suma pactada, no siendo tampoco liberado de las fianzas y codeudas solidarias y de las deudas directas hipotecarias que constituyó para ayudar a su familia, en tiempo y forma. Esto último además le ha producido hasta la fecha enormes perjuicios, principalmente por la imposibilidad de poder acceder al financiamiento de su casa propia, debido a que su capacidad de endeudamiento se encontraba al tope. En relación al enriquecimiento injusto que plantean los actores reconventionales, el cual se produciría, según señalan, por la diferencia de precio entre el valor de la transacción (\$360.000.000) y el valor de venta y cesión de los inmuebles y derechos sociales y por las multas pactadas en la transacción, negamos categóricamente el carácter de injusto que se le asigna. No existe el pretendido sobreprecio a que aluden los demandantes reconventionales, esto es, la diferencia entre el valor de venta o cesión de los derechos sociales y los inmuebles ya referidos, y los \$360.000.000, monto global de la Transacción. En efecto, este último monto no dice relación con el precio de venta o cesión de los derechos sociales y los inmuebles, sino que fue el valor que libremente acordaron las partes para terminar la relación existente entre ellos, como se señala en la cláusula tercera del Contrato de Transacción, razón por la cual no existe un enriquecimiento injusto como lo señalan los actores reconventionales. El precio que se le asignó a los contratos de compraventa y cesión fue un valor referencial, fundado en la necesidad de tener que fijar uno determinado. En relación al enriquecimiento injusto del patrimonio producto de las multas pactadas en la Transacción, cabe señalar que éstas no se hubiesen producido si los demandantes reconventionales hubiesen cumplido con su obligación de liberar al actor de las fianzas y codeudas solidarias y de las deudas directas hipotecarias que constituyó para ayudar a su familia, en tiempo y forma. Además, en la negociación que dio mérito a la transacción y donde se constituyeron las multas los demandantes

reconvencionales fueron asesorados por los destacados abogados don AB4 y don AB5, razón por la cual, alegar una supuesta indefensión o falta de medios técnicos de asesoría en la negociación y posterior celebración de la Transacción, con ese nivel de asesoría jurídica, no resiste ningún análisis. Por otro lado, niegan categóricamente que se haya infringido el deber de cuidado alegado por la contraria. En este sentido, el actor está muy lejos de haber incumplido los deberes que como hijo le corresponden. En efecto, desde los 25 años se abocó en cuerpo y alma a ayudar a su familia en los negocios familiares. Decidió libremente ayudar a su padre en todos los negocios sociales, tanto desde el punto de vista de la propiedad de las sociedades a las cuales ingresó, con el objeto de que éstas se vieran beneficiadas de una mayor capacidad financiera y endeudamiento, como desde el punto de vista de la administración formal de éstas. Por algún motivo los bancos e instituciones financieras no veían con buenos ojos la presencia de don ZZ1 y ZZ2 en la propiedad y administración de las sociedades. Incluso más, sin interés personal alguno sino con el sólo ánimo de ayudar a su familia, decidió garantizar personalmente obligaciones de las sociedades objeto de la Transacción e incluso los departamentos en donde viven sus padres. Los actos que ocurren después y que provocaron diferencias importantes, principalmente con su padre, no son infracciones a los deberes de cuidado, sino que tuvieron como único y principal objeto salvar a las sociedades objeto de la Transacción de una administración negligente que estaba realizando su padre, lo que ratifica nuevamente el cumplimiento de los deberes de hijo que impone la ley. Por el contrario S.J.A., constituyen actos, al menos, contrarios a las buenas costumbres, la venta de los activos de TR a la sociedad TR8 y las cartas enviadas por el señor ZZ1 a los proveedores de TR. De acogerse lo planteado por la contraria implicaría que ningún hijo, en defensa legítima de sus intereses, podría ejercer acción alguna en contra de sus padres, debido a que se infringirían las normas señaladas por los demandantes reconvencionales. Aplicando este criterio, como lo pretende la contraria, se podría llegar al absurdo de que un hijo el cual ha sido víctima de estafa por parte de sus padres, no podría ejercer las acciones legales que correspondan, por aplicación de lo dispuesto, por ejemplo, en el Artículo 222 del Código Civil que dispone que los hijos deben cuidar a sus padres. Obviamente, ese no es el sentido de la norma. Rechaza que la Transacción y el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en ella constituyan conductas contrarias a las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos para con los padres como se señala. Se trata de contraprestaciones recíprocas, válidas y libremente acordadas por las partes que no pueden ser consideradas como un acto contrario a las buenas costumbres ni menos una transgresión al deber de cuidado que se menciona. Todo lo anterior demuestra que no existe la pretendida causa ilícita en la celebración del Contrato de Transacción. No es raro que existan diferencias entre un padre y su hijo que sean resultas en un Contrato de Transacción. Con ello no se vulneran las normas que contempla el ordenamiento, jurídico relativas a las relaciones de filiación. No fueron pensadas para un conflicto como el de autos. Alega que tienen imposibilidad los demandantes reconvencionales de alegar la nulidad absoluta por haber sabido o debido saber el supuesto vicio que lo invalidaba. Por último, y en el evento se considerara que existe causa ilícita, solicita se rechace tal acción, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1.683 del Código Civil en la parte que dispone que “La nulidad absoluta puede... alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...”. Para que proceda esta excepción deben cumplirse dos requisitos: (i) que se trate de una persona que haya intervenido en la ejecución del acto o la celebración del contrato como parte, y; (ii) que la persona que ejecutó el acto o celebró el contrato como parte, haya intervenido sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

En el caso de autos se cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior, ya que los demandantes reconconvencionales intervinieron como parte en el Contrato de Transacción, y asimismo sabían o debían saber del vicio que invalidaba al referido contrato, en virtud de la presunción de derecho contenida en el Artículo 8 del Código Civil que dispone que “nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”. En suma, y dado que los hechos que constituyen la supuesta causa ilícita eran perfectamente conocidos por los demandantes reconconvencionales al momento de celebrarse el Contrato de Transacción, corresponde rechazar la nulidad absoluta solicitada.

En relación a la **cláusula penal enorme**. Afirma que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.463 del Código Civil, no existe inconveniente o prohibición legal de exigir el cumplimiento del contrato de transacción y al mismo tiempo la pena, ya que la intención del Legislador ha sido la de otorgar a la transacción de la mayor eficacia posible. Agrega que los demandantes reconconvencionales son imprecisos sobre las obligaciones respecto de las cuales la cláusula penal sería enorme. En efecto, convenientemente no distinguen las obligaciones incumplidas y sus respectivas penas, y señalan que la cláusula penal sería enorme para todas. Si se analizan las obligaciones incumplidas y sus respectivas multas por incumplimiento, se puede advertir que de las siete obligaciones incumplidas, sólo en tres se da que la multa excede al duplo de la obligación, incluyéndose ésta en él, esto es, en ambas obligaciones del Banco BO y la deuda con el Banco BO3. En las restantes cuatro obligaciones, la cláusula penal está dentro de los márgenes permitidos por la ley. Por tanto, solicita que tengan por contestadas las demandas reconconvencionales y sus peticiones subsidiarias, y en razón de las excepciones, alegaciones y defensas expuestas, rechazarlas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

VIII TRÁMITES DE RÉPLICA Y DÚPLICA DE DEMANDA RECONVENCIONAL

La demandante reconconvencional evacuó el trámite de la Réplica, a fs. 160; y el demandado reconconvencional el de la Dúplica, a fs. 198; escritos en los que cada parte reitera los fundamentos aducidos para sostener sus acciones y excepciones y defensas, así como rebaten los antecedentes y argumentos de la respectiva parte contraria.

IX RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA

En fecha 5 de agosto de 2016, a fs. 270, se recibió la causa a prueba. La parte demandante repone, reposición que es acogida parcialmente. En definitiva, se estableció, a fs. 277, como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Contrato de transacción celebrado entre las partes el 14 de agosto de 2013; términos; circunstancias de su celebración.
- 2.- Si se ha cumplido el contrato de transacción a que se refiere punto 1;
- 3.- Si la demandada principal ha incumplido el referido contrato de transacción; y si dicho incumplimiento le ha sido imputable;
- 4.- Si el demandado principal está en mora;
- 5.- Si hubo fuerza moral en la celebración del contrato de transacción; en los términos que ella cumpla los requisitos legales como causal de nulidad relativa;
- 6.- Si, en caso de existir causal de nulidad relativa, hubo ratificación del acto por la parte que tiene derecho a alegar la nulidad;
- 7.- Si concurrió la causal de causa ilícita en la celebración del contrato de transacción a que se refiere punto 1;

8.- Si el demandante reconvenional celebró el contrato de transacción referido sabiendo o debiendo saber el vicio de nulidad absoluta que lo invalidaba;

9.- Si es enorme la cláusula penal celebrada dentro del contrato de transacción a que se refiere punto 1;

X PRUEBAS RENDIDAS EN AUTOS

1.- DOCUMENTAL

1.1 Prueba documental de la demandante

La demandante acompañó la siguiente prueba documental:

- 1) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial suscrito entre TR8 y TR, de fecha 2 de mayo de 2012 y copia de las Facturas N° 285153, de fecha 30 de abril del 2012, N° 284882, de fecha 27 de abril del 2012 y N° 285151, de fecha 27 de abril del 2012, todas emitidas por TR Limitada.
- 2) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial suscrito entre TR8 y TR, de fecha 3 de julio de 2012 y copia de las Factura N° 284880, de fecha 27 de abril del 2012 y N° 267510, de fecha 22 de diciembre del 2012, ambas emitidas por TR.
- 3) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial suscrito entre TR8 y TR, de fecha 1 de agosto de 2012 y copia de Factura N° 299885, 299884, 299883, 299886, 299887, 299881, 299882 y 299880, todas de fecha 31 de julio de 2012 emitidas por TR.
- 4) Copia de 5 cartas firmadas por don ZZ1 en representación de TR8, del mes de abril de 2013.
- 5) Copia de rendición de gastos hecha por don ZZ1 con fecha 15 de abril de 2013.
- 6) Copia de cadena de correos electrónicos enviada entre don XX y don R.D., entre los días 2 y 3 de mayo de 2013.
- 7) Copia de correos electrónicos enviados entre don XX y doña D.M., ejecutiva del Banco BO2, entre los días 3 y 7 de mayo de 2013.
- 8) Copia de carta enviada por don XX al Notario Público don NT9, de fecha 22 de mayo de 2013.
- 9) Copia de carta de aviso de término de relación laboral de fecha 29 de mayo de 2013 enviada a doña U.T.
- 10) Copia de constancia de término de relación laboral de doña U.T. enviada a Inspección del Trabajo con fecha 31 de mayo de 2013.
- 11) Cadena de correos electrónicos enviadas entre don XX y doña Y.L., ejecutiva de Banco BO2, el día 30 de mayo de 2016.
- 12) Correo electrónico enviado por don AB1, en representación de don ZZ1, a don AB7 con fecha 14 de octubre de 2015.
- 13) Correo electrónico enviado por don AB1 a don AB7 con fecha 14 de octubre de 2015.
- 14) Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2013, enviado por el abogado del señor ZZ1, don AB5, al abogado, don AB7.
- 15) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB5 y don AB7 entre los días 10 y 11 de julio de 2013.
- 16) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB5 y don AB7, el día 19 de julio de 2013.
- 17) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB7 y don AB5, de fecha 29 de julio de 2013.

- 18) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB5 y don AB7, de fechas 30 y 31 de julio de 2013.
- 19) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB5 y don AB7, del mes de agosto de 2013.
- 20) Cadena de correos electrónicos enviados entre los abogados don AB5 y don AB7, de fecha 9 de agosto de 2013.
- 21) Correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2013, enviado por el abogado don AB5 al abogado don AB7.
- 22) Contrato de transacción, de fecha 14 de agosto de 2013, otorgado en la Notaría de Santiago de don NT.
- 23) Copia de la inscripción de dominio de fojas 65.277, número 43.025 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de CS del año 2013, mediante la cual, don XX transfirió a don ZZ1 la totalidad de los derechos sociales en la sociedad TR1.
- 24) Copia de la inscripción de dominio de fojas 65.465, número 43.121 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de CS del año 2013, mediante la cual don XX transfirió a don ZZ1 la totalidad de los derechos social en la sociedad TR2.
- 25) Copia de la inscripción de dominio de fojas 65.276, número 43.023 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de CS del año 2013, mediante la cual don XX transfirió a doña ZZ2 y a don ZZ1 la totalidad de los derechos sociales en la sociedad TR.
- 26) Escritura de compraventa de fecha 14 de agosto de 2013, otorgada en la notaría de don NT, repertorio número *****-2013 y copia de la inscripción de dominio de fojas ***** número ***** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de CS del año 2013, mediante la cual don XX, transfirió, por parte iguales, a don ZZ1 y a doña ZZ2 el dominio del inmueble de DML2.
- 27) Escritura de compraventa de fecha 14 de agosto de 2013, otorgada en la notaría de don NT, repertorio número *****-2013 y copia de la inscripción de dominio de fojas **** vta., número **** del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de B1 del año 2013, mediante la cual don XX, transfirió, por parte iguales, a don ZZ1 y a doña ZZ2 el dominio del inmueble de DML3.
- 28) Instrumento privado protocolizado en la Notaría de don NT4, bajo el repertorio de ****-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual, los demandados principales liberaron al demandante de la fianza que constituyó para garantizar obligaciones de TR con respecto al Banco BO2.
- 29) Instrumento privado protocolizado en la Notaría de don NT4, bajo el repertorio ****-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual, los demandados principales liberaron al demandante de la fianza que constituyó para garantizar obligaciones de TR con respecto al Banco BO2.
- 30) Escritura pública de fecha 4 de junio del año 2015, otorgada en la Notaría de doña Nancy de la Fuente, bajo el repertorio de 2015, mediante el cual, los demandados principales liberaron al demandante de la fianza que constituyó para garantizar obligaciones de TR con respecto al Banco BO.
- 31) Instrumento privado de fecha 15 de abril de 2015, emitido por el Banco BO, sobre garantía de deudas indirectas por la suma de \$ 196.738.096.
- 32) Escritura pública de fecha 24 de febrero del año 2016, otorgada en la Notaría de don NT4, bajo el repertorio de 2016, mediante el cual los demandados principales liberaron al demandante de la fianza que constituyó para garantizar obligaciones de TR con respecto al Banco BO3.

- 33) Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, emitido en diciembre del año 2015, el que señala las deudas indirectas garantizadas por demandante en relación al Banco BO3, por la suma de \$98.262.004.
- 34) Recibo de Caja emitido por el Banco BO1, con fecha 27 de noviembre de 2014.
- 35) Certificado emitido por el Banco BO, con fecha 28 de abril de 2016.
- 36) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial, suscrito entre TR8 y TR, de fecha 2 de mayo de 2012 y copia de las Facturas N° 285153, de fecha 30 de abril del 2012, N° 284882, de fecha 27 de abril del 2012 y N° 285151, de fecha 27 de abril del 2012, todas emitidas por TR.
- 37) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial, suscrito entre TR8 y TR, de fecha 3 de julio de 2012 y copia de las Factura N° 284880, de fecha 27 de abril del 2012 y N° 267510, de fecha 22 de diciembre del 2012, ambas emitidas por TR.
- 38) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria Industrial suscrito entre TR8 y TR, de fecha 1 de agosto de 2012 y copia de Factura N° 299885, 299884, 299883, 299886, 299887, 299881, 299882 y 299880, todas de fecha 31 de julio de 2012 emitidas por TR.
- 39) Copia de 5 cartas firmadas por ZZ1, en representación de TR8, del mes de abril del año 2013.
- 40) Copia de rendición de gastos hecha por ZZ1, con fecha 15 de abril de 2013.
- 41) Copia de cadena de correos electrónicos enviada entre XX y don R.D., entre los días 2 y 3 de mayo de 2013.
- 42) Copia del correo electrónico enviado por XX a doña D.M., ejecutiva del Banco BO2, el día 7 de mayo de 2013.
- 43) Copia de carta enviada por XX al Notario Público don NT9, de fecha 22 de mayo de 2013.
- 44) Copia de carta de aviso de término de relación laboral de fecha 29 de mayo de 2013 enviada a doña U.T.
- 45) Copia de constancia de término de relación laboral de doña U.T. enviada a Inspección del Trabajo con fecha 31 de mayo de 2013.
- 46) Cadena de correos electrónicos enviados entre XX y doña Y.L., ejecutiva de Banco BO2, el día 30 de mayo de 2016.
- 47) Correo electrónico enviado por don AB1, en representación de ZZ1, a don AB7, con fecha 14 de octubre de 2015.
- 48) Correo electrónico enviado por don AB1 a don AB7, con fecha 1 de febrero de 2015.
- 49) Copia de demanda ejecutiva, de fecha 28 de junio de 2016, presentada por el Banco BO2 en contra de TR2 y don XX.
- 50) Copia de escritura pública de fecha 17 de noviembre de 2010, otorgada en la notaría de Santiago de doña NT7, repertorio número *****, en la que consta la celebración de un contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria TR10 y don ZZ1, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 51) Copia de contrato de arrendamiento (sub-arrendamiento), de fecha 8 de junio de 2011, celebrado entre don ZZ1 y TR, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 52) Copia de contrato de arrendamiento (sub-arrendamiento), de fecha 8 de junio de 2011, celebrado entre don ZZ1 y TR2, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 53) Copia de dos cartas enviadas por el corredor de propiedades del inmueble ubicado en calle DML10, en las cuales solicita el pago de rentas adeudadas y la restitución del inmueble.
- 54) Correo de fecha 11 de agosto de 2016, enviado por el Banco BO en el cual señala que las operaciones que mantiene con el banco se encuentran morosas.

- 55) Copia de escritura pública de fecha 28 de noviembre de 1995, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT.
- 56) Copia de escritura pública de fecha 26 de junio de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de doña NT1.
- 57) Copia de escritura pública de fecha 1 de julio de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de doña NT1.
- 58) Aviso enviado por Banco BO a don XX con fecha 24 de agosto de 2016, en el que dicha institución le informa que existe una deuda de UF 29,7486 UF correspondiente al Mutuo Hipotecario, que ha entrado en etapa de “cobranza legal”.
- 59) Correo electrónico enviado por Banco BO a don XX con fecha 5 de septiembre de 2016, en el cual dicho banco informa que el señor XX mantiene deuda pendiente que es urgente regularizar.
- 60) Correo electrónico enviado por doña A.K. en representación de TR11 a don XX con fecha 30 de agosto de 2016, en la que informa la existencia de un pagaré protestado de TR12 suscrito por TR2, por un total de \$1.900.790.
- 61) Correo electrónico enviado por Banco BO a don XX con fecha 2 de agosto de 2016, en el que dicho banco informa que el señor XX mantiene deuda pendiente que es urgente regularizar.
- 62) Correo electrónico enviado por Banco BO a don XX con fecha 11 de agosto de 2016, en el cual dicho banco informa que el señor XX mantiene deuda pendiente que es urgente regularizar.
- 63) Correo electrónico enviado por Banco BO a don XX con fecha 22 de agosto de 2016, en el cual dicho banco informa que el señor XX mantiene deuda pendiente que es urgente regularizar.
- 64) Copia de demandada ejecutiva, de fecha 28 de junio de 2016, presentada por el Banco BO2 en contra de TR2 y don XX.
- 65) Cadena de correos electrónicos enviados entre don XX y don F.B. entre los días 6 y 7 de julio en los que éste informa la existencia de una deuda por concepto de rentas de arrendamiento de la propiedad ubicada en DML10, arrendada por don ZZ1.
- 66) Copia de escritura pública de fecha 17 de noviembre de 2010, otorgada en la notaria de Santiago de doña NT7, repertorio número 00, en la que consta la celebración de un contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria TR10 y don ZZ1, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 67) Copia de contrato de arrendamiento (sub-arrendamiento), de fecha 8 de junio de 2011, celebrado entre don ZZ1 y TR, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 68) Copia de contrato de arrendamiento (sub-arrendamiento), de fecha 8 de junio de 2011, celebrado entre don ZZ1 y TR2, respecto de la propiedad ubicada en calle DML10.
- 69) Copia de dos cartas enviadas por el corredor de propiedades del inmueble ubicado en calle DML10, en las cuales se solicita el pago de rentas adeudadas y la restitución del inmueble.
- 70) Copia de demanda de liquidación forzosa de empresa deudora, de fecha 10 de mayo de 2016, presentada por TR13 en contra de TR.
- 71) Copia de resolución dictada en los autos rol C-****-2016 del Juzgado Civil de Santiago con fecha 25 de mayo de 2016, que tiene por interpuesta demanda de liquidación forzosa de TR.
- 72) Copia de acta de audiencia inicial de Procedimiento concursal de liquidación forzosa realizada con fecha 20 de julio de 2016, en los autos rol C-****-2016 del Juzgado Civil de Santiago, en la que TR se allana a la demanda de liquidación interpuesta.

- 73) Copia de resolución dictada en los autos rol C-****-2016 del Juzgado Civil de Santiago con fecha 25 de julio de 2016 que decreta la liquidación forzosa de TR.
- 74) Informe de "Liquidación de TR" presentado por doña B.S., con fecha 5 de septiembre de 2016 en los autos rol C-****-2016 del Juzgado Civil de Santiago, en el que consta el pasivo de TR.
- 75) Correo electrónico enviado por doña A.F. a don AB3 con fecha 10 de mayo de 2013, enviando información del abogado que representaría a contar de esa fecha a don ZZ1.

Todos los documentos, en su oportunidad, se tuvieron por acompañados con citación.

1.2 Prueba documental de la demandada

La demandada acompañó la siguiente prueba documental:

- 1) Copia de carta enviada, el 19 de marzo de 2010, por ZZ1 a XX sobre la compra y condiciones de ella, del departamento de DML3.
- 2) TR de fecha 10 de abril de 2012, e inscrito a fojas **** número **** del Registro de Comercio del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 3) Copia de la revocación de poder de XX a su padre en TR de fecha el 05 de septiembre de 2012.
- 4) Copia del e-mail de fecha 09 de abril de 2012, enviado desde la gerencia de TR a la casilla de correo electrónico de XX; y Copia del e-mail de fecha 09 de abril de 2012, enviado por XX a su padre ZZ1, en respuesta al email anterior.
- 5) Copia del e-mail de fecha 8 de noviembre de 2012, enviado desde la gerencia de TR a la casilla de correo electrónico de XX.
- 6) Copia del e-mail de fecha 12 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla de correo electrónico de XX a la secretaria de gerencia: doña Y.Ñ. (dirigido a ZZ1).
- 7) Copia del e-mail de fecha 12 de noviembre de 2012, enviado desde la gerencia de TR a la casilla de correo electrónico de XX; y Copia del e-mail de fecha 13 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla de correo electrónico de XX a la secretaria de gerencia: doña Y.Ñ. (dirigido a ZZ1).
- 8) Copia del e-mail de fecha 16 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla de correo electrónico de XX a la secretaria de gerencia: doña Y.Ñ. (dirigido a ZZ1).
- 9) Copia del e-mail de fecha 08 de noviembre de 2012, enviado por la Secretaria de Gerencia de TR, doña Y.Ñ., a XX; y Copia del e-mail de fecha 08 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla de correo electrónico de XX a la secretaria de gerencia.
- 10) Copia del e-mail de fecha 19 de noviembre de 2012, enviado por don R.D. la casilla de correo electrónico de XX, y Copia del e-mail de fecha 19 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla de correo electrónico de XX a la casilla de don R.D., jefe de finanzas de TR; y Copia del e-mail de fecha 19 de noviembre de 2012, enviado por don R.D., a XX.

- 11) Copia del email de fecha 16 de noviembre de 2012, enviado por ZZ1 desde la casilla de la secretaria de gerencia de TR, doña Y.Ñ., a XX.
- 12) Copia del email de fecha 20 de noviembre de 2012, del abogado AB2, que le contesta a don ZZ1.
- 13) Copia del email de fecha 23 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla electrónica de don R.D., jefe de Finanzas de TR, a la casilla de XX; y copia del email de fecha 23 de noviembre de 2012, enviado desde la casilla electrónica de XX, a don R.D.
- 14) Fotocopia del acta levantada por doña NT5, Notario Público de Santiago, de fecha 19 de abril de 2013.
- 15) Copia del email de fecha 31 de mayo de 2013, dirigido por ZZ1 a don AB4.
- 16) Copia del email de fecha 17 de mayo de 2013, dirigido desde la casilla de XX a doña M.U., la jefa de recursos humanos de TR.
- 17) Copia del email de fecha 31 de mayo de 2013, dirigido desde la casilla de XX a doña M.U.
- 18) Copia del e-mail de fecha 07 de diciembre de 2010, dirigido desde la casilla de XX a ZZ1.
- 19) Copia del email de fecha 16 de mayo de 2013, dirigido a don AB4 por ZZ1.
- 20) Copia del mail fecha 17 de mayo de 2013, dirigido a don AB4 por ZZ1.
- 21) Copia del e-mail de fecha 30 de diciembre de 2010, enviado desde la casilla de gerencia TR a XX; y respuesta del mismo 30 de diciembre de 2010, de XX.
- 22) Copia del e-mail de fecha 19 de abril de 2012, dirigido desde la casilla de ZZ2 a XX; y la respuesta de XX, el 19 de abril de 2012; y contra respuesta de su madre a la de XX, de fecha 19 de abril de 2012.
- 23) Copia del e-mail de fecha 13 de noviembre de 2012, dirigido desde la casilla de XX a doña Y.Ñ.
- 24) Copia del e-mail de fecha 16 de noviembre de 2012, dirigido desde la casilla de ZZ2 a XX.
- 25) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$500.000, de 31 de mayo de 2013, y cuya beneficiaria es doña NT5.
- 26) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$500.000, de 14 de junio de 2013, y cuya beneficiaria es doña NT5.
- 27) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$500.000, de 28 de junio de 2013, y cuya beneficiaria es doña NT5.
- 28) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.589.999, de 17 de mayo de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 29) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.589.999, de 24 de mayo de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.

- 30) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.589.999, de 31 de mayo de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 31) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.000.000, de 5 de junio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 32) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.000.000, de 14 de junio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 33) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.000.000, de 21 de junio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 34) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$ 700.000, de 28 de junio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 35) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$1.000.000, de 15 de julio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 36) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$ 700.000, de 26 de julio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 37) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$ 1.000.000, de 17 de julio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 38) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$ 1.000.000, de 24 de julio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 39) Fotocopia de cheque girado desde la cuenta de TR del Banco BO2, por XX por la suma de \$ 700.000, de 31 de julio de 2013, y cuyo beneficiario es don P.T.
- 40) Copia de la factura emitida el 18 de abril de 2013 por el señor M.T. por un total de \$4.769.996.
- 41) Certificado de vigencia de la sociedad TR, donde consta constitución, año 1990, cláusulas esenciales y notas marginales de las modificaciones sociales y poderes.
- 42) Copia sin vigencia de la modificación de TR3 donde consta adquisición de derechos de don E.S. por parte de XX y ZZ2, año 1995.
- 43) Copia sin vigencia de la modificación de TR3 donde consta la cesión de XX a ZZ1 del 24% de los derechos sociales, año 1997.
- 44) Copia sin vigencia de la modificación de TR3 donde consta la cesión de ZZ1 a XX del 74%, y modificación de administración social, año 1998.
- 45) Copia sin vigencia de la modificación de cambio de razón social de TR3 a TR, año 2000.
- 46) Copia sin vigencia de la modificación social de TR del año 2000 donde consta la cesión de 24% de los derechos sociales de ZZ2 a XX, quedando este con el 99% del capital social.

- 47) Copia sin vigencia de la modificación social de TR del año 2002 donde consta aumento de capital social a 35 millones de pesos.
- 48) Copia sin vigencia de la modificación social de TR del año 2005 donde consta aumento de capital social a 95 millones de pesos.
- 49) Copia sin vigencia de la modificación social de TR del año 2011 donde consta la cesión de 49% de los derechos sociales, de XX a ZZ1.
- 50) Copia sin vigencia de la modificación social de TR del año 2013, que corresponde al cumplimiento de la transacción.
- 51) Copia de la escritura pública de 14 de noviembre de 2011 donde consta la cesión del 49% del total de los derechos sociales de XX a ZZ1.
- 52) Copia de la escritura pública de 14 de agosto de 2013 donde consta la cesión de los derechos sociales de XX a ZZ1 y ZZ2, en cumplimiento de la transacción.
- 53) Copia de vigencia de la sociedad TR2, año 2004; donde consta cláusulas relevantes y anotaciones al margen.
- 54) Copia de la escritura pública de 14 de agosto de 2013 donde consta la cesión de los derechos sociales de XX a ZZ1, en cumplimiento de la transacción.
- 55) Copia de la inscripción del registro de Comercio, año 2013 donde consta modificación de 14 de agosto de 2013.
- 56) Copia de publicación en Diario Oficial de la modificación de 2013, sociedad TR2.
- 57) Copia de vigencia de la sociedad TR1, nombre de fantasía “TR1a.-TR”, año 2005, donde consta constitución, cláusulas esenciales y notas marginales de las modificaciones sociales y poderes.
- 58) Copia del extracto de la modificación de la TR1, 14 de agosto de 2013, copia de la inscripción del mismo, en la cual consta cesión de su 50% derechos sociales de XX a ZZ1, en cumplimiento de transacción.
- 59) Copia de publicación en Diario Oficial de 2013 de anterior modificación.
- 60) Copia de escritura pública de 14 de agosto de 2013, en la que consta cesión de 50% derechos sociales de XX a ZZ1, en cumplimiento de transacción.
- 61) Copia de inscripción en Registro de Comercio, año 2004, donde consta poder administración conferido a ZZ1.
- 62) Copia de inscripción en Registro de Comercio, año 2007, donde consta poder administración conferido a ZZ1.
- 63) Copia de la inscripción en Registro de Propiedad del año 1996, de compraventa de ZZ1 y ZZ2 de departamento de DML2.

- 64) Copia de la inscripción en Registro de Propiedad del año 1997, de compraventa de XX y ZZ2 a ZZ1 de departamento de DML2.
- 65) Copia de la inscripción en Registro de Propiedad del año 2002, de compraventa de XX y ZZ2 a don L.E., de departamento de DML2.
- 66) Fotocopia de escritura pública de 15 de marzo de 1997, de compraventa de XX y ZZ2 a ZZ1 de departamento de DML2.
- 67) Fotocopia de escritura pública de 29 de agosto de 2002, de compraventa de XX y ZZ2 a don L.E., de departamento de DML2.
- 68) Copia de la escritura pública de 15 de diciembre de 2008, donde vendedores del departamento de DML2, XX y ZZ2, otorgan cancelación del precio a don L.E.
- 69) Fotocopia de escritura de compraventa de 14 de mayo de 1993 de departamento de DML2 por ZZ1 y ZZ2.
- 70) Comprobantes de pago de los dividendos 17 al 64 al Banco BO6 de dividendos del departamento de DML2.
- 71) Fax de comprobante de depósito de 11.04.2007 a la cuenta de don L.E.
- 72) Fax de comprobante de depósito de 02.03.2007 a la cuenta de don L.E.
- 73) Fax de comprobante de depósito de 11.01.2007 a la cuenta de don L.E.
- 74) Fax de comprobante de depósito de 06.12.2006 a la cuenta de don L.E.
- 75) Fax de comprobante de depósito de 11.07.2006 y de 12.07.2006 a la cuenta de don L.E.
- 76) Fax de comprobante de depósito de 13.06.2006 y 15.06.2006 a la cuenta de don L.E.
- 77) Fax de comprobante de depósito de 06.06.2006, de 07.06.2006 y de 08.06.2006, a la cuenta de don L.E.
- 78) Fax de comprobante de depósito de 08.05.2006, de 09.05.2006 y de 10.05.2006, a la cuenta de don L.E.
- 79) Fax de comprobante de depósito de 11.04.2006, y de 17.04.2006, a la cuenta de don L.E.
- 80) Fax de comprobante de depósito de 05.04.2006, y de 10.04.2006, a la cuenta de don L.E.
- 81) Fax de comprobante de depósito de 16.03.2007, a la cuenta de don L.E.
- 82) Fax de comprobante de depósito de 02.03.2006, de 09.03.2006 y de 13.03.2006, a la cuenta de don L.E.
- 83) Fax de comprobante de depósito de 30.03.2004, a la cuenta de don L.E.
- 84) Fax de comprobante de depósito de 10.12.2003, de 10.12.2003 y de 10.12.2003, a la cuenta de don L.E.

- 85) Fax de comprobante de depósito de 31.10.2003, y de 10.11.2003, a la cuenta de don L.E.
- 86) Fax de comprobante de depósito de 02.10.2003 y de 10.10.2003, a la cuenta de don L.E.
- 87) Fax de comprobante de depósito de 10.09.2003, a la cuenta de don L.E.
- 88) Fax de comprobante de depósito de 11.08.2003, a la cuenta de don L.E.
- 89) Copia de escritura pública de 14 de agosto de 2013 por la cual XX cede a ZZ1 y a ZZ2 el departamento de DML2; en cumplimiento de transacción.
- 90) Copia de escritura pública de 14 de agosto de 2013 por la cual XX vende y cede a ZZ1 y a ZZ2 el departamento de DML3; en cumplimiento de transacción.
- 91) Comprobantes de depósito efectuados por ZZ1 a cuenta de XX de 29.11.12, 14.12.12, 29.11.12 y correo dirigido a Finanzas de TR por XX.
- 92) Comprobantes de pago de cuota vencida de dividendos de diciembre de 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2013; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, y noviembre de 2014.
- 93) Correo electrónico de 3.12.2014 de XX dirigido a don R.D.
- 94) Copia de correo electrónico de doña A.G., de Banco BO1, dirigido a don XX.
- 95) Correo de 30.12.2010 de XX dirigido a gerencia TR.
- 96) Correos electrónicos de 23.05.13, de 03.06.2013, de 24.06.2013 de gerencia TR al abogado don AB4.
- 97) Correo de 30.11.14 enviado por ZZ2 a sí misma.
- 98) Copias de cartas enviadas por XX, de 19.11.12, a Banco BO; a Banco BO3; a BO1; y a BO2, sobre revocación de poderes.
- 99) Copia de carta de 20.11.12 de abogado AB2 a ZZ1.
- 100) Copia de carta a clientes de sociedades de fecha 20.11.12 enviadas por XX sobre administración de sociedades.
- 101) Copia de tres escrituras, de fecha 5 de noviembre de 2012, de revocación de poderes de sociedades.
- 102) Solicitudes de tres vales vista, de 14 agosto de 2013, por ZZ2, a favor de XX, para pagar transacción.
- 103) Inscripción de dominio, año 2010, a nombre de XX, de departamento de DML3.
- 104) Intercambio de correos de ZZ2 y XX, de 17 y 18 de marzo de 2010.
- 105) Fotocopias de 37 cheques de TR.

- 106) Fotocopia de escritura de compraventa de 11.12.2007 por la que XX compra a don L.E. departamento de DML2;
- 107) Fotocopia de escritura de compraventa de 31.03.2010 por la que XX compra departamento de DML3;
- 108) Impresión de página de poder judicial en que consta fecha de titulación de XX.
- 109) Copia de resolución judicial, de Juzgado Civil de Santiago, de 2016, en que se declara quiebra de TR.

Todos los documentos, en su oportunidad, se tuvieron por acompañados con citación.

2.- TESTIMONIAL:

La demandante rindió testimonial de los señores: AB3, AB2, NT5 y CO. Por su parte, el demandado rindió testimonial de los señores: Y.Z., don R.D., C.M., L.E., S.B. y U.T. Al tenor de los puntos de prueba declararon:

TESTIGOS DE LA DEMANDANTE:

Testigo don AB3: Dice que respecto al contrato de transacción, no participó en la redacción ni en la negociación; sólo participó en la parte previa, lo que probablemente terminó en ese contrato de transacción. Señala que la primera vez que XX le comenta algo de esto, debe haber sido el 2011 y después un año más tarde, las reuniones comienzan por allá por octubre o noviembre del año 2012. Comienzan con don AB6 el abogado en aquel entonces de don ZZ1 papá. Esa fue la primera vez que nosotros nos reunimos con él, en la oficina de XX hijo, a conversar un poco sobre esta situación. Agrega que venían sucediéndose problemas familiares entre XX hijo y ZZ1 papá durante un lapso, me imagino, que bastante previo. Solamente por allá por el 2011, que tengo recuerdo, porque fue en una oficina antigua que yo tenía, XX me pregunta sobre alguna situación, en general financiera, porque la verdad es que yo, si bien soy abogado de profesión, desde el 2005 no ejerzo. Por lo tanto, él me pregunta en términos generales, entonces yo le comento que para poder entender lo que él quiere saber, al menos tiene que mostrarme algún documento financiero, algún balance, alguna cosa muy general y él en ese momento me lleva un documento y me dice qué te parece, que tenía el aspecto de ser un balance, digo el aspecto, porque la verdad es que en la forma, porque en el fondo era bastante cuestionable la forma, como el contenido. Entonces, yo le digo “mira XX, la verdad te puedo decir bastante poco de esto porque no me cuadran ni las cuentas, no me cuadran algunas cosas que tú me comentas”, entonces él me dice “¿cómo no te cuadra? “No me cuadra, no me cuadra la cuenta de activos, veo que la cuenta de pasivos no es lo que tú me has venido comentando, por lo tanto, no puedo informarte mucho más en torno a esto. Lo que sí habían unas cuentas que me llamaban la atención que eran pasivos que mantenía la sociedad con partes relacionadas y que, según XX, eso no existía. Hasta ahí llegó esa conversación. Luego pasó un buen tiempo, y cuando me encontraba con XX me comentaba que estaba complicada la situación en la empresa, él firmaba en ese momento, era el representante, por lo tanto, se habían producido algunos inconvenientes, hasta que finalmente parece que la relación se complica mucho y decide intervenir el abogado de ZZ1 papá, el señor AB6 y XX hijo para salirse del medio, porque tendría que ser Juez y parte, él me dice “por favor ayúdame, acompáñame a esta reunión” y estuvimos reunidos por espacio de media hora o 40 minutos con el abogado, AB6. Don AB6 me dice “AB3, acá hay una situación, yo conozco a ZZ1 papá hace muchos años, yo sé que hay una situación familiar, me parece insostenible que padre e hijo se traten de esa forma y yo creo que aquí hay sólo tres

alternativas: o compra el socio A, ZZ1 papá, o compra el socio B, XX hijo o bien la empresa se va a las pailas”, yo le dije “mira, la verdad es que yo, la tercera opción la discuto porque yo le agrego a tu tres opciones una cuarta, compra socio A, compra socio B, la sociedad se va a donde tiene que irse, o bien se vende a un tercero y que me parece bastante razonable en este caso porque estoy viendo que ni A, ni B van a llegar a acuerdo”. Sin embargo, para poder llegar a algún acuerdo, sea A, sea B, o un tercero, yo tengo que tener los números arriba de la mesa para poder mirar lo que hay en esta empresa, porque hasta dónde yo sé, no hay números presentables. Hay números, pero nadie los ha visto, entonces, me dice: “no, mira sí efectivamente hay una contadora, pero la contadora es una señora externa, es ella la que maneja la información financiera y contable y está de licencia o de vacaciones”, no me acuerdo, pero estaba ausente. Entonces, dijo: “me parece bien, pongámonos de acuerdo, veamos qué información quieres tú”, yo dije: “la información que quiero yo no es nada del otro mundo, es solamente dame los últimos 3 o 5 balances, dame los IVA, dame los resultados, dame cosas básicas para que uno pueda conocer la empresa, maquinarias, inmuebles, tasaciones para ver el valor de los activos, qué pasa con las deudas, los pasivos, información general. Me dijo “perfecto, pongámonos un plazo de 15 días”. Ahí comenzaron los 15 días, que nunca fueron 15 días, no llegó la información y yo estaba mirando mis correos cuando me llamó don AB, estaba revisando mis correos hacia atrás, y empiezo a decirle “AB6, quedaste en 15 días, ya va 1 mes, van 2 meses, no pasa nada” y, finalmente, la información no se aportó. No se aportó que yo recuerdo, hasta la época de la reunión que fue en la empresa, con la presencia de la notario, no había información contable, financiera, nada, que la contadora no estaba, que no encontraba los documentos, entonces ahí le digo a AB6 “me parece bastante grave, porque si tú me dices que hay documentación contable, que la contadora dice que no sabe dónde está”, bueno quién sabe dónde está, es grave, desde el punto de vista legal, es grave. No se aportó nunca la información y XX siempre tenía que estar firmando los cheques. Cuando XX hijo preguntaba, porque a él le llegaba una nómina con los cheques a firmar, entonces en alguna oportunidad que estuvimos juntos le dije “XX y cuál es la información sobre la que tú firmas los documentos, “no, me mandan esta información”, “y ¿tú sabes lo que estás firmando?”, “no, no tengo idea” “pide la información por lo menos, tienes que saber lo que estás firmando, el que firma eres tú, yo no sé si tú tienes al lado una conciliación bancaria, para saber si los documentos que estás firmando tienen fondo”, “no, no tengo nada”. Bueno, él la solicitó, se la solicitó a alguien que siempre iba a firmar los documentos, puede ser, don R.D., era la persona que le llevaba regularmente los documentos a firmar. Y cada vez que XX objetaba algún documento, se generaba la actitud, incluso ahí tengo unos correos también de AB6 que me decía “si se tranca la operación, entonces el negocio se va a ir a la quiebra”. Entonces, siempre había una situación de, no sé si ocupar el término amenaza, pero una presión, porque si no firmaba el documento el negocio se iba al hoyo y resulta que por otro lado, no había información que se estaba buscando, porque no había ningún esfuerzo por entregar la información financiera que se estaba pidiendo. Esto llegó tan allá, que XX hijo dice en algún momento, “sabes qué, vamos a contratar una empresa, que haga la operación contable y financiera” de esa parte yo no participé, pero entiendo que hubo dos o tres cotizaciones de servicios, me acuerdo, y se seleccionó a una empresa, me parece que era o TR14 o TR15. Entonces, la empresa empieza solicitar la misma información que había solicitado yo, un poco más detallada, información que sigue sin llegar. Más allá de esto, cuando ya la información no estaba, porque se decía, de nuevo, que no estaba, que no se había producido, etc., AB6 me decía “AB3, relájate pero si la información no está la producimos” yo le decía “AB6, encuentro súper delicado lo que tú me estás diciendo”, porque resulta que las empresas no funcionan así, “no, pero esto pasa en las empresas familiares”, “no, le decía yo, yo manejo una empresa familiar y yo nunca he tenido esta situación”, “es más a mí en cada reunión a mí me molestan por los números y por el origen de tales números” “entonces cómo me dices que

vamos a producir la información, no me parece”. Bueno, y la información no se presentó, incluso un funcionario de esta empresa fue admitido por ZZ1 papá a estar adentro para colaborar en el proceso de la búsqueda de la información y estuvo trabajando un tiempo. Hasta, que finalmente se produce el tema de que ya la verdad es que habían solicitudes permanentes de firma de documentos sin explicación, XX hijo ya había hecho la comunicación a los bancos de que el representante legal exclusivo era él y que, por lo tanto, las órdenes o instrucciones impartidas al banco, debían ser solamente las que él señalaba. Me acuerdo, de un altercado importante que hubo, por la liberación de una inversión de un fondo mutuo o de un depósito a plazo, por un monto importante, hecho por el personaje que le traía los documentos a firma diaria, que era una persona de segundo nivel en bandos, sin atribuciones algunas. Después de eso, XX hijo dice ya “la verdad, es que aquí ya la cosa está bastante más complicada debo hacer algo” y, en ese momento entonces, lo decide él, consolidar sus poderes de administración de la empresa, para mostrar que en realidad él era el representante, volver a informar a los bancos y tener la reunión en la empresa que fue en el mes de abril, no me recuerdo bien la fecha. Repreguntado sobre la decisión de consolidar los poderes de representación que tenía en la empresa, declara: que habló por teléfono con el abogado AB6 varias veces, y AB6 me decía, “AB3, qué quieres que haga yo, si yo no puedo más que pedir lo que tú me estás pidiendo y si no llega no llega, no puedo hacer más”. Por lo tanto, XX ahí decide revocar la totalidad de los poderes que existían y volver al designio de él como apoderado único y habilitado y a tratar de buscar, la verdad es que incorporarse a la empresa para ver qué estaba funcionando o qué no estaba funcionando por dentro, por qué no se podía aportar la información. Repreguntado sobre si el señor XX tenía alguna aprensión cuando se dirigió a usted para pedirle consejo con respecto a la administración de la empresa. Dice: Sin lugar a dudas, porque la verdad es que desde el punto de vista de los dineros, o sea el responsable frente a los bancos, frente a las entidades financieras de todos los pasivos de la empresa era XX. Por lo tanto, él decía “yo tengo acá pasivos que son de la empresa, no manejo la empresa, no hay información de la empresa, no sé cuáles son los activos, por lo tanto, mi temor es que en algún momento en que las relaciones se pongan muy complejas, se pueden distraer los activos de la empresa, queda solamente la cáscara y quedo yo como responsable financiero frente a los bancos”. Y me acuerdo que en ese momento los pasivos de XX eran cercanos a los \$600 millones en las entidades financieras, que era lo que había aportado él, que eran los avales, la deuda indirecta, para poder volver a hacer el negocio. Respecto a las consecuencias que habría traído esto para el señor XX en cuanto a proyectos personales o familiares o acceso a crédito, responde: XX siempre me comentó que él arrendaba una propiedad y no tenía la posibilidad de comprar una propiedad, porque estaba con su capacidad crediticia completamente colmada. No era muy difícil sacar un Dicom y ver cómo estaba la situación y eran cerca de \$600 millones de deuda indirecta. Contrainterrogado sobre la reunión de la empresa de abril del 2013; dice que en esa fecha se llega a acuerdo porque habían algunos acuerdos también que se debían cumplir que quedó estampado en el acta notarial, acuerdos que luego no se cumplen y al no cumplirse yo mismo le digo a XX “yo creo que en este punto tienes que tener un abogado que te ayude y asesore desde este punto de vista, yo la verdad que más que un consejero no puedo ser, porque no soy abogado litigante, ni estoy ejerciendo hoy en día no puedo ayudarte más en esto”. Deja de participar de forma activa en las relaciones de XX hijo con ZZ1 padre a contar de mayo. Respecto a la reunión en la empresa de abril de 2013 dice que participan XX, la Notario y él, AB3 y más gente. Dice que no había guardias. Dice que él pidió la ambulancia porque le parecía que era una actitud complicada la que iba a enfrentar el papá de XX y le dije a XX “No quiero que tengamos algún problema de alguna naturaleza médica que no sepamos. Por lo tanto, yo te sugiero que tomemos una ambulancia, por si se descompensa. Me parecía razonable. Contra pregunta sobre cuál era la materia a tratar que podía descompensar al padre. Responde que cuando uno está en

una empresa, cuando uno cree que la empresa es propia y uno cree que maneja la empresa como propia, y llega una persona que tiene, no sólo los poderes, sino que tiene el capital accionario o los derechos sociales suficientes como para ingresar y viene a decir que viene a hacer algunos cambios, puede causar algunos problemas. Respecto de los términos del contrato de transacción, dice que no los conoce, sólo de oídas, pero no ha tenido acceso al documento. Respecto del punto 5 de prueba, sobre si hubo fuerza moral en la celebración del contrato de transacción y en los términos que ella cumpla los requisitos legales como causal de nulidad relativa; dice que no participó en el contrato. Dice que en las cosas o de las actuaciones en que yo participé, no hubo ningún acto que pudiera ser constitutivo de fuerza moral. Respecto a la diligencia en que se levanta un acta con asistencia de notario, el 2 de abril de 2013, dice que: el objetivo de esta diligencia fue, básicamente, dado que hubo una serie durante meses de evasivas de entrega de información, y que a esa altura ya se entendía, básicamente, no estaba y tampoco se iba a conseguir, la idea era entonces entrar a la empresa, hacer valer los poderes que a XX se le habían otorgado y comenzar a operar la empresa desde el interior. Asistió a esa diligencia la notario, el señor CO y yo. Por teléfono estaba don AB6. El objetivo de esta diligencia era ingresar a la empresa, hacer el cambio de gerente general que correspondía y comenzar a operar XX hijo o el gerente general que se haya designado a operar. La razón: Porque no había entrega de la información financiera y contable que se estaba solicitando y, además, habían antecedentes de transferencias de maquinaria de la empresa TR a una empresa de propiedad del señor ZZ1. Dice que había antecedentes de compraventa de maquinaria, que le hacía TR a una empresa tercera que era TR8, si mal no recuerdo. Respecto de si había algún otro tipo de contrato o acto jurídico que se haya celebrado con respecto a esas maquinarias. Responde: que sí, eran varias cosas y que de hecho ahora están al final del acta. Había dos tipos de operaciones que llamaban la atención, por último, por ser operación entre parte relacionada y no haberse nunca puesto arriba de la mesa, que era el arrendamiento. O sea, estas maquinarias, primero salían de la propiedad de TR, por lo tanto, se cumplía el temor de XX, de que la empresa se iba a desactivar, se transferían los activos a una tercera empresa de propiedad del señor ZZ1, luego esta empresa le arrendaba a TR los equipos ya comprados. Y, por otro lado, había un contrato de prestación de servicio de lavado de bandeja, por \$500 millones anuales, entre la misma empresa TR8 y TR, que le comento a ZZ1 papá que si a él le parecía razonable el monto, entonces me decía que sí, porque era por lavado de bandeja. Respecto a qué sociedad paga a qué sociedad. Responde: pagaba TR a TR8. Respecto si acta refleja de lo que realmente ocurrió, de acuerdo a lo que certificó el notario, Responde: Son total y fiel acuerdo. De hecho, puedo comentar que a la reunión o a la diligencia que asistimos, y fue bastante tensa la primera parte, porque obviamente yo al papá de XX lo conozco también desde la misma época del año 93, por lo tanto, la verdad es que nos encontramos, hubo claramente una manifestación de enojo muy profunda de parte del papá de XX hacia mi persona, no me saludó en absoluto y, luego esta situación va cambiando, a medida que la reunión va teniendo su lugar, porque si bien la reunión, tenía por objeto comunicarle en ese acto a don ZZ1 que ingresaba XX hijo a hacerse cargo del negocio, hubo un pequeño vuelco en esa reunión y se le dio la oportunidad, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, que al final no se cumplieron, de que él siguiera en el negocio por al menos el plazo de 30 días y aportara la información que él aquí estaba diciendo que podía aportar. Tan así, que después al final, él incluso me pide excusas, en algún momento me pide excusas, porque había en un entorno familiar mío, había manifestado algunas cosas mías, entonces me dice “mira, en realidad yo me porté mal, te pido las excusas pertinentes” y, finalmente, termina la reunión de muy buena manera. No se concretó lo que se iba a hacer, porque nosotros en algún momento salimos a la sala de al lado y a XX hijo le parece razonable darle una última oportunidad para que aporte la información que tenía que aportar, porque adicionalmente él dice “sabes que, yo soy capaz de

levantar los avales que si tanto te preocupan yo los puedo levantar, dame 30 días y te levanto los avales”. Y se le dio 30 días, se fue todo el mundo, quedó él trabajando tranquilo, buscando la posibilidad de que alguien levantara los avales, nosotros entendíamos que eso significaba que iba a haber la incorporación de un nuevo socio o el ingreso de capitales o algo. Reafirma lo que dice el Acta de esa reunión. Se acepta el retiro de don O.E., gerente general interino, que ahora recuerdo, XX lo había designado como gerente general interino frente a esta situación y a tener que estar el señor O.E. con el señor ZZ1 nosotros aceptamos que finalmente quede don ZZ1 con el negocio, manejando el negocio, por espacio de un tiempo hasta que logre buscar el mecanismo de levantar los avales y aportar la información financiera. El equipo de auditoría comienza a trabajar dentro de TR de inmediato, a esa fecha ya estaba trabajando el equipo de auditoría y, tan así es, que no recuerdo el apellido, pero sí me acuerdo del nombre de pila, CO1, CO1 era el contador que venía desde la oficina de TR15, a hacer el proceso de auditoría y CO1 se quedó mucho tiempo después trabajando, entiendo que incluso tiempo después de la celebración de la transacción. Por lo tanto, CO1 efectivamente, era considerado por don ZZ1 papá un aporte para su negocio. Debe existir una conciliación bancaria diaria, efectivamente eso sí era así, frente a la firma de cada documento, debía existir al menos una conciliación bancaria. Confirma que con anterioridad a esta acta, no existía este procedimiento. Dice que los pagos solamente se gestaban con una nómina de pagos y un alto de documentos afirmar que llevaba don R.D. los días que fuera necesario en la semana a la oficina de XX. Confirma que no existía un mecanismo de gestión. Yo no digo que no existía, lo que estoy diciendo es que no se le exhibía a la persona que firmaba los documentos y que era, efectivamente, el que tenía la responsabilidad sobre esas firmas. Don CO miembro el equipo editor debiera revisar y también estaba presente en esa reunión. Esto era parte del mecanismo de visación, porque había una serie de gastos que muchas veces no tenían justificación y, por lo tanto, se acordó que en la operación don CO visaba las conciliaciones, los estados de pago, toda la operación contable diaria y luego esa información visada por él, iba a firma de XX. Repreguntado si ellos eran mecanismos extraños, que tienden a trabar. Responde: No, son mecanismos totalmente rutinarios, de hecho, puedo decirle que yo en la empresa no firmo ningún documento si no viene con una orden de compra, si no viene con un voucher contable y con un egreso de pago, no se firma el documento. Es un resguardo mínimo. Doña U.T. debe retirarse de inmediato de la empresa y hacer uso de sus vacaciones hasta nuevo aviso, sí, eso es efectivo. Repreguntado sobre la razón. Responde: Primero, la relación entre la señora U.T. y XX, entiendo que nunca fue de las más afortunadas. Sin embargo, habían sospechas bastante fundadas de que la señora U.T., primero sacaba productos sin las respectivas guías de despacho o bien se reingresaban productos, producto a su vez, de devoluciones que hacían los retails en esa época me acuerdo, sin el reingreso de esos documentos contables. O sea, si el camión venía con 10 tortas de regreso, porque no las había aceptado el retail, por alguna falla o por espacio, no tengo idea, no se reingresaba vía reconocimiento de ese activo. O sea, por lo tanto, o había egreso de esa mercadería sin justificación o había reingreso, que en realidad no reingresaba, sino que el camión era redestinado, sin hacer el ingreso respectivo y sin hacer el comprobante de la documentación. Respecto de si sabía qué pasaba con esa mercadería, cuál era el paradero. Responde: Se habló en una oportunidad, yo no lo vi físicamente nunca, por lo tanto, yo no soy el que puede decir eso, pero sí, existía dentro de la empresa trabajando el señor N.I. que había sido aceptado y validado por el señor ZZ1 y esa fue una sugerencia de XX hijo, que se tomó, se tomó tanto por el por el equipo asesor de XX, como fue aceptada por el papá de XX, por el señor ZZ1 y don N.I. fue el que iba observando estos movimientos porque él, dentro de las labores que tenía que realizar, era realizar una investigación de lo que estaba sucediendo adentro de la empresa, porque estas eran cosas que se sospechaban podían existir, por lo tanto, él tenía que ir refrendando si realmente existían o si realmente no existían. Y él comunicó en una o dos reuniones

que sostuvimos en la oficina de TR15, que él había visto esto, que había sido participe visual del reingreso o no reingreso de las mercaderías y la no visación de los documentos y luego de la salida del camión y el despacho a un local o a una panadería del sector, que no tenía vinculación con la empresa, desde el punto de vista de ser cliente o proveedor, una empresa tercera. Repreguntado sobre si esto fue, entre otras cosas, lo que motivó este punto del acta. Responde: Sí, eso es. Sigue con lectura del acta. Dice que se colocó ahí para que quedara expreso que había transparencia en poder circular o mostrar la documentación o los activos de la empresa. Después, “se debe mantener estricta reserva del tenor de esta conversación y estado actual de los compromisos, inhibiéndose a las partes directamente por intermedio de terceros, de enviar cualquier comunicación al cliente”. Esto fue solicitado por mí, y por qué fue solicitado por mí, porque había un antecedente de que se iban a despachar cartas a los clientes de TR en esa época, señalándoles que en realidad la operación comercial de la empresa, a partir de una fecha que tampoco sabíamos, que era esos días, iba a estar a cargo de otra empresa, no de la propia TR. Por lo tanto, con esto lo que se estaba finalmente logrando era que los clientes entendieran que de ahí en adelante la operación comercial ya no la llevaría TR, sino que la llevaría una tercera empresa a quien debían hacerse los pagos, aun cuando se tratara de operaciones ya realizadas, no nos olvidemos que aquí los retails y los clientes a los que atendía TR eran clientes que no pagaban al contado muchos de ellos, sino que pagaban haciendo uso del crédito de proveedores 90, 120, 150 días. Por lo tanto, aun cuando eso fuera así, los pagos debían ser realizados a esta tercera empresa. Y esa era la información que se tenía y, por tanto, se coloca esto acá. Se le exhiben los documentos que rolan a fs. 244 a 248 del expediente, que emanan del señor ZZ1. Reconoce que esos antecedentes que dice haber tenido a la vista y que lo llevaron a sugerir que se colocara ese punto en el acta, son esos documentos. Se trata de cartas que están suscritas por el señor ZZ1 en representación de la empresa TR8, en la cual informa a los proveedores de la empresa TR, que esta empresa designada a partir de x fecha, a TR8 como distribuidor de los productos TR con indicación de datos de la facturación, para que la facturación se hiciera a nombre de TR8. El testigo aclara que cuando se coloca ese punto, se le hace expresa mención a don ZZ1, le pregunto si él había enviado alguna comunicación a algún cliente o proveedor, haciendo alusión de que cualquier operación en el futuro, se realizaría por TR8. Él me dice que no, perfecto, entonces le digo “dejémoslo puesto aquí en el acta”, “perfecto, no tengo ningún problema, me dice él. Ese es el resultado de ese punto. Repreguntado aclara que no quedó establecido hacia el pasado. El acta tiene fecha el 2 de abril y la carta tiene fecha el 15 de abril. Había un punto más, conducirse reuniones de coordinación semanal y eso es un punto que pide don ZZ1 papá y él me dice a mí qué si yo no tendría inconvenientes de reunirme semanalmente para ir viendo..., yo le dije, yo tengo voluntad de que si ustedes pueden solucionar esto y ustedes creen que yo les puedo aportar, yo los acompaño, no tengo ningún problema, entonces él pide que dejemos ese punto y por eso se coloca ahí. La verdad no dice mucho, coordinar reuniones semanales en caso de estimarse necesario. Respecto de si estos acuerdos se materializaron, se llevaron a cabo finalmente. Responde: El acuerdo que se materializó la información financiera el 1.1, no. El 1.2 sí, que XX lo hace de inmediato y le dice “papá ok”. El punto 2 era, se acepta el retiro de don O.E. como gerente general interino, él acepta retirarlo. El equipo de auditoría comienza a trabajar, sí, eso así es. Conciliación bancaria, entiendo, por la información que después le pregunté a XX que sí, que se produjo la información financiera básica, para que él pueda firmar algún documento. El punto 1.5, don CO comienza a trabajar, sí, comienza a trabajar. El punto 1.6, no me acuerdo si se materializó, es el de la salida de la señora U.T., no me acuerdo si se materializó de inmediato o tiempo después; entiendo que el punto 1.7 los auditores deben ser conducidos por don ZZ1 a todas las dependencias, entiendo que eso sí sucedió. Reserva del tenor de la conversación e inhibirse las partes de informar a terceros, no se produjo, ya lo leímos ahí; conducirse a reuniones

semanales, al menos en lo que a mí respecta, no me llamaron, por lo tanto, puedo entender que no. Eso con respecto a los puntos. Repreguntado sobre el punto que dice “Consultado ZZ1 sobre una facturación cercana a \$500 millones, el año 2012 por parte de TR8 a TR, responde el señor ZZ1 que se trataría de mantención y lavado de bandejas”. ¿Por qué lo consulto?, porque a nuestras manos, preguntado anteriormente si es que existía alguna relación entre partes o empresas relacionadas, se dijo que no y, posteriormente a nosotros llega esta documentación, entonces yo le pregunto que qué le parecía esa facturación, me dice que sí que es efectiva, y que esos \$500 millones obedecen a lo largo del año, al lavado de bandejas. Yo le dije que me parecía un poquito excesivo lavar bandejas por ese precio. Dice que la empresa TR8 es de propiedad de ZZ1. Repreguntado si tomó conocimiento de una venta de maquinaria que hacía la empresa TR a TR8, con los antecedentes que rolan a fs. 210 a 243 del expediente arbitral; se trata de facturas de compraventa de maquinarias de TR a la empresa TR8 y contratos de arrendamientos de las mismas maquinarias de TR8 a TR de vuelta. Responde: Esto se trata de lo mismo que yo les mencioné anteriormente, que había una venta de maquinarias desde TR a TR8 y en el mismo acto, el arrendamiento de esas maquinarias recién adquiridas a la propia TR. Sí, estos son los documentos. Repreguntado sobre si había transferencia de plata. Dice que no tiene conocimiento. Repreguntado sobre si podría decir si la información que fue proveída por el señor ZZ1 y por la contadora de la empresa cumplía con algún estándar mínimo que permitiera hacer alguna auditoría contable a la empresa. Responde: No. La información que yo tuve a la vista y, de hecho, hay una información, voy a retrotraerme dos minutos a la parte previa a noviembre o diciembre 2012. Cuando me piden colaboración, de hecho nos juntamos en alguna oportunidad en la fábrica y estaban los dos –XX y ZZ1– y entonces me dicen “qué podemos hacer para tener la información” y yo les hago un memo donde les pongo a los dos, que para un debido proceso de due diligence, bastante mínimo, en torno a saber cómo estaba la empresa, debíamos tener tal o cual información. Y ahí estaba justamente reflejada toda la información financiera, la información laboral, que era muy importante, tampoco se sabía en la empresa cuáles eran los pasivos laborales, si es que había. En esa época todavía no estaban en desacuerdo, pero querían saber qué podían hacer o eventualmente la venta a un tercero o eventualmente un socio o el otro socio. Entonces, todavía era la búsqueda de alguna solución a lo que podría ser. Y ese memo se envió, no se tuvo respuesta nunca de ese memo y después XX me exhibe el documento financiero o el balance y con ese balance no se podía hacer ninguna auditoría de ningún número. Tenía que haber una apertura mucho más exhaustiva de las cuentas que ahí se señalaban. Repreguntado sobre si con la información que usted revisó y todos los antecedentes de la empresa, usted cree que los temores o aprensiones que tenía el señor XX cuando se acercó a usted y le pidió su opinión, eran fundados. Responde: Yo creo que sí. La verdad es que los antecedentes reflejan, al muy menos, una negligencia en la forma de conducir los negocios, porque evidentemente habían situaciones en las que se conversaron, incluso cuando yo estaba, se conversaron ciertas inhibiciones que tenía que tomar quien en ese momento manejaba el negocio, que era ZZ1 que no se cumplieron. Habían inhibiciones de carácter de transferencia de maquinarias que no se cumplieron, habían ciertas inhibiciones de ejecución de algunas acciones bancarias, que no se hicieron, porque evidentemente el señor R.D. no recuerdo el apellido, no actuaba por cuenta y riesgo propio, sino que actuaba mandatado por quien era su jefe en ese momento, que era ZZ1 y, por lo tanto en ese caso, evidentemente, que no se estaba cautelando el patrimonio de la empresa y mucho más, se estaba descuidando la parte de los pasivos de la misma, cuyo único responsable era XX. Contrainterrogado sobre el acta, se le pregunta sobre si sabe por qué razón ninguna de las partes firmó esa acta. Responde: Porque esto fue tomado nota, fue grabado y después pasado a documento. Por qué no se firmó, no, no le puedo dar la razón de por qué no se firmó. Entiendo que lo grabó, entiendo, no estoy 100% seguro, de lo contrario tomó nota. Preguntado sobre quién es el

señor CO. Responde: El señor CO, es un contador de la empresa TR15 que fue posteriormente quien se quedó ejerciendo alguna actividad de monitoreo de la parte contable dentro de la empresa con la venia del señor ZZ1. Contrainterrogado sobre si le consta si hubo transferencia de dineros entre TR y TR8. Responde: No me consta. Es más, preguntado sobre ese punto, nunca hubo una aclaración, siempre quedó en esta misma reunión, cuando se plantea eso, que sí, que en algún momento, que se va a mostrar cómo. Nunca hubo documentación más que los contratos que están aquí en el expediente. Sobre si don XX hijo, le informó a usted si él firmó algún cheque o algún contrato de arrendamiento en relación a esa maquinaria, la compraventa, o si recibieron los fondos. Responde: No, nunca lo firmó. Cheques no pudo haber firmado, porque debió haber firmado recepción de fondos, no egreso de fondos. Pregunta sobre si a su juicio, cree que había una distracción de dineros del padre en contra del hijo al interior de TR. Responde: Yo dije, al muy menos, una negligencia en la administración, esas fueron mis palabras. Sobre si le consta que a don XX hijo era dueño de TR. Responde: Sí, me consta. Sobre cómo adquirió esos derechos. Responde: Hay una escritura pública en una empresa de responsabilidad limitada y, por lo tanto, está en la escritura que debe estar en alguna parte acá. Respecto si le consta si él pagó esos derechos. Responde: No, no me consta. Preguntado si sabe cuál es el nombre de la empresa a la cual debían efectuarse pagos de productos de TR. Usted señala que se enviaron cartas a terceros con el objeto de solicitarles que los pagos de los productos de TR se le realizaran a esta tercera empresa. Responde: A TR8, a la que manda la carta. Lee la carta. “Mediante la presente informamos a usted que a partir del 15 de abril del 2013, con el objeto de brindar a usted una atención más óptima y personalizada, nuestra empresa productora y comercializadora de alimentos TR, designará la distribución de todos sus productos a TR8 y la descripción de TR8. Esperando que este cambio fortalezca nuestra relación comercial, desde ya, agradeciendo su preferencia y confiamos en continuar con el servicio dirigido a ustedes. Aclarando responde: Yo no le estoy indicando que se señala que la venta de los productos deben pagarse a TR8. Lo que le señalé yo es el contenido de esta carta, la imprecisión del lenguaje describe precisamente un poco todo lo que estaba sucediendo en esa empresa. Porque dice, “se designará la distribución de todos los productos” y esa es una imprecisión del lenguaje y el contexto, porque esta carta está fechada con abril, está señalada 15 de abril a partir de esa fecha y si usted se fija, en abril el acta tenía fecha 2 de abril, día lunes, por lo tanto, no se pudo haber emitido en un día hábil previo a la celebración del acta. Esta carta fue emitida posteriormente a la ejecución de esa reunión y esta imprecisión del lenguaje... Agrega que en relación a los pagos que usted menciona, la manifestación más evidente de que esta carta tenía ese tenor es que una vez despachada comenzaron a llamar de las grandes tiendas de los pedidos y de las entregas previas a la celebración de la audiencia que dio origen a esta acta, preguntando que a raíz de esto, dónde depositaba los dineros, porque se le producía un problema, ellos sí llevaban contabilidad como corresponde y se les producía un problema de que el vendedor de la mercadería era TR, sin embargo el egreso contable debía ser realizado a TR8 y ellos llamaron para preguntar a qué se debe esto. A raíz de eso, XX se entera de la existencia de estas cartas. Sobre cómo sabe de la existencia de esos llamados telefónicos. Responde: Porque me lo comenta XX. Y él se entera porque al interior de la empresa había dos personas de la empresa TR15 que estaban encargados de llevar la parte en ese momento, que era el señor CO y el señor CO1. Don CO1 era el que comentó la información de los pagos. Dice que no sabe si hubo pagos.

Testigo señor CO. Al punto 1. Responde: Yo trabajaba en la empresa que se llamaba TR15, a nosotros nos contactaron para hacer una auditoría a la empresa TR, se participó en una reunión inicial fue un tema de presentación de la auditoría, cuántos iban a ser los honorarios, lo que estaban pidiendo auditar y un poco entender a qué se acercaba la auditoría, porque era una auditoría de

procedimientos convenidos más que una auditoría de estados financieros 100%. Se hicieron unos simples requisitos mínimos, que eran en el fondo revisar unos estados de cuentas, bancos, conciliaciones bancarias. Señala que les contrató XX. Dice que participamos en una reunión que fue básicamente un acuerdo, fue una notario y en esa reunión se acordó que nosotros podíamos entrar y revisar. Las partes estuvieron de acuerdo en que comenzaba la auditoría. Dice que estuvo en esa reunión. Fue el 2013, la primera vez que nos reunimos fue en abril, pero fecha no me acuerdo, tiene que haber sido cuando empezamos a trabajar... Aclara que en la reunión había que tomar un acuerdo de si se hacía o no la auditoría, en ese momento estaban XX hijo, ZZ1 padre, estaba don AB3, me acuerdo de la notario, por teléfono estaba un abogado, por la parte auditoría estaba yo. Entraron otros personajes que era de la administración de TR, pero como que fue para contactarlos y prevenirlos que íbamos a trabajar después. Preguntado sobre si estaban de acuerdo los dos –XX y ZZ1–. Responde: Por lo menos en ese momento que empezamos a trabajar. Yo hice un acta de solicitudes que yo pido habitualmente en una auditoría, como pedir el balance, la información del balance, análisis, lo mínimo que uno pide en el fondo para poder revisar. Aclara que pidió las escrituras de la empresa, de la empresa que va a auditar, los RUT, la situación tributaria, pide si están los libros de compra, de venta, emitidos, pide el respaldo de las facturas, las principales cuentas por cobrar, que esté el análisis de las cuentas por cobrar, para estimar los saldos, uno tiene que validar los números, que cuadre el balance con el detalle. Empezamos a trabajar, hice la solicitud, me presentaron la empresa, porque también había que revisar el inventario fijo, había que hacer revisión de los procesos productivos para poder entender un poco cómo se costeara. Porque como es un tema de proceso productivo, porque se preparan productos, no es como un servicio, entonces había que revisar el proceso productivo para poder validar que los costos de la empresa estuvieran de acuerdo a los estados financieros. Entonces, el balance no estaba, entonces se nos dijo que la contadora lo iba a preparar, por mientras íbamos a trabajar con el tema del inventario del activo fijo y los inventarios físicos también, porque había que revisar y validar todos los insumos, las compras al momento del cierre, además, de todo lo que es costeo de proceso productivo, para reflejar los números, para cuando los tuviera que leer. Partimos revisando, haciendo inventario, nos encontramos con que TR no tenía maquinaria, dentro de la revisión estaba la empresa TR, estaba la empresa TR8, había un servicio (TR1) y una empresa más chica que era de transporte (TR2). Tributariamente, estaba bien segregada esa distribución, era bastante diligente a nivel de optimizar la carga tributaria. Hasta ahí partí muy bien, pero después cuando no me llegó el balance, me entrevisté en ese momento con la señora J., no recuerdo su apellido, me dijo que nos reuniéramos para revisar el balance, nos juntamos con don ZZ1 padre y la contadora, yo y un asistente mío. Me entregan el balance de cada empresa para revisarlo, pero por ejemplo tenía las cuentas por cobrar de clientes, tenía el saldo súper abultado, entonces yo le pregunto “cuál es el análisis de este cliente”, no lo tenía, “por qué?”, porque básicamente era porque la contabilidad ellos la llevaban dentro de la empresa en softland, y digitaban todos los días los bancos, los ingresos y los pagos, pero lo que la contadora hacía en su oficina, porque era externa, contabilizaba en línea, por ejemplo, las ventas del mes, remuneraciones del mes, entonces, cada cuenta que tenía, era un ítem contable por partida, en el fondo eran todas las remuneraciones del mes, sin detalle, sin nombre. Entonces, si yo quería saber esa cuenta, no, tenía que analizar los libros de remuneraciones, vea usted cómo lo logra. Yo le dije “no, pero si yo estoy auditando, necesito que me entreguen más información, porque si no termino haciendo la contabilidad y no puedo hacer esa parte”. Entonces, yo pedía información y me contestaban “no, es que nosotros hacemos la contabilidad básicamente para efectos de balance tributario a fin de año”, entonces lo que hacían era pescar las ventas, una línea, una línea de los costos. Entonces, para nivel de auditoría, yo no lo podía auditar así, no tenía sustento. A lo mejor podía sustentar los ingresos que me sumaban los formularios que me dieran, pero no es la parte de

hacer auditoría. Pero sí lo que me llamó la atención, fue que revisé la cuenta por cobrar de clientes de la empresa y estaba súper abultada y la contadora me dijo “pero por qué está abultada, si por lo general cuando TR hacía una facturación a las panaderías como supermercados S3, S4, S5, les pedía pronto pago o hacía Factory, entonces, la cuenta por cobrar básicamente en 48 horas se liquidaba, entonces, los saldos se mantenía. Entonces, ahí me dijo “bueno, yo no lo puedo explicar más, pero si hay diferencias en las cuentas corrientes deben ser retiros de don ZZ1”, así de tajante. Yo le dije a don ZZ1, “hable usted con ella, porque esa es su respuesta, entiéndase usted con ella y creo que a mí no me puede dar esa respuesta”, “por favor aclaren los balances”, al final los balances no puedo auditarlos, entonces, emitimos un certificado de que la empresa no se podía auditar, aparte de las cosas que encontramos por ejemplo en TR8, que las maquinarias se las arrendaba a TR y siendo que originalmente las había comprado TR y me informó que los contratos habían sido firmados por don ZZ1 padre y, legalmente, el representante legal era XX hijo. Entonces, no había ningún sustento en el traspaso de los bienes, legalmente, a lo mejor había un acuerdo, pero legalmente, la parte que me tenían que demostrar como traspaso, no estaba y TR8 le cobraba todos los arriendos de los equipos, le cobraba el lavado de bandejas, le cobraba mantenciones de equipos, básicamente cobraba por los equipos que eran de TR, los arrendaban. Entonces, esas eran las cosas que nos llamaban la atención, porque se supone que cuando hay varios socios, uno la entiende si todos los socios están de acuerdo, o todos son parte de las mismas empresas, lo cual no era así, en una empresa no participaba XX hijo, que básicamente participaba en TR y en el resto no participaba. Eso es básicamente viendo el tema de cómo yo me contacté con la empresa, y cómo se terminó el tema que yo no pude resolver que era hacer una auditoría, porque la contabilidad la digitaban en TR en sistema softland y la contadora la llevaba en su sistema que no conversaba. Responde sobre su profesión que es contador auditor, he trabajado desde los 17 años en contabilidad, estudié en la escuela de contadores, trabajé en CO1, trabajé en TR16 14 años, trabajé en TR17 3 años, después me fui a TR15 en un proyecto de auditoría con todo el tema de cambio de la normativa de IFRS y hoy día trabajo en una financiera automotriz donde soy el contralor. Repreguntado sobre cuál era el objeto de estos servicios que tuvo que prestar en auditoría. Cuál era el problema. Responde: básicamente, en la reunión inicial, se nos explicó que XX hijo tenía un problema familiar, tenía unos acuerdos familiares que no se llevaron a cabo, de reparto de dinero y la explicación era porque la empresa no tenía recursos, tenía que reinvertir y se nos pidió a nosotros revisar si eso era efectivo. Que los procesos de contabilidad productivos eran reales, que en el fondo las cuentas de las empresas eran efectivos, que la empresa no tenía más recursos y estaba invirtiendo. Entonces, obviamente, es difícil revisar una empresa que se refactura entre sí, que las facturas que se pagan se pasan a otras empresas, que se cobran arriendos que son elevados, cobro de lavado de bandejas, por ejemplo. Repreguntado sobre si pidió información a los contadores, a la empresa en general, para hacer esta auditoría que le habían encargado. Responde: Sí. Sobre si la información se la entregaron o no se la entregaron. Responde: No, lo que me presentaron fue un balance que no tenía respaldo. Sobre si esa información servía o no servía. Responde: No. No era inauditable. Sobre si ese balance que le entregaron cumplía algún estándar mínimo que corrientemente usan las empresas. Responde: Era un balance tributario, pero sin los mayores y los libros diarios. En el fondo, lo que me pasaron era un Excel con números de cuentas. En el fondo, me presentaron un balance, pero que al no poder validar las cifras, era como que me pasaran un balance escrito a mano, hecho en cualquier cosa y que no tenía sustento. Yo revisaba un par de cuentas y las cuentas no correspondían, los saldos no cuadraban con las cartolas. Y la explicación que me dijeron, era para hacer un balance básicamente tributario. Lo típico que dice la empresa, un balance para efectos de la tributación, y ese balance era el que presentaban, entonces estaba la declaración y eso, pero ¿qué hicieron?, ¿cómo lo respaldaban?, no tenía respaldo, por dos razones,

porque la persona que llevaba la contabilidad, la llevaba prácticamente en el aire, contabilizaba los montos de ella, pero no se preocupaba de respaldar las cifras que estaban directamente del libro de compra, ella ponía un valor, entonces, estimaba ese valor prácticamente, decía en el fondo el chiste del contador ¿cuánto tiene que ser?, eso era lo que al final me estaban entregando. Entonces, hacían una cuestión para declarar, pero no era la realidad de la empresa. Respecto a una reunión que tuvo en la que asistió un notario, se le exhibe el documento que rola a fs. 131 y siguiente, consistente en un acta levantada por la notario público, doña NT5, se le pregunta si este documento refleja esa reunión. Responde: Yo participé en esta reunión. Dice que participaron en esa reunión don AB3, XX, don ZZ1 padre, por teléfono estaba un abogado, no recuerdo su nombre, la notario y yo. Aparte de unos administrativos que entraban y salían que los llamaba don ZZ1, un poco para comunicarles información. El objetivo de esta reunión, era tomar conocimiento de la empresa y que las partes estuvieran de acuerdo de que se contratara la auditoría. De hecho, la auditoría fue contratada a través de TR a TR15 y TR pagó perfectamente todos los servicios de la auditoría, aunque no pudimos terminar nada, pero el trabajo se hizo. Sobre si don ZZ1 padre estuvo de acuerdo con la contratación de ustedes. Responde: Sí, de hecho trabajaba con nosotros, conmigo se portó muy bien él, me explicó el proceso productivo personalmente, de hecho el muchacho que trabajaba conmigo se quedó trabajando para reconstruir la contabilidad en TR, renunció a nosotros y se quedó directamente trabajando con ellos. Aclara que efectivamente los objetivos de esta diligencia, son los que constan en la página segunda del acta, numeradas con el 1, 2, 3 y 4. Estos son los acuerdos a que se llegaron en esta reunión. Posteriormente, a mí me presentaron el proceso productivo, revisamos el proceso productivo, encontramos que los controles productivos no eran los correctos, los productos salían sin guías de despacho de un lado a otro. Entonces, para efectos de hacer un inventario, revisar los productos, porque ellos no tenían inventarios, el inventario era lo que estaba ahí, entonces los insumos, si yo revisaba las facturas de compras, no me cuadraban. Lo que nosotros estábamos buscando era saber, porque la empresa no producía lo que debía producir para los socios. Porque revisando, la empresa vendía \$600 millones mensuales en promedio y los socios recibían casi un 2 a 3% de las utilidades. Entonces, en ninguna empresa que se jacte de esa cifra, es productiva o improductiva, algo está pasando. Dice que nosotros queríamos revisar las cosas que se estaban haciendo, estábamos detectando cosas por ejemplo de las cuentas corrientes, que no existían controles, las conciliaciones se hacían una vez al mes, los pagos se sacaban al dedo, era por instrucción de don ZZ1, a mí me llamaba la atención. Era una empresa grande, ya el hecho que no tuviera un contador sentado en la oficina, ya eso era, para mí, inauditable. Al no tener un contador que se preocupara de los controles, de los bancos, de contabilidad, porque una cosa es tener ingeniero, secretaria, pero al final, si uno quiere tener contabilidad, necesita contadores y los que tenían eran personas que digitaban el banco, supuestamente digitaban las facturas y después se las mandaban a la contadora. Se estableció que cuando hicieran los egresos yo los iba a revisar, los iba a validar para tranquilidad de los dos. En el fondo para que uno confiara en el otro. Me pusieron al medio a mí, para decir, pueden firmar o no pueden firmar. Repreguntado si ese procedimiento entró el sistema de pagos que existía antes. Responde: Lo que pasa es que en sí, tampoco pagaba todos los días, siempre andaban apurados, porque llegaban las platas y tenían que pagarles a los proveedores, entonces, como empresa, los procesos que tenían no eran directos, llegaban \$100 millones y tenían que pagar \$99 millones. Entonces, como que estaban súper apurados por meter la plata al banco y sacar los pagos. En ese proceso, lo único que me tocó a mí era revisar y validar que esos pagos se hicieran. Sobre qué documentación pedía. Responde: Básicamente las facturas, el respaldo de las facturas, si tenían una orden de compra. Que correspondiera al rubro de la empresa, que no estuvieran metiendo una factura que no correspondía, uno cuando tiene que revisar y darle visto bueno a algo, tiene que desconfiar de todo el mundo, yo

no trabajaba en TR, tengo que desconfiar, aunque sea cualquier empresa. Si a mí me muestran como contador un análisis, pero si no lo valido, no lo reviso, no puedo darle el visto bueno. Dice que estuvo en las oficinas varios días, cuando ya no me entregaron los balances, yo me volví a mi oficina. Estuvo 3 meses más o menos. Su conclusión: Primero, que el balance nunca se pudo editar. No había contabilidad. Sobre si había algo extraño o sospechó de algo extraño. Responde: A parte de esas refacturaciones que eran irregulares, la venta de las maquinarias que fue un contrato celebrado sin representante legal, entonces, se traspasaron las maquinarias que eran de TR, se las vendió a TR8 y TR8 se las arrendaba. Repreguntado si en base a los antecedentes que usted tuvo a la vista, TR8 pagó por la compraventa de esas máquinas de TR. Responde: No. Y si de acuerdo a los antecedentes que usted tuvo a la vista, TR pagaba la renta de arrendamiento a TR8. Responde: Todo le pagaba, porque en el fondo, le giraba de nuevo las maquinarias a TR8. Repreguntado sobre si desde el punto de vista de contabilidad y teoría, teniendo en cuenta que TR8 y TR son empresas relacionadas por sus dueños, esta figura a qué corresponde de acuerdo a su experiencia profesional. Responde: Es un traspaso de activos. Y respecto a los montos involucrados acá. Responde: Nosotros tratamos de ver cuál era el valor de mercado de ese arriendo y tampoco era el valor de mercado. Porque se incluía mantenciones, entonces cuando nosotros revisamos el activo fijo y las mantenciones y teníamos que mirar las maquinarias, no tenían maquinarias, las maquinarias eran de TR8 y le cobraban las mantenciones, les cobraba el arriendo, siendo que se las había vendido a “sí mismo”. Se las habían pasado de una empresa a otra y se estaban cobrando por servicios que en el fondo no se prestaban. Respecto al punto que dice que “La señora U.T. debe retirarse de inmediato de la empresa, hacer uso de sus vacaciones hasta nuevo aviso”. Responde: Sí, lo que yo sé de ella, era jefe de bodegas. Entonces, dentro de la revisión que hicimos los primeros días, se hizo el seguimiento de qué pasaba con los camiones, porque empezamos a dudar. Porque una de las cosas que pudiera estar pasando y que la empresa no fuera rentable, es que los mismos trabajadores a espaldas de los dueños estuvieran robando. Es una sospecha que uno hace, sin ofender a nadie, netamente saber qué está pasando en la empresa, porque puede ser un mal proceso productivo o alguien está haciendo mal uso de los recursos de la empresa. En ese seguimiento, estaba trabajando don N.I., él se dio cuenta que los camiones hacían una vuelta, salían de la empresa sin guía y se iban a un negocio que tenía la señora, una panadería, y le repartían y entregaban productos sin guías. Se refiere a la señora U.T. Se enteró través de la persona que trabajaba en el proceso productivo, señor N.I., que era parte del equipo y que hizo seguimiento al inventario y, básicamente, encontró que ella era la jefa de producción. Ella hacía todas las salidas, las guías de despacho, autorizaba la entrada y salida de insumos. Ella hacía las compras, todo lo autorizaba ella y, además, estaba a cargo de la gente de producción. Ella hacía de jefa de bodega, jefa de producción y además hacía los despachos. Pregunta el Árbitro que aclare: Usted dijo que salían camiones, que no iban a distribuir a clientes, que iban sin guías de despacho y que iban a una panadería que tenía la señora U.T. y cómo sabe usted que era panadería de ella. Responde: La persona que descubrió eso fue y la señora estaba en su panadería. Nos dijo “es la panadería de esta señora” cómo se enteró él, cómo lo indagó, no lo sé. Entonces, si bien era una panadería chica, no era todo el proceso gigante de la panadería, lo que sí, era relevante para nosotros, era que no existía la guía de despacho de productos, porque a lo mejor estaba autorizado, tampoco había una factura, entonces, no había nada que reflejara que efectivamente estuviera autorizado por la empresa. Porque, para efecto mío, si tiene una panadería me da lo mismo si salió una guía de despacho y el producto. Aclarando dice que en esa reunión se entendía que el proceso estaba malo y que esa señora U.T. tenía que salir. Repreguntado si, de la información contable que usted pudo revisar y que tuvo a la vista, usted sabe si es que los socios efectuaban retiros de la empresa. Responde: Sí, sí hacían retiro. De hecho, me tocó revisar unos cheques que se sacaban, bueno don

ZZ1 padre no podía retirar de todas las empresas, porque no era socio de todas las empresas a nivel de porcentaje. Don ZZ1 lo que hacía era sacar boletas de honorarios de las empresas. Así sacaban todos los socios, boletas de honorarios, XX hijo sacaba directamente como retiro y estaban declarados en su declaración renta, porque yo le pedí la declaración renta. Don ZZ1 sacaba, la señora también, no me acuerdo si tenía boleta, pero también sacaba retiros con cheques, se le firmaban los cheques de TR2, un porcentaje. Sobre si pudo establecer la existencia de una relación comercial entre TR8 y TR y qué tipo de relación existía. Responde: La relación era que se habían traspasado las maquinarias del proceso productivo y que lo estaban cobrando de vuelta como arriendo. Si es que el contrato estuviera firmado, no por el representante legal, sino que por el padre, si esto era “acuerdo entre socios”, era entendible por una parte, pero si no correspondía ese acuerdo y se estaban sacando los bienes para llevárselos a TR8, legalmente, se vendieron los bienes productivos principales. En toda empresa, cuando se venden los bienes principales, tienen que ponerse de acuerdo todos los socios, para que en el fondo se puedan traspasar los bienes principales. Se le exhiben documentos. Lo que pasa es que nosotros queríamos llegar más al fondo. Lo que pasa es que estos bienes eran los principales productivos de TR. Entonces cómo se traspasan los bienes principales. Porque al final, por más que uno quiera hacer entender que existía o no un conflicto, si había un acuerdo entre socios que estaba escrito esto? Esto pasaba a ser legal. Están las facturas, está todo. Si en ese sentido, a mí me entregaron toda la información que tenían de la empresa, don ZZ1 padre, de buena forma me entregó toda la información. Por eso a mí me llamaba mucho la atención, por eso le decía, de qué estaba pasando en la empresa, era un tema de que primero no tenían contador, los controles para mí no eran efectivos, los procesos productivos tenían un sistema softland, contrataban un contador externo que lo llevaba en un sistema distinto, no conversaba. Entonces, ya había una inconsistencia y yo veía que don ZZ1 era exitoso en el sentido que hacía una buena venta, tenía buenos clientes, buenos proceso productivos. Agrega que con el cambio de la señora U.T, la persona que estaba trabajando con don ZZ1, él se dio cuenta que todos los GPS estaba desactivados. Se pagaba el servicio de GPS a TR17 y los GPS no tenían el control. El Árbitro pregunta si entonces había una sospecha de que les estaban robando. Si eso es lo que quiere decir. Responde: Eso es lo que quiero decir. Dentro de todas las cosas, había sospecha. La sospecha era que si no había guías de despacho, si no se facturaba lo que se despachaba, había deficiencia en inventario, no tenían respaldo. Pregunta el Árbitro: ¿Y usted esta idea la tenía en ese entonces, o la tiene ahora? Responde: Nosotros que por deformación tenemos esa mala idea de que cuando entras a trabajar a una revisión de empresa, alguien puede estar robando. Dice que en ese momento empecé a tener esa idea. Pregunta el Árbitro: ¿Y se la dijo a los dos –XX y ZZ1-? Responde: Sí, a los dos. Pregunta el Árbitro: cuál fue la reacción de ellos. Responde: Que no, que no podía ser. De hecho estábamos conversando con don ZZ1 y llama el señor N.I. y le dice “don ZZ1 su camión tanto, está en el entrenamiento del club deportivo”, los cabros habían salido a repartir y se fueron al entrenamiento del club deportivo. Y don ZZ1 me queda mirando, no entendía. Pregunta si de acuerdo a los antecedentes que usted tuvo a la vista en su auditoría, tuvo conocimiento de que algunos de los socios garantizaran personalmente obligaciones de las sociedades TR, TR2 y TR1. Responde: Bueno, estaba don XX, él era garantía de TR. En un monto de alrededor de \$1.000 millones. Repreguntado sobre si emitió un informe respecto a TR, y cuáles fueron las conclusiones. Responde: Que básicamente la empresa no cumplía los requerimientos para ser auditable, no tenía inventarios de existencia, no tenía inventario de activos fijos, las conciliaciones bancarias no estaban reflejadas en la contabilidad, o sea, no tenían sustento contable, lo hacían solamente para efectos de pagos, para controlar los pagos, pero eso se va en el aire, son flujos más que nada, del día a día, pero no tenían sustento contable. Porque una cosa es hacer el día a día, y otra cosa, es pasarlo a la contabilidad completa. Contrainterrogado explica sobre libros de compra y de venta. Responde: Lo

que pasa es que ellos pescaban las facturas y una secretaria ingresaba las facturas, las metían a un libro de compra, pero no había una revisión de un contador, existían el libro de compra, pero no era necesariamente el que se usaba para la declaración. Porque softland tiene inventario de facturación, entonces, se llenaba las facturas y se llevaban a la contabilidad, pero al final, en el libro que se declaraba no tenía por qué ser el mismo que usaba la contadora, porque ella se llevaba las facturas, llenaba el libro y hacía ella misma la contabilidad. Entonces, lo que había, era un sistema contable que se usaba a medias, pero no por contadores, sino que por una secretaria, eran digitadores en el fondo. Dentro de los pagos, había un voucher, decía bancos contra proveedores, por ejemplo, pero eso no el 100% de la contabilidad, la contabilidad es más compleja. La empresa TR era una empresa bastante grande que debía haber tenido mínimo un contador sentado en un escritorio, porque eso reflejaba controles, exigencias mínimas. No era una empresa como para que tuviera un contador externo. Pregunta sobre si de acuerdo al tiempo que estuvo adentro, si advirtió como que existiera una mala fe en el manejo de la contabilidad. Responde: Es que si ya no tienes contador, no existe mala fe, no hay contador. Es lo mismo que ustedes son abogados y manden a un contador que le haga un juicio o redacte algo, yo puedo tener la mejor voluntad pero no soy la persona idónea, para llevar la parte legal. Pregunta si realizó conciliación bancaria durante esos 3 meses. Responde: Lo que pasa que no era mi función realizar conciliaciones bancarias. Yo iba a auditar. Dice que la conciliación bancaria que tenían no era contable, ¿qué es la conciliación bancaria?, el mayor contable de la cuenta de banco, versus la cartola bancaria. Pregunta si la revisó. Responde: Es que no existe. Lo que había era un Excel donde digitaban la cartola del banco, que es lo mismo que tener una cartola del banco y ponerle nombre. Entonces, es una copia de la cartola, no tiene conciliación. Había un flujo de pagos, decían que tenían \$100 millones y tenían que pagar \$80 millones, eso es lo que yo llamo hacer al dedo, no había un flujo futuro, en los próximos meses yo tengo que pagar esto, tengo que hacer producción, tengo que comprar tantos insumos, si quiero crecer. En mi opinión, el proceso de don ZZ1 era bastante productivo, porque él se metía, trabajaba, estaba metido en la producción, como proceso de él, era súper eficiente, pero atrás no tenía un equipo que lo respaldara. Tenía una secretaria que era una niñita que venía saliendo del colegio. Pregunta: Entonces, sabía producir, pero no sabía contabilizar. Ese es su juicio. Responde: No, no sabía controlar la empresa. Era extraordinario produciendo, pero no era el mejor administrador. Pregunta sobre cómo calcula usted cuáles eran los ingresos que percibía mensualmente TR. Responde: Revisar las ventas, porque en el fondo, al vaciar el formulario 29, yo tomé las ventas del mes, cuántas ventas eran porque se tenían que mandar dentro del proceso que estábamos revisando, se tenían que mandar a producto de pago. Pregunta sobre si en el algún momento pudo calcular entre lo que quedaba entre lo que entraba y lo que salía, pudo acceder a eso y llegar a alguna conclusión. Responde: En mi opinión esa empresa en sus costos máximos, debía haber producido, sus costos máximos era el 80% de sus ingresos. Se le pregunta si lo constató in situ. Responde: Es que no podía, porque no existía. Si hubiéramos tenido todas las guías de despacho, si se hacían todas las guías de despacho por traslado, aunque sea traslado de una bodega a otra, que es obligatorio hacerlas, eso es un delito tributario, ustedes lo saben, no trasladar de bodega a bodega. Si se perdía una caja, aunque sea por merma, no había control. No había inventario. Respecto a la actitud de don ZZ1 frente a las indagaciones. Responde: Yo a él lo veía súper tranquilo. Sobre si le facilitó o de alguna manera le impidió que usted realizara esa auditoría. Responde: Él nunca rechazó, ni nos dijo nunca que no. De hecho, cuando yo le causé dudas, trajo a las personas y les preguntaba por qué no estaba la guía de despacho. A mi entender, él frente a nosotros, les decía por qué no estaban haciendo esas cosas. Por eso, para nosotros había una sospecha, porque si él tiene una actitud proactiva con respecto a todo esto. De hecho, el muchacho que trabajaba conmigo, se quedó trabajando con él, para rehacerle toda la contabilidad, porque se

dio cuenta que no tenía contabilidad. Pregunta sobre cómo sabe que TR8 no le pagó las máquinas a TR, cómo le consta eso. Responde: Lo que pasa es que nosotros al ver los egresos y las facturas, nosotros pedimos el respaldo de esos pagos. Acuérdesse que también el procedimiento era revisar las empresas relacionadas. Pregunta: O sea, usted revisó las cartolas, los depósitos de los dineros y no los encontró. Responde: Claro, no los encontré y no estaban registradas en la contabilidad. ¿Cómo no estaba registrada? Responde: No, porque estaba la cuenta por cobrar pendiente. Aparecía la cuenta por cobrar pendiente en TR en contra de la empresa relacionada. Responde: Sí. Pregunta sobre si vio el voucher donde constaba el ingreso de ese dinero a la compañía. Responde: Sí. Esa era una de las razones, porque la cuenta por cobrar de TR, era gigante, siendo que se pagaba casi todo al contado o a pronto pago, porque estaban todas las facturas pendientes. Usted al revisar el examen, pudo constatar cómo pagaban los supermercados, pagaban de inmediato, pagaban a 30 días, 60 días, 90 días. Responde: Ellos pagan a 90, 120 días, lo que te aceptan es hacer el pronto pago o factorizar. Se hacía con el S3, por ejemplo, se hacía el pronto pago, que ellos te pagaban básicamente, a 15, 17 días, los otros te pagaban a 30 días con pronto pago. Pronto pago es que tú aceptas que te hagan una nota de crédito con descuento, pero te dan una fecha de pago y pagan antes. Por eso salió una ley que los supermercados no podían pagar más allá de tanto tiempo. Eso es lo que se hace en el fondo con las Pymes. Entonces, para poder pagarte antes, te hacían un pronto pago y te pagaban a 30 días, otros pagaban a 17 días, otros pagaban a 15. Sobre los retiros dice. El monto de memoria no me acuerdo. Sé que retiraban, me acuerdo que XX hijo tenía que retirar \$5 millones. Me acuerdo que cuando tomamos el tema, se hacían todos los cheques de acuerdo al acuerdo que tenían. Los \$5 millones, me parece que don ZZ1 tenía que retirar \$6 millones, algo así, la señora no me acuerdo. Sobre si don ZZ1 padre no le puso trabas para que usted revisara. Responde: Lo que pasa es que dos formas por poner trabas, una es que te digan te voy a dar información y no te la entregan... El responsable de entregar la información era don ZZ1, él llamaba a reunión pero la información no estaba. Pero si tampoco la tenían. Tú al principio puedes pensar que no te la quieren entregar, pero pasa el tiempo, no es que no te la quieran entregar, no está, no existe. Entonces, es difícil que me pudieran poner trabas por algo que no existía.

Testigo don AB2. Al punto 1. Responde: A finales del año 2012, se acercó hasta mi oficina XX manifestándome en ese minuto que enfrentaba una controversia familiar y bastante dolorosa, con sus padres don ZZ1, no tanto con su madre, sino que básicamente con don ZZ1 y ésta decía relación con la sociedad que él tenía con ellos en una comercializadora de productos alimenticios, entiendo que, básicamente productos vinculados a panificación y esa clase de productos. La controversia era bastante dolorosa para XX, porque XX me refirió de que él formaba parte de la sociedad comercializadora de alimentos TR, junto con su padre y su madre y que, durante un momento de malos negocios, había asumido personalmente, ante al Banco BO y no recuerdo qué otro banco, directamente él la responsabilidad de cubrir los créditos de la sociedad y, además, de distintos créditos que decían relación con propiedades que se habían adquirido a nombre de los padres, no obstante, entiendo que esa garantía estaba avalada por XX. Él me expuso que estaba sumamente preocupado porque su padre no estaba haciendo una correcta administración del patrimonio social y él entendía, entonces, de que los dineros de la sociedad no estaban yendo enteramente a la caja social, sino que se estaban desviando a otros gastos personales de sus padres. Ante este requerimiento, yo le aconsejé tratar de buscar una salida negociada, porque un asunto familiar siempre es engorroso y tiene sus bemoles e incidencias, sobre todo cuando hay familia y hay hijos y primos. En definitiva, lo que yo le recomendé, como abogado, ante la premura que había, sobre todo, de caja y esta disposición de dinero por parte de su padre, que no

necesariamente iban a cubrir los créditos que estaban absorbiendo a XX, yo le manifesté que tomara las providencias necesarias, primero para controlar la caja y básicamente, recuerdo, que le sugerí mandar una nota a los bancos para los efectos de revocar los poderes bancarios de las personas que tenían capacidad de firma y que él como primera gestión útil, como socio que tenía una cantidad importante de las acciones, tomase el control de la caja. En realidad, mi opinión, como abogado y como una persona que lo estima mucho, y, además, como ser humano, era que tratara de buscar un rápido entendimiento con sus padres para poder tener fin al problema y que a veces era mejor en la vida recibir una cantidad menor de dinero y poder llegar a una solución armoniosa con la familia. Así que recuerdo que firmé una carta, yo personalmente, enviándola a los bancos pidiendo, en representación de XX y de la sociedad, la revocación de los poderes bancarios. También, en esa misma línea de acción, recuerdo haberme reunido en dos ocasiones con un abogado del padre de XX, que se llamaba don AB6, con él ideamos la posibilidad de buscar un acuerdo extrapatrimonial que, básicamente, significara que con los flujos de caja que tenía la empresa, que eran cercanos a los \$400 o \$500 millones de pesos, pudiese ese flujo de caja ir a solucionar el problema de manera que se le asegurara a XX un ingreso y, sobre la base del levantamiento de los avales de las garantías personales que tenía él comprometidas con los bancos, en definitiva, sobre esa base se generara un monto de dinero que permitiera cubrir las expectativas de los créditos y, además, poder lograr de que a XX se le pagara el porcentaje de sus acciones, que nosotros estimábamos, yo incluso estimé hasta la cifra, \$400 millones de pesos, el monto del acuerdo. En definitiva, después tuvimos varias reuniones con el abogado y con la contadora de la empresa, donde se nos señaló que, básicamente, los flujos de la compañía, que eran tres compañías, una que se dedicaba a transporte y otra que era industrial, podían fácilmente juntar este monto de dinero para buscar una rápida transacción entre las partes. El abogado del señor ZZ1, estuvo de acuerdo y tuvimos otras reuniones con un auditor, un señor de apellido CO, los cuales, el señor CO, conmigo, el señor AB6 y la contadora de la empresa, cuyo nombre no recuerdo, donde se nos entregó una hoja Excel que contenía más, menos, los datos más relevantes del movimiento de caja y de la operación de la compañía y esos números nos daban una cifra bastante cercana a lo que yo sentía que podía ser el monto del acuerdo, de los \$400 millones que se debía pagar en cuotas mensuales, pero lo más importante para XX era poder liberar sus avales personales ante los bancos. Yo recuerdo haber asesorado a XX en esta materia, desde finales del año 2012, hasta mediados del año 2013, recuerdo además, de que en ese minuto, se nos señaló y de hecho yo conversé con un abogado que se llama don AB5, que los padres de XX habían contratado a don AB4 como abogado de la otra parte. Don AB4 llevó adelante una serie de acuerdos, negociaciones, reuniones en las cuales yo no estuve presente, porque ahí, ya un abogado que se llama don AB3, estaba ya en la parte financiera, y en montar una ingeniería financiera para que pudiese esto lograrse, pero entiendo que don AB4 llevó adelante con éxito una transacción que se habría firmado, entiendo, el mes de septiembre, octubre del 2013 y que contenía en lo fundamental, lo mismo que nosotros habíamos propuesto desde un comienzo cuando asesoramos a XX en esta gestión. Básicamente, eso decía relación con el alzamiento de las garantías que pesaban sobre las propiedades de DML3 y otra en DML2 y, además, ir sirviendo una serie de créditos que se habían generado en la operación de la sociedad. En ese momento, recuerdo que los bancos hicieron caso de la instrucción que se les dio respecto de la revocación del poder y muchas veces estando ausente XX en la oficina, me tocó recibir la persona enviada por la empresa TR, por don ZZ1, con cheques para la firma personal de XX y generar los pagos que la compañía necesitaba para operar normalmente. Así que respecto de la transacción, yo puedo decir que me consta, por las conversaciones que tuve, tanto con XX, con el señor AB3, con el abogado don AB6 y con don AB5, que efectivamente sí se hicieron gestiones para firmar una transacción que tenía por objeto poner término amigablemente al conflicto que se había detonado

por una solicitud de arbitraje ante un juzgado civil y que las condiciones que desarrolló y escribió don AB4 son las que figuran en la transacción final. Repreguntado sobre si el señor XX, desarrollaba alguna función para esta empresa TR. Responde: yo siempre le dije que mi opinión sobre este punto es que, o él dejaba la abogacía y se dedicaba por entero a los negocios o se dedicaba de pleno a la abogacía en el área laboral que él ejerce desde hace muchos años. Le dije “mira, la abogacía es algo que te va a durar toda la vida, los negocios van y vienen, los negocios son siempre indeterminados, no tienen certeza, menos los negocios familiares”. Por lo tanto, él trataba de cumplir las dos funciones, por un lado, lo vi muchas veces en la oficina dedicado al tema de TR y tratando de servir bien sus juicios laborales. La competencia de XX en juicios laborales la conozco personalmente. Se extiende sobre eso. Efectivamente, él gran parte de su tiempo, lo dedicaba a visitas a TR, conversar con los bancos, firmar cheques, estar pendiente con conversaciones con la contadora de la compañía y en esa actividad lo vi, para mí, desperdiciar su tiempo enormemente, para él, él trataba de hacer compatible estas dos actividades. Lo que yo entiendo que era socio, lo que entiendo además que durante un tiempo de vacas flacas, de falta de caja de la compañía, él asumió, por solicitud de su padre, distintos créditos ante las instituciones financieras, créditos que estaban a su nombre y que él, por lo tanto, estaba obligado a servir. De manera, que él estaba no solamente preocupado de la administración sino que también entiendo que también tenía injerencia en la actividad comercial de la compañía. De hecho, me comentó de una serie de contratos con la empresa S4, que a él le tocó conocer y sostener, porque en ese momento, la compañía estaba pasando por un momento malo y que ese contrato se caía, la sociedad iba a estar en problemas. Contrainterrogado sobre si los créditos que tomó don XX, en el sistema financiero, fueron créditos que tomó a título personal o fueron créditos solicitados para TR en el cual él figuraba como codeudor solidario. Responde: La figura concreta, no he visto las escrituras, no le podría decir. Sí, yo hago fe que lo que él me contó era que él había asumido un aval directo y una codeudoría solidaria directa de los créditos de la sociedad. Sobre revocación de poderes. Responde: la situación puntual era que él me comentó que probablemente su padre estaba haciendo una administración errónea o errada de la compañía, por el exceso de retiros que él estaba haciendo de la empresa y eso estaba debilitando enormemente la caja, de manera que él tenía que tomar una decisión respecto a eso. Esa fue la razón por la cual yo firmé esa carta a estos dos bancos diciéndoles que se revocaban los poderes bancarios. Pregunta sobre si sabe si don XX le exigió a TR, en este caso a su padre, que le fijara a contar de noviembre del 2012 \$5 millones mensuales de remuneraciones. Responde: Sí lo sé, porque él me lo comentó. Contra preguntado responde: Lo que pasa que después nos dimos cuenta, por las explicaciones que nos dio la contadora de la compañía, además de una..., nunca se pudo hacer una auditoría real porque la contabilidad de la empresa no era fidedigna, realmente no se reflejaba el estado de los negocios en los antecedentes que nos entregó la contadora, solamente nos entregó una página Excel, pero a través de ella sí teníamos contemplado que efectivamente había un retiro de XX que correspondía precisamente por concepto a restituirle su parte de la sociedad que él había logrado capitalizar por concepto de crédito. Pregunta sobre la exigencia a la sociedad que le paguen \$5 millones mensuales. Responde: Desconozco el origen de eso, pero lo que yo entiendo es que lo que él me graficó a mí, y eso sí estaba dentro del acuerdo, que dentro del monto había que respetar este retiro mensual, o monto mensual de la sociedad hacia XX e incluso le diría que eran \$6 millones si no me equivoco, no \$5 millones. Retiro con acuerdo de los socios.

Testigo señora NT5. Al Punto 5. Responde: Se me contrató por unos servicios, se concurrió desde muy temprano en la mañana, en conjunto con el abogado y había otra persona más. Concurrimos y entramos a las oficinas y ahí comencé a levantar acta. Estuvimos prácticamente toda la mañana levantando acta, yo anoté, la otra parte se comunicó con su abogado, yo solicité en ese momento,

como estaba hablando con el abogado que pusiera el altavoz para saber qué era lo que estaban conversando, y ahí se llegaron a los acuerdos establecidos del acta que yo levanté. Responde al Árbitro: Escuché, estaba padre e hijo y había otra persona más que no me recuerdo en este minuto, tendría que leer el acta. Recuerdo sí, como le comento, que el padre llamó a su abogado. Repregunta: Se le exhibe a la testigo el documento que rola a fs. 131 y siguiente, consistente en un acta que fue levantando en esta diligencia a la que ha referido. Se le solicita que reconozca su firma. Responde: Por supuesto, esta es el acta que yo levanté ese día. Repregunta si es que en esa oportunidad hubo algo que le llamara la atención, algo que fuera constitutivo de alguna presión, si vio a alguien apremiado por alguna razón. Responde: No, estuvo un poco tensa la reunión, en el sentido de que obviamente se discutieron puntos, se trataron de poner de acuerdo, recuerdo muy bien que ingresó, se fueron a una oficina en un minuto, el abogado de la parte que fue contratada por mí, conjuntamente con el señor XX a una oficina, después volvieron y ahí ya llegaron como a los puntos de acuerdo. De hecho, conversé con la otra parte, muy de manera relajada, sin ningún problema con don ZZ1 padre, que se quedó sentado en su escritorio. La verdad es que yo no vi ninguna situación extraña. Me ocupó toda la mañana y luego de eso fue que yo pacté los honorarios, en definitiva, porque no pude pactar los honorarios previos, porque era una diligencia bastante compleja y que no sabía cuánto tiempo me iba a poder demorar. De ahí levanté el acta, fui muy detallada, cosa a cosa, qué decían cada una las partes, porque efectivamente había una situación como en conflicto en definitiva entre ambas partes. Eso fue y después me retiré, de hecho yo llegué sola en mi auto temprano en la mañana y ahí entramos todos. Respecto de sus honorarios. Responde: Yo no pacté honorarios previos a la diligencia, porque como no sabía cuánto tiempo me iba a demorar, porque si yo sé que voy y es una notificación de algo, se pacta el honorario de manera fija y determinada por un acto puntual. Pero esto, como son actuaciones que me pueden demorar mucho tiempo, significó estar toda la mañana afuera, eso sí me acuerdo perfecto, estuve toda la mañana, me significó tener que dejar la notaría sin notario, porque no pude dejar notario suplente en ese período. Entonces, en base a eso, pacté después los honorarios. Repreguntada si lo que está establecido en el acta que levantó, es fiel reflejo de lo que ocurrió en esa oportunidad en esa diligencia, lo que observó, lo que escuchó. Responde: Absolutamente. Está tal cual lo que yo tomé nota y que fue lo que traspasé al acta. Contrainterrogada. Sobre por qué no se suscribió el acta por las partes. Responde: Porque la ley no lo exige. Si no tendría que ser una declaración jurada de las partes. Esta es una actuación personal, en la cual yo voy, concuro, levanto acta, constato hechos y levanto lo que se indica en el minuto y eso es. La ley nunca ha requerido que comparezcan las partes en un acta. Salvo que las partes me soliciten. Sobre si es común que se levante un acta sin que los acuerdos que se tomen ahí no sean suscritos por ellos. Responde: No, es la única acta que me ha tocado levantar de esta manera. En más de oportunidad, sucede que hacen declaraciones y ahí yo vengo y digo, “fulano de tal declara qué, indica qué”. Así debe estar establecida esta acta, con las cosas que cada una de las partes fue diciendo. Sobre quienes asistieron. La Notario, XX, el abogado de XX hijo. Si concurrió algún guardia de seguridad, algún equipo de... Responde: Que yo haya visto, no. Si concurrió alguna ambulancia. Responde: Que yo haya visto, nada. Por eso le digo. Nosotros llegamos, yo me junté con las personas, porque fue temprano en la mañana y yo fui en mi propio auto y de ahí nos juntamos en la dirección, concurrimos, ingresamos, yo después me fui y me fui a la notaría. Ahora, lo que haya sucedido afuera no tengo idea, porque yo no me moví de la oficina. Pregunta si fue tenso el ingreso a la empresa. Responde: No recuerdo. No tengo noción de que haya habido... Ingresamos, recuerdo subimos a un segundo piso y nos instalamos en una oficina. Sí los recibió don ZZ1 de buena manera. Responde: Estaba don ZZ1 sentado en la oficina.

TESTIGOS DE LA DEMANDADA:

Señora U.T. Al punto 5. Responde: Empecé de joven con don ZZ1, la empresa TR, después que don ZZ1 se asoció con don E.S., se terminó esa sociedad y DML9 era una especie de bodega, entonces, don ZZ1 me dijo “U.T., ándate ahí, a ver si podemos hacer algo”, alguna cosa para poder empezar de nuevo. De hecho, yo saqué los permisos de esa empresa, del SESMA, de la municipalidad, porque era como una especie de galpón que había ahí, hasta con escombros. Empezamos de a poquito con don ZZ1 a vender pino, empezamos a vender a los supermercados S6, a la gente se le pagaba con la misma plata que iban pagando los clientes, con eso mismo se iban pagando. Empezamos como 4, 5 personas, después se fue aumentando. Yo he trabajado, como le dije, toda mi vida con don ZZ1, empecé con él, siempre él ha sido mi jefe. Para mí, toda la vida ha sido él mi jefe, XX iba a verlo de repente, en los comienzos, eso más que nada. Respecto a lo que dice usted de forzar la situación que pasó ese día, cuando llegaron a la empresa, que fue el 2013, ellos llegaron en una Van todos. Llegó XX, llegó una notario, un caballero que se llamaba N.I. y los demás no les sé el nombre, porque llegaron hasta guardias. Llegó una ambulancia, ellos llegaron todos en una Van, esperaron a don ZZ1, porque él todavía no llegaba, eran como las 9 o 10 de la mañana, esperaron afuera, de hecho don ZZ1 estaba tan nervioso, que dejó las luces prendidas de su camioneta. Entraron, subieron con él a la oficina, en ese primer minuto XX y el señor AB3 hablaron con don ZZ1, yo me fui a producción y don ZZ1 me llamó porque quería que yo estuviera ahí, de hecho el señor AB3 pidió que yo no entrara, porque yo no tenía nada que hacer ahí y don ZZ1 dijo “sí, yo quiero que esté conmigo doña U.T., porque ella es parte de mi gente y ha estado siempre conmigo y necesito que esté conmigo acá”. La situación fue que ahí, XX no hablaba nada, estaba callado, hablaba el señor AB3, le hablaba al oído, tuvieron la conversación, fue en un minuto fuerte, de hecho ellos ya traían un contrato para que don ZZ1 lo firmara, por algo vinieron con la notario. Entonces, para mí, como usted me pregunta, sí es forzado, porque querían que firmara eso o si no le pedían la empresa. Pregunta el Árbitro la fecha. Responde: Más o menos en marzo del 2013. Como le digo, fue toda esta conversación, después entró la notario, siguieron conversando el tema, después salieron los tres a la otra oficina, de hecho, aproveché en algún minuto de llamar a un familiar de don ZZ1, porque don ZZ1 estaba súper mal. Llamé a su sobrino, que es don O., de hecho vino don M., su hermano, llamé a su hija, C.M., con sus nietos, porque la señora ZZ2 no estaba en Chile en ese minuto. Lo que pidió XX, que a mí en ese minuto, que me sacaran en el minuto de la empresa. Que me dieran vacaciones, que no quería que yo estuviera ahí. Se molestó mucho que yo estuviera en esa reunión, que no tenía nada que hacer yo en esa reunión. Don ZZ1 dijo “No, ella no se mueve de al lado mío, ella va a estar conmigo hasta el final” y dijo “denme un mes para ver con tiempo esto”, ahí se quedaron todas las personas, las guardias quedaron, la gente en contabilidad, este caballero N.I., que a mí me perseguía todo el día, me humillaba en cierto modo, seguía a la gente, revisaban todos los pedidos que se iban, perseguían a la gente de mantención, hasta su casa con guardia. De hecho, XX, y él lo sabe, que citó a la gente de mantención a su oficina y les dijo que ellos eran unos corruptos y que don ZZ1 los hacía hacer facturas falsas. Entonces, los maestros no podían trabajar, los proveedores no les pagaban, XX se llevó todas las chequeras, las tarjetas, todo eso era a la fuerza, don ZZ1 estaba súper mal como le digo. De hecho, a mí me dio orden de despido, porque obvio, yo llevaba la producción y no quería yo entorpeciera todo el asunto. De esto se enteraron también los clientes, rápidamente se supo en todos los supermercados, no sé cómo se filtró, pero todo el mundo sabía qué pasaba con don ZZ1. Eso es lo que le puedo decir a grandes rasgos. Repregunta que explique qué querían que firmara don ZZ1. Responde: Ellos traían un contrato que cedía la empresa, y si no cedía la empresa, tenía que pagarle, obvio, darle una parte que él quería de la empresa y era lo que traían con la notario, después se fueron a la otra oficina y se fueron los tres a conversar. Pregunta sobre cómo le consta. Responde: Porque trajeron a la

Notario y tenía un papel. Pregunta si vio el contrato, si lo miró. Responde: No, yo no lo miré, pero traían eso para que lo firmara. Pregunta de dónde deduce el tenor del contrato, el contenido. Responde: Porque don ZZ1 hablaba ahí, incluso don ZZ1 decía “Denme más tiempo, no puedo firmar ahora, denme un mes y medio para ver qué hago, dame tiempo”. Pregunta si conoció una transacción que se celebró efectivamente entre don ZZ1 y don XX. Responde: Sí, don ZZ1 me la comentó. Don ZZ1 me contaba todas las cosas, todo lo que estaba pasando. Pregunta sobre qué sabe de ese contrato. Responde: Que le cedía la empresa a don ZZ1 en más o menos \$360 millones. Pregunta que aclare quién le cedía a quién. Responde: XX a don ZZ1 todas las empresas y de las cuales le pagaron algo en efectivo y el resto se le iban a pagar en cuotas de \$6 millones. Eso tengo entendido, porque don ZZ1 me contó. Pregunta si sabe si don ZZ1 quería firmar ese contrato. Responde: No, porque la empresa siempre fue de don ZZ1. Siempre él estuvo a cargo, él siempre estaba ahí, que estaba en producción, estaba con los clientes, estaba en todo, yo a XX lo veía cuando venía a firmar al principio, después ya no se vio más tampoco, mandaba a su gente, que era N.I., que era súper prepotente. De hecho, él llevaba las cosas para firmar. El único episodio que recuerda es el episodio que llegaron con un notario. Responde: Sí, y con guardias y que seguían a los maestros. Pregunta si es el único episodio que conoce. Responde: No, por ejemplo, cuando ya se instalaron toda la gente de XX, este caballero que le digo, los auditores, los guardias, seguían a la gente, a los de mantención, que era que don ZZ1 arrendaba donde estaba los maestros de mantención, a los maestros los vigilaban todo el día, los guardias, de hecho un maestro don B.Z. lo encaró y él se arrancó, lo siguió hasta la casa, lo enfrentó. De hecho, a mí, también me perseguían. La Juez pregunta por qué la perseguían. Responde: Me perseguían en el sentido de que yo me iba y había una camioneta esperando que yo me fuera, para ver si yo me llevaba algo, no sé. Eso. Bueno, yo a XX lo veía cuando iba a cobrar bencina a la empresa, porque cobraba toda la bencina, yo nunca lo vi como un jefe a él. Para mí don ZZ1 siempre ha sido como el dueño de todo. De hecho, don ZZ1 cuando tenía las panaderías en los supermercados, quiso agrandarse más, ahí es donde se asoció con don E.S. y cuando un día fuimos a inaugurar un supermercado, me dice “Mira, aquí yo quiero comprar para que hagamos una fábrica grande”, eso era al frente de donde estábamos y lo hizo. Después tuvo problemas con don E.S., que no se llevaron por carácter, dijo “chuta, vamos a tener que empezar en otra”. Eso fue así, yo empecé sola, de hecho, yo estaba sola con mi gente. Don ZZ1 me venía a ver una o dos veces a la semana. Yo de hecho sola, llegué a vender en esa época como \$80 millones y ahí con don ZZ1 empezamos a agrandar la cosa y qué sé yo. Pregunta si sabe si don XX formaba parte de la compañía TR. Responde: No. Como le digo, yo pienso que don ZZ1 le pidió ayuda a él, como al principio estaba con problemas de firmas, le pidió a él que firmara, como cualquier padre le pide a su hijo que lo ayude. Pienso yo. Pregunta a qué le llama problemas de firma. Responde: Es que ese momento, cuando hubo el quiebre con don E.S., no podía firmar don ZZ1, entonces le pidió a XX que firmara. No podía firmar porque en ese momento estaba con problemas por la separación que tuvo con don E.S., no estaba bien económicamente, por eso empezamos de debajo de nuevo. Pregunta si sabe si incorporó a don XX en la empresa. Responde: No, ahí no sé. Después lo que le dije yo, de firmar. Respecto de la transacción, recuerda qué bienes comprendió esta transacción. Responde: Todas las empresas que habían, que eran TR2, TR1a., TR, TR8, los departamentos me parece. Porque don ZZ1, como le digo, siempre conversaba; él siempre se desahogaba conmigo, de hecho, un día lloró diciendo cómo un hijo le hace eso, “¿Cómo XX me hizo esto, qué mal le hice, me porté tan mal?, a mí me daba pena. Se refiere quitarle todas las cosas que tenía don ZZ1. Quitarle su empresa, que formó por años. Eso. Pregunta si sabe quién administraba la empresa. Responde: don ZZ1. Pregunta si alguna vez firmó cheques don XX. Responde: Sí, después firmaba cheques él, pero tenían que llevárselos a su oficina para que firmara. Pregunta sobre qué época. Responde: Fue antes de lo que pasó y después. Antes del

allanamiento que le llamo yo. Y después ya él no fue más para allá y hubo que llevarle todos los cheques a su oficina, los llevaba o este caballero o don R.D. De hecho a los proveedores de repente no les querían pagar. Le consta porque tenía que ver las materias primas para la producción y de repente no había nada para producir, de repente había máquinas malas que hay que arreglar y los maestros no querían trabajar porque a ellos tampoco les querían pagar. De hecho, por eso, según XX los maestros de mantención estaban asociados con don ZZ1. Citó a los maestros a su oficina y les dijo “ustedes son corruptos, porque ustedes estaban confabulados con mi papá y las facturas que hacen ustedes son falsas”. De hecho, no querían pagarle los trabajos que hacían ellos, un día chocaron un portón de al frente, lo arregló el maestro y N.I., el ayudante que tenía le dijo “eso es mentira lo que hiciste”. No le querían pagar, o sea, ponían todo en duda lo que se hacía. A mí me perseguían “n”, este N.I. casi me humillaba a mí. Un día me hizo hacerle un informe de producción, me dijo “esa cuestión no sirve para nada”, me trataba súper mal. Pregunta si tuvo trato personal con don XX. Responde: No, aparte de que de repente me saludaba cuando venía, de repente no, de repente me saludaba “hola U.T.”, otras veces ni me miraba. Pregunta si don XX hijo la despidió. Responde: XX sí, me mandó una carta de despido. Al principio, como le digo, el primer día, como vinieron a la empresa, pidió que me dieran vacaciones, para que yo saliera de la empresa y después me mandaba una carta que estaba despedida porque me acusaban de robo, más encima me acusó de robo, yo le dije a don ZZ1 “yo voy a demandar a su hijo”. De hecho, dejé una constancia en la Inspección del Trabajo que me estaban acusando por robo. Don ZZ1 me dice “U.T., aguántate un poco, yo voy a verlo, no hagas nada todavía”. Pero yo tenía todo para ganar, yo no me podía infiltrar en un supermercado y que yo les dijera “eso es para mí, porque no se puede, es una cadena, y sale facturado a la empresa y eso va a otro nivel. Yo tenía todo para ganar. Mucha gente habló de mí que yo había robado y eso es una gran mentira, yo nunca le he robado a don ZZ1 nada, vivo en la misma casa que he vivido toda mi vida, que cuando mi hija cumplió un año, compramos nuestra casa. Entonces, eso me molestó mucho. Pregunta sobre que siguió trabajando en TR no obstante el despido. Responde: Sí, porque la señora ZZ2 me pagaba, porque no querían que me fuera, obvio, si yo llevaba toda la producción y todo. Pregunta si don XX, aparte de despedirla a usted, despidió a otra persona. Responde: Sí, despidió a más gente de producción y a don R.D. me parece. Contrainterrogada sobre que recién declaró que los maestros facturaban. Responde: Claro, porque ellos tenían que hacerle facturas a don ZZ1 por TR8 por los trabajos que ellos hacían. Arreglar una llave, arreglar una máquina, por TR8. Pregunta si esos maestros trabajaban para TR. Responde: Eran externos, contratados por la empresa. Ellos hacían trabajos a don ZZ1 y ellos facturaban los trabajos que hacían, pasaban la factura a TR8. Esta es la otra empresa que había de mantención. Le facturaban a TR8 todos los maestros. Pregunta de quién era esa empresa. Responde: De don ZZ1. Como le dije anteriormente. TR, TR8, TR1a., TR2. Pregunta sobre TR18. Responde: Eso es de ahora, es de la señora ZZ2. De hecho yo no trabajo ahí. Pregunta si sabía de trabajadores contratados por TR18, trabajando en las dependencias de TR. Responde: En la última semana, sí. Pregunta por qué. Responde: No, pero estaban contratados por TR18. Pregunta si hacían las mismas labores que hacían antes para TR. Responde: No todas.

Testigo don L.E. Al punto 7. Se le exhiba al testigo, la fotocopia de la escritura pública de fecha 29 de agosto del 2002, celebrada en Santiago ante el notario NT8, que está acompañado al proceso por escrito de fecha 25 de agosto. Para que reconozca el testigo, su firma y si reconoce el documento. Se trata de una fotocopia de una escritura pública. Responde: Reconozco el documento, yo participé de esta compraventa a solicitud de mi amigo ZZ1 y es mi firma la que aparece en el documento. Se le exhibe también la copia de la inscripción de fs. 48, 1701 N° 52.868, del registro propiedad del año 2002, que está acompañada al proceso por escrito 25 de agosto. Responde: Esta

es la inscripción en el conservador de la misma propiedad referida en el documento anterior. Se le exhibe al testigo, un conjunto de dividendos que se encuentran desde el N°17 al N°64 del Banco BO6, del departamento de DML2. Responde: Son todos los pagos mensuales que se hacía del dividendo, los cuales me depositaba a mí ZZ1, por el dividendo para traspasarlo. Lo que hicimos en ese momento fue un traspaso ficticio se puede decir. El departamento siempre ha sido de ellos dos, yo los conocí en ese departamento y después me pidieron hacer esta operación como para poder recuperar una plata a través de un crédito bancario. En un momento de una mala gestión o de algún problema económico, no tuve ningún problema en ayudarlo. Entonces, yo aparecía comprando este departamento, a través de un crédito hipotecario, y el crédito hipotecario es el que les permitió sacar el dinero y ZZ1 pagaba la mensualidad correspondiente y me la depositaban a mí en la cuenta y yo hacía el traspaso correspondiente. Sobre el punto de prueba declara: Yo hice toda esta operación con ZZ1, como le explicaba, en el entendido que el departamento siempre fue de él, que se encuentra ubicado en DML2. Estos eran meros movimientos para poder conseguir financiamiento para su trabajo, para sus empresas. Posteriormente, me enteré que no había sido tan fácil el traspaso posterior, cuando le tocó pasar de ZZ1 a devolver esta cosa. Ahí, yo supe que hubo problemas serios, negativa de devolver estas cosas, que a todas luces no era de XX hijo, porque "XX" también recibió ventajas de su padre desde que nació. Para mí ha sido inexplicable esto, yo no puedo entender cómo cambia tanto una persona, de poder demandar a su padre, cuando demandó a su padre para llegar a esa transacción, yo tampoco lo pude entender. Porque me pidieron a mí que los contactara con la oficina de don AB4, así lo hice, fuimos a una reunión y después no supe más, hasta que apareció firmada esa cosa y hasta el día de hoy no lo puedo entender. Una persona que le ha dado la vida, la educación y que el hijo demande a sus padres, dejándolos sin casa. Respecto del departamento de DML2 yo lo compré a los dos hijos. Era de XX y de C.M., ellos dos tenían a su nombre el departamento. Pregunta sobre la razón. Responde: No lo supe en detalle, supuse yo que era conseguir el financiamiento que estaba trabajando ZZ1. Porque el departamento originariamente era de los padres y se lo traspasaron a los hijos, a través de un crédito bancario, porque eran hijos que no tenían solvencia. Entonces, es una manera de conseguir plata fresca. Pregunta cuando usted le compra este departamento de DML2 a XX hijo y a C.M. hija, si sabe qué pasó con ese dinero. Responde: No, no supe los detalles de qué pasó con ese dinero. En realidad no me correspondía a mí incursionar en ese detalle, pero se hizo una operación y la plata pasó, me imagino, que a poder de ZZ1 padre. Porque en ese momento, lo necesitaba. Pregunta sobre quién habló con usted esta situación a fin de materializar esta compraventa. Responde: Siempre fue ZZ1 padre. Con él siempre me entendí, él me decía lo que había que hacer. Y después algunos detalles de escritura lo vimos con XX hijo, él mismo me pidió unos papeles. Yo lo veía como un asunto familiar totalmente. Pregunta sobre quien pagaba los dividendos. Responde: ZZ1, siempre fue plata de ZZ1 o de TR que era la empresa. Pregunta si se generó alguna vez incumplimiento de esos dividendos. Responde: Algunos pequeños atrasos según me acuerdo yo, pero nada importante. Pregunta si recuerda por qué razón le vende posteriormente ese departamento a don XX hijo. Responde: Para ser franco, no recuerdo el detalle. Solamente me pidió ZZ1 padre hacer la operación. Pregunta de acuerdo a esa compraventa XX hijo le habría pagado a usted el precio de ese departamento, usted recuerda qué hizo con ese dinero, si vio fruto de esa compraventa. Responde: Lo que fue dinero pasó a manos de ZZ1 padre. He tratado de recordar eso, pero la parte de una cuota que decía al contado, aparentemente, esa nunca se gestó, se gestó la parte platas, créditos, con créditos. Pregunta si el crédito hipotecario que existía sobre el departamento fue pagado. Responde: Fue pagado. Después hubo una escritura que yo pedí que se hiciera de cancelación de eso, porque había quedado como en el aire, como que había quedado una parte sin pagar. Y yo le pedí a XX hijo que la hiciera y la hizo. Que hiciera la escritura de pago completo de ese departamento cuando se los compré a ellos.

O sea, escritura de cancelación de saldo de precio, que salió bastante tiempo después, como el 2008. Pregunta si sabe quién pagaba el dividendo de ese departamento una vez que ese departamento pasó a manos de XX hijo. Responde: Yo no sé. Me imagino que tiene que haber sido ZZ1 padre, porque era la misma situación mía, uno hacía de figura ahí, nada más. Pregunta qué sabe de las diferencias entre ZZ1 padre y XX hijo. Responde: ZZ1 padre por problemas crediticios, le empezó a traspasar poderes a XX hijo y que XX hijo, posteriormente, no los quiso devolver, así lo entiendo yo. Y él se quedó manejando financieramente o administrativamente la empresa, una empresa que él nunca conoció, ni trabajó en detalle, ver lo de la fábrica, conociera los procesos o parte del personal, nunca. Yo la fábrica la conocí porque me tocó incluso ayudar y cooperar en el armado de esta fábrica, cuando se separó después de una sociedad que tenía con E.S., se instaló ahí y de a poco empezó a instalar la fábrica y la línea de proceso. Así es que toda esa primera parte yo la conocí y a XX hijo yo nunca lo vi ahí. Yo le conseguí una entrevista a ZZ1 con don AB4 para que pudieran asesorarse para el caso, porque habían llegado a un problema de juicio, que fue esta transacción que se hizo, que a mí me parece increíble. Yo soy primo hermano de don AB4. Pregunta si conoció algún detalle de esa negociación, alguna vez se enteró de algo. Responde: Me enteré tarde, cuando ya se había hecho, cerrado y firmado. En el intertanto no tuve ningún conocimiento. Pregunta si sabe cuál fue el contenido de esa transacción. Responde: Ahora, sí sé, por lo que posteriormente me enteré. Que lo encuentro el colmo. Pregunta qué sabe en relación a esa transacción, en qué consistió. Responde: Que los padres han tenido que comprar de nuevo su departamento, departamento que era de ellos. Es algo que no lo puedo entender. Que si a alguien le pasan la firma, firma, y después pide que se lo paguen de nuevo, cuando ya lo has pagado y repagado. Pregunta si sabe qué motivos tuvo don ZZ1 padre para celebrar esa transacción. Responde: Detalles no sé, pero parece que fueron bastantes..., afirmar una cosa sin alternativas y sin posibilidad de estudio. Es lo que me contaron. Ni siquiera pudieron firmar la escritura, dijeron "firme", no más. Encuentro que es algo que no procede, no puede existir una cosa así. La Juez Árbitro pregunta cómo sabe eso. Responde: Porque ZZ2, la señora de ZZ1, me lo contó. Pregunta si alguna vez habló con don AB4 de este tema, con posterioridad a lo que le contó doña ZZ2. Responde: Sí, una vez al principio, recién sabido esto, yo traté de hablar con él este problema pero me manifestó que él no estaba al tanto, que se lo había traspasado a un socio de la oficina de él, y que después lo íbamos a conversar y no he tenido ocasión de volver a tocar el tema. Contrainterrogado. Si sabía que el señor ZZ1 presentó una demanda en contra del señor XX antes de esta demanda que dice no entender. Responde: No, yo no tenía conocimiento de eso. Pregunta si sabe si don XX hijo garantizó una obligación de la empresa TR o las empresas de don ZZ1 padre. Responde: No tengo conocimiento exacto. De oídas sí. Como XX tenía ahora propiedad, él tenía que avalar algún crédito al respecto, pero más detalles no tengo. Pregunta si sabe por qué motivo don ZZ1 padre transfirió derechos sociales y propiedades a XX hijo. Responde: No lo sé de primera fuente. Ahí uno supone el mismo problema. Pregunta si era porque tenía problemas económicos don ZZ1 padre. Responde: Claro, porque él necesitaba más caja para poder crecer en su fábrica. Pregunta si ha visto la documentación de lo que ha declarado, en los actos que no ha participado. Responde: Bueno, por las escrituras, cuando yo hice la transferencia mía, conocí las escrituras anteriores, por los títulos que me hizo el abogado. Y después la siguiente, la que firmé con XX, de traspaso, también. Tengo tres traspasos ciegos casi.

Testigo don R.D. Al punto 5. Responde: Partiendo del principio, yo ingresé el año 2009 a la empresa, don ZZ1 siempre fue para mí el dueño, yo supe de XX a fines del 2011, principios del 2012. Todo lo firmaba don ZZ1 y yo era la persona que ayuda la parte contable, administrativa y, más que nada, yo después del 2012 supe que se quedó don XX porque en una oportunidad por ahí,

en una discusión que tuvieron ellos, le quitó los poderes, porque don ZZ1 firmaba todos los cheques, retiró los poderes y creo que duró como dos días, después se los volvió a dar y, por ahí a fines del 2012, empezó una discusión, generalmente era por dinero. XX tenía un retiro de su sociedad supuestamente, el cual no asistía, él no asistía, yo lo conocí, como digo, después de tres o cuatro años. Sé que existía el nombre, pero más allá no tenía idea, que asistía una vez al mes, que se le daban por concepto de una bencina que gastaba en una camioneta que tenía él y eso era todo. Yo no tenía relación laboral con él para nada. A fines del 2011, empezó por ese problema, generalmente era por dinero, yo ya estaba un poco más metido en las finanzas, se le aumentaron los retiros, a fines de diciembre no conforme con eso, volvió a pedir nuevamente más retiro mensual, y de ahí se complicaron bastante las cosas, a fines de diciembre o principios de enero, le quitó nuevamente los poderes a don ZZ1 y empezó a firmar él. Ahí yo empecé a tener más relación con él, porque yo era el que trasladaba los cheques de la empresa a la oficina de él, a la oficina o a su domicilio, porque a veces yo lo tenía que buscar porque nosotros siempre estábamos con los fondos, la verdad que bastante justos, entonces nosotros recibíamos los dineros y sobre eso generábamos los cheques para nosotros poder pagar a los proveedores y todos los compromisos que tenía la empresa, especialmente cuando llegaba el IVA, las imposiciones, que en ese tiempo se pagaban por cheques. Entonces, yo tenía que salir a buscarlo, a veces, tenía la suerte de encontrarlo en la oficina, pero a veces, entonces le dejaba los cheques, lo esperaba 1 hora, 2 horas y simplemente no llegaba. Después me llamaba y volvía con los cheques, nosotros teníamos oficinas en DML7 y me trasladaba a DML8. Muchas veces tenía a los proveedores esperando, yo iba a la oficina me firmaba unos pocos cheques, o que faltaba un papel y me devolvía sin firma nuevamente. Esa era mi misión mayormente con XX. Bueno, muchas veces discutimos porque yo me comprometía como empresa a pagar a los proveedores, entonces claro, el proveedor que había llegado a las 8:00, me esperaba hasta las 12:00 y yo llegaba sin firmas. Entonces, por eso yo me comprometía con la gente para pagarles y después llegaba sin firma de los documentos. Por eso discutíamos y, por ahí, a fines de febrero yo dije “no puedo trabajar más con usted”. Me retiré, me fui y después don ZZ1 me dijo “Pero cómo me va a dejar botado”, yo seguí trabajando con él, me pagaba por otra empresa de su bolsillo, me pagó como dos meses, yo seguí trabajando con él. Estamos hablando el año 2013. El conflicto empezó en noviembre del 2012. Bueno, una vez después de ahí, él empezó a presionar con los cheques, muchas veces firmaba el de él, los retiros, y los de don ZZ1 y la señora ZZ2 no los firmaba, porque nosotros sacábamos retiro todas las semanas, firmaba los de él y los de don ZZ1 y la señora ZZ2 no los firmaba. Llegó un momento determinado que ya no firmaba los cheques y ahí empezó la parte de tratar de hacer una transacción de venta, en la cual él puso muchas condiciones, lo discutían con los abogados, y cuando don ZZ1 decía “no”, él no le firmaba los cheques. Si don ZZ1 aceptaba, le firmaba unos pocos cheques y así fueron pasando el tiempo hasta fines de marzo, él (XX) vino a tomarse la empresa. Yo ese día no estaba. De ahí las cosas se complicaron mucho más. A mi parecer, él lo que quería era que la empresa se vendiera, y don ZZ1 no quería venderla. Esa era la mayor discusión, en el fondo, él quería que le dieran un monto determinado, es verdad que la empresa vendía una gran cantidad, pero por los costos, los márgenes que había no eran tan grandes, creo que él pedía 5 a 6 millones mensuales, entonces no se podía vender y ese era el mayor problema. En marzo, se vino a tomar la empresa, con guardias, con un abogado, con un gerente, y ahí él desapareció, había otra persona, porque como yo terminé enojado con él no fui, iban a sacar firmas y la misma situación, hasta que ya logró firmarse el contrato o la transacción que eso fue a principios de agosto del 2013. Para mí, don ZZ1 siempre fue el dueño, ya sea de su empresa, de los departamentos. Respecto a la pregunta, yo creo que él (XX) presionó de forma tal o lo forzó prácticamente a don ZZ1 para que le comprara, porque no le firmaba los cheques, de cerrarle todas las puertas, don ZZ1 no tenía otra opción que

comprarle. Porque don ZZ1 gestó la empresa y teníamos más de 200 trabajadores. Entonces, eso significaba vender la empresa o cerrarla pero tampoco había para las indemnizaciones. Y yo creo que a XX, a mi parecer, no le importaba eso, él quería su dinero. Pregunta si conoce los términos de la transacción. Responde: La transacción se empezó a gestar con los abogados y ellos enviaban un informe en el cual, muchas veces, don ZZ1 decía que no correspondía. ¿Por qué razón?, porque era prácticamente beneficiado para un solo lado, solamente para XX, en los montos, las condiciones, cómo se tenía que pagar, en la cual tampoco la empresa, tampoco tenía los fondos necesarios. De hecho, tuvieron que acceder a créditos personales para poder pagarle el pie inicial. Pregunta si sabe cuál fue el monto de la transacción, a qué monto de dinero alude la transacción y sobre qué bienes recayó la transacción. Responde: Sí, algo sé, creo que alrededor de \$360.000.000 aproximadamente. Eso incluía la empresa TR, la empresa TR2, TR1, departamento de DML2 y departamento de DML3. Pregunta cómo sabe. Responde: Porque yo participé en la última parte, bueno yo después con don AB5 yo le llevaba las cosas, yo le traía, leíamos un poco las transacciones y bueno cuando don ZZ1 compró teníamos las cosas en nuestro poder y pasarlas a contador, la parte contable. Don AB5 es el abogado que participaba por la parte nuestra, don AB5 y por la otra parte, el otro abogado, pero no me acuerdo. XX ponía las condiciones y si no aceptaba don ZZ1, no firmaba los cheques. La empresa tuvo unos días que no podía funcionar, porque estaban los fondos, pero no había firmas y en ese tiempo no se hacían transferencias, si no había firmas, entonces la empresa no funcionaba. Pregunta si el señor XX tenía presencia física en la empresa TR. Responde: No, insisto, a veces él iba a fin de mes a buscar unas platas de unos IVA de unas facturas y se iba. Ni siquiera a veces saludaba a don ZZ1, iba a Tesorería, retiraba su plata y se iba. De hecho, todos los dineros que se le pasaban a él, se le depositaba directamente a la cuenta o se le mandaba a la oficina. Él iba a firmar cheques, generalmente lo hacía en su oficina o a veces había que ir a buscarlo a su domicilio para poder sacarle las firmas. Después él me despidió, creo que me hizo un finiquito pero yo nunca lo fui a buscar. Pero yo discutí con él, le dije que yo así no podía trabajar, porque su forma de ver las cosas, a él le creaba desconfianza algún proveedor y simplemente no le quería pagar. Pregunta a quiénes no pagaba. Responde: A proveedores y, especialmente, los retiros de la señora ZZ2 y don ZZ1 y también había problemas con los maestros, porque ellos trabajaban en base a presupuesto. Pregunta si los sueldos de los trabajadores se pagaban oportunamente. Responde: Sí, se pagaban oportunamente pero siempre había que salir a buscarlo para poder sacar firmas, siempre contra el tiempo. Sí despidió a algunas personas, a la señora U.T de Producción la despidió, hay otras personas que estaban amenazadas en cierto modo, hay correos textuales, si no hacían lo que él les pedía, las iba a despedir. Pero eso generalmente era por correo, él nunca se hizo cargo de la empresa, después se quiso tomar la empresa, pero después de ahí no apareció más, solamente vía correo o a la oficina de él. Pregunta si sabe cómo era la distribución en el dominio de la empresa TR. Responde: Sí, era de un 50% de él. El resto era una parte de la señora ZZ2 y otra de don ZZ1. Respecto de la otra empresa en transportes, cree también el 50%, tanto de transporte como de comercializadora. Esas eran las tres empresas. La tercera empresa era productora y comercializadora de servicios, se llamaba TR1a. La participación era un 50% también creo. Si sabe si don ZZ1 firmó voluntariamente la transacción. Responde: Bueno, como le estaba explicando, por la forma, se vio obligado a firmarla, porque no tenía otra opción, o firmaba o la empresa se iba abajo. Eso significaba perder todo lo construido, creo que don ZZ1 llevaba como 15 años en esa empresa, empezó de nada, empezó vendiendo pino y ahí fue adquiriendo más clientes, era representante en todos lados. Si bien XX era representante legal, como decía el documento, pero comercialmente él nunca participó en alguna licitación ante los supermercados, ante ninguna parte. Como digo, insisto, él lo que firmaba eran siempre los pagarés, de hecho, firmaba los pagarés en blanco, cuando yo llegué me parecía extraño que un representante

firmara un pagaré en blanco. Los cheques siempre los firmaba don ZZ1, después le quitó los poderes a fines de noviembre. Cuando empezó este asunto de la demanda, nosotros empezamos a buscar documentación, yo no sabía, pero ahí empecé a conocer la situación de cómo se gestó. Pregunta a qué demanda se refiere. Responde: Cuando se quiso hacer la transacción. Ahí tuve que buscar la documentación de los departamentos, de DML3, y el de DML2, especialmente el de DML2. Ahí, nos dimos cuenta, que siempre, no es bueno que lo diga yo, pero al parecer la venta a XX fue una venta de “palo blanco”, porque siempre los fondos los disponía don ZZ1. Pregunta cómo sabe que los fondos los disponía don ZZ1. Responde: Porque de hecho con la fecha que se compraron los departamentos, estoy sacando la cuenta, XX estaba estudiando todavía. Entonces, de dónde iba a sacar los fondos de un departamento de ciento y tantos millones. Pregunta si esos departamentos se pagaron al contado o con dividendo. Responde: Se pagaron con dividendos. Pregunta quién pagaba los dividendos. Responde: Los pagaba TR. Lo sabe porque yo estaba en finanzas y los cheques se giraban a XX para que pagara los dividendos, pero los dineros salían de TR para el departamento de DML2. El otro creo que lo pagaba una parte don ZZ1 de su bolsillo. Sabe porque yo he participado ahí, después me quedé a cargo de finanzas y todos los cheques salían de ahí, de la empresa y había que hacer los egresos contables. Además, de eso, se me quedó algo afuera. Cuando él empezó a firmar, por ahí por febrero, él empezó a retirar chequeras. Nosotros teníamos las chequeras en la empresa, pero él empezó a retirar chequeras él, para él, de la empresa y, de hecho, después como yo manejaba los saldos, empezamos a saltar cheques que no correspondían a la empresa, creo que hay unas copias de los cheques, algo de \$35 a 36.000.000 sin respaldo, que salieron de la empresa porque los giró él, desde una chequera propia que retiró él. No estaba en la empresa y no eran gastos de la empresa tampoco. De hecho, él contrató una persona que era un contador, que llegó inicialmente de la empresa, lo despidieron de la empresa y lo contrató él. Pero el sueldo de ese contador salía de TR y posteriormente, cuando se hizo la recepción ese contador nos demandó a nosotros, porque por unas imposiciones que no se le habían pagado, la cual don ZZ1 tuvo que ir a una demanda y pagarle a ese contador, que de hecho, nunca fue a la empresa. Fue unas dos semanas y después se fue pero se fue a trabajar donde XX y las platas de esa persona salían de TR también. Giró con esa chequera entre \$35 a \$36 millones aproximadamente, sin considerar a esta persona que después se le pagó como \$2 millones y más. Eso lo sacaron después de la transacción, llegó la demanda y como demandaba a TR, tuvo ZZ1 que pagarlo. Se sabe a quién correspondía esos pagos de \$35 a 36 millones. Responde: Después de sacar las copias de los cheques, eran unos guardias que XX tenía contratados. Incluso tenía una persona que le había dado unos poderes para que le firmara cheques, N.I., creo que se llamaba, unos auditores y otras personas que nosotros los conocíamos, a N.I. sí lo conocíamos, a los auditores que también estuvieron allá y que nos pidieron toda la información, llegaron como 6 a 7 personas, nosotros les entregamos todas las cosas que ellos querían, ya sea contratos leasing, todo lo que había. Ellos se lo llevaron, lo fotocopiaron y por eso cobraron creo que \$14 millones aproximadamente. Pregunta qué funciones cumplían los guardias contratados por don XX. Responde: Mire, la verdad que los guardias se instalaban afuera de la calle a controlar un poco los camiones que salían y, de hecho, seguían a algunos maestros pensando que..., bueno siempre se hablaba que don ZZ1 estaba sacando maquinaria de la empresa, porque los camiones de hecho trasladaban maquinaria de acá para allá, no eran muchas. Pero la visión de los guardias era que don ZZ1 estaba desmantelando TR, que en el fondo era imposible, porque TR seguía funcionando. De hecho, con todo este asunto de la transacción, la empresa siguió funcionando normal, atrasados sí, nos tuvimos que poner al día, se citó a una reunión a todos los proveedores y se comentó lo que estaba pasando, de un problema padre e hijo, los proveedores entendieron y siguieron dándonos los créditos. Contrainterrogado pregunta si en alguna oportunidad llevó un cheque en blanco para que el señor XX lo firmara.

Responde: No. De hecho, él exigía siempre cheques cruzados. Por ejemplo, nosotros teníamos maestros que no tenían cuenta corriente, ahí empezaba un lío, porque yo los llevaba cerrados, con el nombre de la persona con la factura y él me los cruzaba, entonces de vuelta a la empresa y la persona no lo podía cobrar porque no tenía cuenta corriente. Si le daba razón sobre ello. Responde: Yo creo que después empezó a desconfiar demasiado. Inicialmente, a veces cuando don ZZ1 salía fuera de CS, por motivos de negocios, él (XX) firmaba cheques, me imagino que le pasaba el poder y, de hecho, firmaba 2 o 5 cheques en blanco, sin ningún problema, nosotros los ocupábamos de forma tal, después don ZZ1 llegaba y se le decía “mire estos cheques se giraron, se sacó fotocopia, se pagaron”, “ya ok, perfecto”. Pero después que él (XX) tomó el poder, ya no quiso firmar nada, nada. Pregunta si le llevaba todos los respaldos. Responde: Facturas, de todos los egresos. Como cualquier empresa para poder firmar un cheque. Si era un cheque de Producción, con la firma de la jefa de Producción, con la firma de don ZZ1. A veces tenía que ir yo a la casa de él, porque a veces no lo encontraba y cuando era urgencia, tenía que salir a buscarlo donde estuviera. Hubo unos días que autorizaba don CO, un auditor que tenía él. Pregunta por qué llegó este auditor a la empresa. Responde: Llegó después que él quiso tomarse la empresa y pidió que auditaran la empresa. El cual fue aceptado por don ZZ1, ahí nosotros entregamos toda la documentación que ellos solicitaron. Pregunta sobre la información que le solicitaba don CO para dar un visto bueno a los cheques que firmaría XX, qué tipo de información le requería, qué tipos de antecedentes le requería. Responde: Él miraba que estuviera la factura, estuviera el egreso y le ponía un timbre eso es todo. Lo que pasa que cuando nosotros empezamos a llevar cheques donde XX él como no sabía cómo funcionaba la empresa, habían cosas que él desconocía. Por ejemplo, había un proveedor que para él los cheques tenían que ser cerrados, pero XX desconocía todo eso, el trato en sí con ciertos trabajadores, porque había por ejemplo muchos trabajadores que hacían horas extras, se les giraba una boleta de honorarios por una de las otras dos empresas, a pesar que nosotros le llevábamos la hoja firmada por don ZZ1, él no quería firmar. Pregunta si estaba al tanto del estado financiero de la sociedad desde que ingresa XX y cómo se desarrolló o cuál fue el nivel de deudas de esta empresa durante estos años. Responde: Bueno, el nivel de deudas era alto, pero a su vez nosotros teníamos un respaldo de los proveedores, clientes como S2, las cadenas grandes de supermercados siempre teníamos el respaldo. De hecho, nos pagaban a 60 o 120 días. Lo que nos debían versus a lo que debíamos nosotros era más o menos parejo. Pregunta si recuerda aproximadamente el monto de dinero que se había pedido en préstamos o alguna otra figura a los bancos, BO, BO2, Banco BO3, BO1. Responde: Sí, oscilaba entre \$400 y \$500 más menos la deuda, pero siempre nosotros teníamos como cliente entre \$700 y \$750 de deuda. Esta empresa se formó pequeña y de ahí, al parecer, el 2009 ya estaba XX como representante y dueño de la empresa. Don ZZ1 inicialmente venía de otras empresas y por problemas económicos tuvo que pasarle la empresa a su hijo. De hecho, los departamentos, por fechas pudimos ver cuándo XX adquirió los departamentos, no tenía el dinero suficiente como para poder adquirir préstamos, ni nada, en ese tiempo era estudiante. Pregunta si recuerda haber tenido algún problema con un banco de un depósito a plazo. Responde: Sí, si me acuerdo. Fue un problema y le cuento de qué se trata esto. En un momento determinado un cliente, no me acuerdo cuál, nos pagó una cantidad de dinero el día 20, entonces nosotros el día 20 cubrimos nuestros proveedores y nos quedaba una diferencia, pero nosotros llegaba el fin de mes y había que pagar los sueldos, después llegaba el 11 el IVA entonces tomamos un fondo mutuo de \$40.000.000. Entonces, cuando llegó el día 30, sacamos \$20 millones. Esa carta fue autorizada por don ZZ1, porque él en ese momento firmaba los cheques, tenía los poderes, quedaron \$20 millones. Por ahí por el día 11, nos faltó plata. Eso creo que fue a fines del 2012, porque todavía don ZZ1 firmaba los cheques. Hicimos el rescate de los \$20 millones los cuales fueron depositados a la cuenta corriente de TR en ambos casos y se gastaron los fondos. De hecho, después me llamó XX

cuando él supo, le dije que rescatamos esos \$20 millones y me dijo “pero cómo si no tienen poderes”, yo le dije pero qué poderes si los tiene don ZZ1, me dijo “se los quité”. Ahí, yo recién supe ese día que don ZZ1 no podía firmar, pero nosotros ya habíamos rescatado los fondos, pero los fondos fueron a parar ahí mismo, a la cuenta, o sea, solamente cerrando el fondo mutuo fue depositado en la cuenta de TR. Y, por último, él nos podría haber dicho, veo la cartola. Y de ahí para adelante no se giró nada más si no firmaba él. Entonces, ya era una desconfianza enorme, como que yo había sacado la plata. De ahí, yo ya no quise hablar más con él. Muy pocas veces tuvimos fondos mutuos, pero en esa oportunidad sí tuvimos fondos mutuos y los dineros fueron a parar a la cuenta de TR, a ninguna otra cuenta y se pueden verificar, buscar las fechas o ir al Banco BO2. Pregunta sobre la información a los auditores. Responde: Se les entregó todas las deudas, balances, los estados de cuentas corrientes de los clientes, de los proveedores, la nómina de trabajadores, los contratos de los trabajadores, todo lo que se requiere para hacer una auditoría. Se entregó en muchos días. Ellos después dijeron que no era suficiente, pero era todo lo que teníamos. Porque ellos querían estado de situaciones, un montón de cosas hacia atrás, pero nosotros..., estaban los balances. Respecto del objetivo de esa solicitud de documentación. Responde: Pienso yo que para hacer una auditoría o para ver en qué situación estaba la empresa. La verdad que en un momento determinado, los auditores desaparecieron hasta la fecha.

Testigo doña C.M. A los puntos 6 y 7. Responde: Yo soy hija de ZZ1 y ZZ2, y hermana de XX. Mi relación con mi hermano era estrechísima, él vivió conmigo 8 meses por tanto, lo conozco muy bien. Eso lo digo porque todo lo que yo sé de él, lo que hizo para mí fue un shock muy grande. Todo lo que pasó, en realidad. XX lo empezó a sentir mucho antes de lo que sucedió en el 99, 98-99, años antes de esto, mi hermano me llamaba a mí por teléfono o me iba a ver y me decía que estaba aburrido porque él creía que tenían que pagarle más, porque él era socio. Entonces, yo le decía “pero XX tú, en el fondo, nunca pagaste nada, nosotros le prestamos el nombre a mi papá, para los problemas económicos que tenía, para que el papá pudiera hacer la empresa que tenía. Pero tú nunca trabajaste y nunca pagaste”. Así fueron muchos años, hasta que pasó, no sé por qué y nunca me lo voy a explicar, hubo un cambio muy grande, mis papás se fueron de viaje, mis papás invitaron a XX y a su hija a Disney World y a los 10 días de su vuelta, mi hermano llama a mi papá para citarlo y decirle que le pague \$5 millones, esto es noviembre 2012, le paga \$5 millones de pesos o si no lo demanda. Sí, porque él ya se había aburrido y él era socio y tenía que entender que era socio. Entonces, mi mamá me llama por teléfono angustiadísima y yo nunca en realidad, quizás eso fue un error mío, no les quise contar que venía pasando desde el 98 y esto estamos hablando del 2012, era constante en XX, los primeros tiempos no, porque él era universitario, no pasaba nada, pero después sí empezó a meterse esta idea en la cabeza. Mi mamá me llama impactada, entonces llamo a mi hermano y le digo “pero XX, qué estás haciendo, cómo haces esto?” y ahí yo ya me doy cuenta que era otra persona. O sea una persona súper agresiva, no me quiso hablar y me cortó el teléfono y me dijo “es que esto es así nomás y si no me pagan yo los demando”. ¿Qué pasó? No llegaron a acuerdo porque él era una persona intransigente, de ahí en adelante, no se podía hablar con él, no se podía llegar a acuerdo, mis papás, sinceramente y yo también tratamos de hablar con él, para no llegar a esas instancias, pero no se podía, porque él quería la plata, la plata, la plata, no había otra posibilidad. Bueno, entonces qué es lo que hizo él empezó a presionar, cómo, invadiendo la empresa, girando cheques, o sea, haciendo cosas para que mi papá le comprara, porque ese era su objetivo conseguir plata para que le comprara la parte de él. Entonces como no logró ninguno de sus objetivos, ahí fue que se llegó a este contrato de transacción. Perdón que me alargue pero antes quería que conocieran un poco la historia, porque lo siento. Yo tenía muchas ganas de hablar con usted, porque sinceramente esta historia nos ha calado muy fuerte y yo veo todo lo que ha dicho mi

hermano honestamente no es cierto y lo que se ha contado no es verdad. Resulta que se llega a este acuerdo de firmar este contrato y mis papás empiezan a ver cómo juntan esta plata, porque eran \$300 millones que exigía que había que pagarle. Entonces, pidieron créditos, lo máximo que lograron juntar \$200 millones y quedó un saldo que se tenía que pagar en cuotas. Entonces, empezaron a pagar las cuotas, pero fueron pagándole con mucha dificultad las cuotas y si no se pagaban esas cuotas, había una multa de \$3 millones diarios si no se le pagaban estas cuotas mensuales. Entonces, la pregunta que usted me hizo ahí, si se ratificaba la transacción al pagarle las cuotas?, absolutamente no, porque mis papás estaban supe obligados a pagarle, porque nadie puede pagar \$3 millones diarios, porque si no le pagaban, cómo, eso es imposible y, es más, yo le digo, hubo un momento en que yo logré contactarme con mi hermano, y él se reía y mencionaba unas palabras que no las quiero repetir, pero él gozaba de eso, que tenía esa presión de los \$3 millones. Entonces, mis papás, porque lo sé, porque lo viví todos los días, si bien ellos sabían que se iban a endeudar, y que la vida se iba a complicar mucho, porque además todo lo que hizo XX de girar esos cheques, desestabilizó la empresa totalmente, se perdieron clientes, no se les pagó a los proveedores, entonces, todo eso desestabilizó y la fábrica ya no era la misma, ya no se vendía lo mismo, no era igual. Entonces, mis papás también por otro lado, prefirieron firmar esa transacción de ese modo se liberaban de toda esa angustia, o sea, XX iba con la plata, yo me acuerdo perfecto, yo le decía a mi mamá “pero mamá, si eso es de ustedes, cómo le van a pagar”, entonces, mi mamá me acuerdo que me dijo “prefiero que sea así, no importa, pero quiero vivir en paz”. Entonces, eso fue, fue para vivir en paz. En el caso de mi mamá y de mi papá porque ama su empresa, ya la perdió, no sé si ustedes saben, pero quebró. Él la amaba, empezó en una pieza, en una pieza armó todo eso, entonces, mi mamá fue por eso, pero mi papá fue porque la amaba y la quería cuidar y sostener y lo único quería que XX se fuera luego para poder hacerla funcionar y lo único que quería era trabajar para lograr sacarla adelante. En cuanto a las motivaciones de cada cual, las únicas motivaciones de mis papás fue lo que les estoy diciendo, para mi mamá fue perder un hijo y su regalón y yo lo tengo súper asumido, pero fue súper duro, porque tuvo, en el fondo, que darse cuenta de lo que estaba viendo, alejarse de su nieta, única nieta que tiene, todo esto, firmar este contrato, o sea todo eso, pero por qué, porque había que seguir viviendo y buscar la tranquilidad y también estaba el otro lado, de estos \$3 millones que tenían que pagar. Mis papás en realidad, estaban así, atados, no tenían otra posibilidad, de verdad que así era. En el caso de mi hermano no, mi hermano lo único, lo único, que le interesó era enriquecerse a través de mis papás. Sé que es así. Sabe por qué le conté al principio que conocía muy bien a mi hermano?, porque él vivió conmigo y yo creo que soy la persona que más lo conozco, porque él siempre me lo decía y, desgraciadamente, XX fue muy flojo para trabajar, muy flojo, no le gustaba trabajar y sí le gustaban mucho los deportes, pero le gustaban los deportes caros, tiene hasta el día de hoy dos motos, que cada moto vale \$8 millones, el casco que tiene, tiene dos, que vale cada un \$1 millón, vivió conmigo, yo lo sé, y las motos las sigue teniendo hasta el día de hoy. Unos trajes que cuestan \$4 millones, cosas que son caras. También hace surf y esquía todos los fines de semana y yo viviendo con él le decía “Pero XX, cómo vas a esquiar todos los fines de semana si es carísimo”, él iba, él siempre gastó más de lo que tenía. Es más, hubo un momento, no tengo muy clara la fecha, pero tiene que haber sido tipo 95-96, que mi mamá me llama muy nerviosa, porque XX estaba con una depresión tremenda, estaba casado en ese minuto, como le gustaba gastar tanto y no se podía resistir y siempre gastaba en él, por estos deportes que él hacía. Me llama mi mamá y me dice que XX estaba con una depresión tremenda, al final mi papá lo agarró, lo llevaba, lo cuidaba, sabe cuál era la depresión al final, que estaba sobregirado porque había gastado mucho, mucho, y estaba endeudado hasta acá, no era depresión y eso me lo confesó a mí después. Al igual que yo sé que él dijo que mis papás eran culpables de su separación y como aquí yo juré que tenía que decir la

verdad, yo sé cuál es la razón. ¿Cuál es el gran problema de XX y por qué hizo todo esto? Es por él siempre ha gastado mucho y nunca trabajó. Hoy día estaba pensando y recordando, antes de venirme para acá, y de repente me acordé, porque antes yo hablaba por mensaje de texto y perdí ese teléfono y me iluminé y me acordé que en Facebook me escribía, pero yo no quería más saber de él, bloqueé esos mensajes y los puse como archivados, y hoy día encontré en esa época, cuando se firmó todo esto, que él me ponía, “estoy perdiendo todos los clientes” ¿Y sabe por qué los perdía?, porque él no hacía los trabajos bien, él fue abogado de mi ex-marido y al final mi ex-marido lo echó, porque nunca terminaba los trabajos, no los hacía bien. Mi hijo, yo un tiempo estuve de viaje y mi hijo es tenista, mis dos hijos viven en Estados Unidos, y el más chico es tenista profesional y le pedí que lo tuviera un tiempo, y luego de vuelta y me pregunta en ese momento mi hijo, debe haber tenido 16 años, y me pregunta “mamá, XX no trabaja?” o sea, a él no le gustaba trabajar, pero sí le gusta gastar. Entonces, cuál fue la motivación de XX?, enriquecerse, porque él necesita y adora sus deportes caros. Entonces, cuando estaba ahogado hasta acá, qué dijo, se acabó, de acá tengo que sacar plata porque no aguanto más y se empezó a autoconvencer. Las pruebas están tan claras, XX cuando firmó eso, era estudiante en la universidad que le pagaban mis papás, de adónde iba a tener para pagar. Yo no fui socia en las empresas porque en esa época yo me estaba separando, entonces, yo me acuerdo perfecto sentada en el comedor, y le digo a mi papá “papá no puedo ser socia de las empresas”, sí fui del departamento, pero de las empresas no, porque si yo aparezo con esos bienes, me va a ir pésimo en el juicio y esos bienes no existían, eran bienes de mi papá. Repreguntada se le exhibe copia de escritura de compraventa de departamento de DML2. Y reconoce su firma. Mi papá estaba con muchas deudas en el sistema financiero, entonces nosotros le hicimos como “favor”, le prestamos como el nombre digamos para que él pudiera empezar con esta empresa, pero no pagamos nada, absolutamente nada. Contrainterrogada. Pregunta en qué sentido este problema con su hermano lo vive todos los días. Responde: Yo trabajo con mis papás. Lo que pasa es que son dos tipos de problemas, primero, económicos, es lógico que no tenemos la situación económica, o sea que de verdad nos ha afectado muchísimo, nunca hemos sido personas ricas, muy lejos de serlo, hemos tenido un buen pasar sí, pero porque mi papá se ha sacado la mugre, yo tengo conciencia y así me criaron, de que todo se concibe como mucho trabajo, entonces hoy en día, de dónde sacan, pedir un crédito, pagarle toda esa plata, porque se le pagaron esas cuotas a XX y más encima pagar el crédito, mi mamá, mi papá, obviamente. Son cosas tan diarias, como ir a ver a mis papás y ver que en el refrigerador ya..., se siente mal mi mamá, por ejemplo, porque tiene que servirles a mis hijos pasaron por la ciudad de CS, y a mi mamá le afecta. Otra cosa, psicológicamente, cómo no te va a afectar. Uno como mamá, jamás espera algo así de un hijo, mi hermano de chico fue muy protegido, porque él tuvo una enfermedad, yo era muy chica y recuerdo ir a verlo al hospital, entonces, yo sé que mi mamá está sufriendo, aunque no me lo muestra, pero lo sé. Y aparte de eso, súmame el problema económico de no tener plata para nada y saber que tu hermano sabe, si ustedes trajeran a XX aquí, y lo sientan aquí, y le dijeran a XX por favor di la verdad, yo sé que lo hace, porque esa es la verdad. Una vez mi hijo vino a Chile, habló con él y le pidió por favor que hablara conmigo, eso fue en el verano del 2014, yo fui a la oficina de él a hablar, pensando que dada la relación que teníamos, y que yo lo había ayudado tanto, yo lo saqué a flote cuando se separó, porque estaba muy desorientado y yo estaba súper feliz de que me llevaba a su hija, fue una etapa muy rica. Entonces, fui a su oficina, y escuchar de su boca decir, que todo esto había sido un plan para que le resultara y no le fallara para que le pagaran esto. Yo le digo “pero XX, cómo puedes hacer eso, haber estado con los papás en Estados Unidos, que te llevaron gratis, te invitaron todo gratis, para que tu hija conociera Disney World y tú estando allá estabas haciendo esto meses antes, cómo puedes ser así!!!”, hubiera visto la actitud de él, es muy fuerte vivir esto, es muy fuerte tener que explicarles esto!! Es súper difícil como familia vivirlo, duele mucho.

Dice que la última vez que vio a su hermano fue el 2014. Pregunta usted nos señaló en algún momento que XX hijo le habría dicho a ZZ1 padre “esto es así, si no te demando”. ¿Cuándo fue esto más o menos? Responde: Esto fue en el estadio A, que llegando del viaje lo citó para decirle que le tenía que pagar porque él era socio y tenía que... Fue noviembre del 2012. Pregunta si sabe si finalmente XX, su hermano, demandó a su papá en esa época. Responde: No, no lo demandó, pero empezó a hacer toda esa presión en la empresa. No, es que no lo demandó, después se arrepintió y empezó a presionar, hizo lo otro, que fue empezar a echar trabajadores, cambió la estrategia, no lo demandó. Lo que trató de hacer XX, mi hermano, fue asustarlo, porque eso fue lo que él me explicó. Porque después de eso, yo hablé dos veces por teléfono, la intención de él fue asustarlo, porque él creía que mi papá se iba a asustar y le iba a pagar. Pero como no fue así, tuvo que cambiar la estrategia y con esa estrategia empezar a desajustar la empresa, a echar empleados, los \$38 millones que ocupó para tomar posesión de la empresa, a no pagarle a los proveedores. Todo eso que él hizo, fue modo de presión, porque siempre lo que él quería era la plata. Dice que trabaja ella en una panadería para su mamá. Esta panadería se mantiene sola. Es una panadería arrendada y se mantiene ella misma. Su empleadora es la mamá. Pregunta si tiene conocimiento de algún tipo de obligaciones que su hermano habría asumido para garantizar obligaciones de las sociedades TR, TR2, todas las sociedades. Sabe si XX fue aval o codeudor respecto de obligaciones de las empresas. Responde: Sí él siempre decía eso, y esa era la razón que él me daba a mí, siempre me decía “es que yo me puedo ir preso”. Ya había pasado el tiempo y mi papá le pedía “XX, por qué no arreglamos el asunto de las sociedades, porque yo tengo miedo de que nos vaya a pasar algo” y él no quería, o sea, la situación, era completamente al revés. No era que XX fuera aval, era que él no quería entregar las empresas, porque él siempre tenía eso en la mente. Usted nos señaló que su padre le decía a su hermano que arreglaran el tema de las sociedades y se las devolviera... Responde: Claro, es más, no sé si lo que dije lo escuchaste. Cuando mi papá le dijo que por favor hiciera esto de las sociedades, mi papá como en agradecimiento le pagaba \$1 millón. Obviamente mi papá no lo iba a dejar con ninguna deuda y se lo dijo. Me consta, porque yo lo escuché. Sabes qué, la mayor preocupación de mi papá, y se lo decía, y eso sí que yo lo escuché, era que no le fuera a pasar algo y XX estuviera metido en esta sociedad y le pasara algo que sí se fuera preso, pero no quería entregarlas, era al revés. Nunca jamás lo iba a dejar con una deuda, mis papás nunca. Al revés, siempre nos han ayudado en todo. Gracias al haber sido socio de mi papá, que en realidad no pagó nada, no puso plata, no pagó, como lo quieras decir, tuvo la oportunidad de comprarse un departamento, se compraba los autos, sacaba muchos beneficios de la fábrica, hasta su hija tenía celular Iphone. XX fue súper beneficiado con esa sociedad, aparte, del \$1 millón que le daban, y no por trabajar, porque él no iba a la fábrica. Entonces, digamos que víctima nunca fue. Lo ayudó mucho, mucho. Sinceramente, a mí me hubiese encantado poder decirte algo, haber tenido un departamento a mi nombre, solamente por haber participado, te daban \$1 millón. Míralo desde el otro lado, fácil. Pregunta si es efectivo o no que su madre tuvo un viaje el año pasado. Responde: Sí, te lo aclaro inmediatamente. Mi mamá tiene una amiga, su mejor amiga que es una amiga del colegio, la señora J.I., es la amiga del alma y resulta que como mi mamá estaba tan mal, esta amiga le regaló ese viaje porque esta amiga recibió una herencia tremenda de su mamá, entonces, como la quiere mucho le hizo ese regalo.

Testigo señora S.B. Al punto 5. Responde: Ya. Donde le vende la propiedad de DML2, un departamento que tiene en DML2, ¿A ese contrato se refiere? Es que le vende un departamento en DML2, le vende un departamento que tiene en DML3, los derechos de TR, TR8 y TR2 en \$360 millones. El problema es que sí, porque él se vio en la obligación de hacerlo. ZZ1 padre, se vio en la obligación de poder comprarle para poder seguir trabajando el negocio, que es la única fuente de

sustento que en estos momentos tienen ellos. Entonces, por eso a mi juicio sí tuvo que hacerlo obligadamente. Pregunta por qué piensa que estaba obligado. Responde: Porque si no se quedaban sin trabajo y, además, él estaba pagando algo que era de él, él estaba comprándole al hijo algo que fue, siempre fue de él. Él siempre fue el que aportó todos los recursos, yo he sido contadora de él desde el año 80 aproximadamente, sólo un tiempo cuando él se asoció con otra persona, yo no fui la contadora, fue entre los años 90 y 95 más o menos que ahí se asoció con un tercero y vino todo un problema que tuvo. Le consta porque don ZZ1 fue siempre el que tuvo los recursos, él siempre tuvo 2, 3, e incluso 4 industrias simultáneamente, por eso, después cuando se asoció con este caballero, con el señor E.S., que se asoció el año 90 al 95, en esos momentos recién el señor E.S. le traspasó derechos a XX, que en esos momentos era licenciado, dice en la escritura, o sea, no estaba recibido. No recuerdo el porcentaje, pero no era muy alto. Siempre, siempre, por lo menos yo que trataba no sólo con don ZZ1 padre, sino que con el personal administrativo, siempre era ZZ1 quien tomaba las decisiones sobre todo, sobre producción, sobre la parte financiera, los sueldos, contratos, todo, todo, lo veía ZZ1. Cuando yo iba a la empresa a reuniones, era él el que estaba presente. Últimamente, hasta el año 2012, yo fui contadora de TR, el 2013 empezaron a llevar la contabilidad en la misma empresa, pero yo les veía la parte final, o sea, lo que era la declaración de renta y todo lo que se hace al final para ajustar un balance. Y fuera de eso, llevaba la contabilidad de TR1a., TR1, TR2 y TR8. No le hacía las contabilidades personales, la verdad, le hacía la declaración de renta a ambos, a padre e hijo. Desde que yo tomé la contabilidad y desde que XX empezó a hacer sus declaraciones se las hacía yo. A la señora ZZ2, a los tres socios, porque es la forma que tengo de trabajar, yo hago la renta de la sociedad y de los socios. En el caso de don ZZ1 padre, solamente el año 2016 no la hice, porque ahí habían unos auditores que tenían la obligación, que vieron todo lo que era TR. Las otras las hice yo. En el caso de la señora ZZ2 hasta el año 2016 y en el caso de XX fue hasta el año 2013. Pregunta por qué dice que compró bienes propios. Responde: Porque la verdad es que cuando se produjo todo el problema que tuvieron ellos en el área financiera, corrían el riesgo de que le quitaran todas las empresas, por lo que yo supe, se vieron en la obligación de traspasar los derechos en un 99% a XX y en 1% a la señora ZZ2. Por eso digo que eran de él, don ZZ1 padre se tuvo que retirar porque era él el que tenía los problemas económicos y corría el riesgo, le reitero, de que le quitaran todo. Pregunta si don XX, pagó por adquirir esos derechos a la sociedad. Responde: Yo pienso que no, o sea no es que piense, la verdad es que no, porque XX nunca demostró mayores recursos. Sus declaraciones de renta eran del orden de los \$30 millones al año y, de los cuales \$15 millones provenían de retiros de la empresa, que en este caso es TR, más un sueldo empresarial que tenía fijado, por ser socio de la empresa que era al final \$500 mil y algo que él tenía por concepto de boleta de honorarios por el ejercicio de su profesión, calculo también unos \$15 millones. Entonces, que yo sepa que él tuvo algo a nombre, no. Pregunta si sabe que don XX llegó a tener propiedad en los bienes que estaban comprendidos dentro de esta transacción. Responde: No. Él tuvo propiedades, también por el mismo problema, que fue por ahí por los años 95, 97, que primero el departamento de DML2, donde actualmente viven los padres, se lo traspasaron a los dos hijos a XX y a C.M. Eso fue el año 96-97. Posteriormente, no sé la razón por qué, el mismo departamento se lo traspasaron a un amigo de él, a un señor L.E., yo tengo las escrituras. Finalmente, el señor L.E. devolvió la propiedad de DML2 y se la traspasaron a nombre de XX. Esa propiedad estuvo a nombre de XX durante un tiempo. Pregunta si sabe si don ZZ1 padre le compró ese departamento al señor XX. Responde: Ahora al final, en la última transacción aparece que él hizo un pago total de \$360 millones, en el que incluía lo que le dije antes, que eran los dos departamentos en DML2 y DML3, o sea los derechos que le correspondían en las tres empresas de \$360 millones y ahí había una forma de pago, \$200 millones precio contado y cuotas de \$6 millones y tanto. Pregunta si recuerda el precio en que le vendió don XX a don ZZ1 el departamento de

DML2. Responde: En la última transacción está en \$157 millones. Y sabe algo respecto a la otra propiedad de DML3. Responde: No, no. Sé que está incluida, pero no recuerdo bien, porque después vienen los otros valores, si pudiera mirar papeles sí se lo digo, pero ahí están incluidos los derechos de TR, de DML3, TR1a. y TR2. Pregunta sobre las circunstancias que rodearon la firma de la transacción, del 14 de agosto del 2013. Responde: Sí. Poco antes de que se firmara esta transacción, XX, lo supe yo a través de la gente que trabaja allá, que llegó con mucha gente y las hizo ingresar y se tomó la fábrica y eso fue un golpe muy fuerte para sus padres, porque, incluso en la parte contable, dejó ahí a una persona, don CO1, que era un auditor que se encargaba, yo estaba siempre en contacto con él, porque al final como que llevaba un poco el trabajo yo y otro lo llevaban allá y por eso yo sabía todas estas cosas. Pero fue algo muy, muy difícil ese paso que tuvieron que dar. Si sabe quién administraba la sociedad TR. Responde: Siempre don ZZ1 padre. La verdad que don ZZ1 es uno de los mejores panaderos de Chile, así está calificado, y él ve la parte producción, ve la parte administrativa y también él era el que pedía los balances, los estados de situación, todo lo hacía él, firmaba cheques, bueno hasta que yo iba para allá, sí firmaba los cheques, después esa parte se la entregaron a don XX, que, por lo que también supe, tenían que ir a sacarle la firma a la oficina donde él estaba, era un problema enorme y que empezó a entorpecer el movimiento de la fábrica y eso fue también la consecuencia que obligó al final a comprar lo que era de ellos, porque si no, no iban a poder trabajar, tenían dos alternativas, o cerraban o compraban. Contrainterrogada. Pregunta si en el tiempo que usted vio la parte de la contabilidad de la empresa TR y las demás empresas del señor ZZ1, usted pudo detectar algún problema económico en los balances, de la situación patrimonial de las empresas del grupo. Responde: Mire, don ZZ1 padre, partió con esta empresa, como yo le decía, en el año 90 que se llamaba TR3a., después el 2000 cambió a TR y después que se separó del socio, cayeron en total insolvencia económica y ahí tuvieron muchos problemas económicos y vino todo esto que estamos viendo ahora. Si sabe la razón de por qué don ZZ1 padre le transfirió los derechos sociales a sus hijos y también los departamentos. Responde: Porque él estaba con problemas financieros. Pregunta hasta qué época prestó servicios para TR. Responde: Haciendo la contabilidad, toda la contabilidad fue hasta el año 2011, del 2012, 2013, y 2014, la hicieron en la empresa. Entonces, a final de año, regularmente a mí me mandaban los balances para que yo viera toda la parte final de un balance, que son los ajustes, la cuadratura de las cuentas, la corrección monetaria, toda esa parte que se hace al final, incluida la declaración de renta. El año 2013, no. Pregunta cómo tuvo conocimiento de este contrato de transacción. Responde: Porque este año la señora ZZ2 que empezó con un negocio y contrataron mis servicios y a raíz de eso me empezó a entregar documentación y, además, nunca, nunca, yo corté el nexo con TR, a pesar que yo no hacía el detalle de registrar factura por factura, me preocupaba de hacerle formularios de impuestos, les revisaba todo porque me pedían eso y yo lo hacía, por los años que los conozco. Uno ya al final, conoce las empresas ya de memoria y yo hacía esa parte, siempre, nunca perdí el contacto e incluso con mucha gente que trabajaba en la parte administrativa de TR. Porque me llamaban para preguntarme cosas o yo tenía que aclarar algunas, entonces siempre estábamos en contacto. Cuando hacían los balances me llamaban para que los viera, para que los analizara, pero no en detalle, o sea, yo veía el global nada más.

Testigo señor Y.Z. A los puntos N° 6 y 7. Responde: Sí, porque los términos jurídicos me marean. Entiendo que ZZ1, bajo extorsión y presión de un hijo, de XX, que yo conocí así, firmó sin leer, prácticamente, porque los abogados contratados por ZZ1 y ZZ2, al parecer estaban como de acuerdo con la otra parte, entonces no fueron capaces, no le dieron tiempo para leer nada, lleno de papeles y payasadas que no sirven para nada, o sea que producen un tremendo problema porque todo es con la pistola en la cabeza y ZZ1 y ZZ2 con el objetivo de poder seguir con la empresa

familiar que la tenían para el gato, con gastos “estúpidos” y guardias interventores pura inmoralidad, persiguiendo a su padre este XX. El abogado de parte de ZZ2, amenazó con retirarse porque ella quería leer antes de firmar y dijo “no, yo me voy” y ella le rogó llorando para no echar a perder el acuerdo, este acuerdo miserable y sinvergüenza. Bueno, eso es lo que firmaron, lo hizo firmar XX a sus papás, después de toda la debacle que provocó antes de. Árbitro pregunta sobre la ratificación. Responde: Bueno, el hecho de pagar algunas cuotas que era algo pero..., o sea, yo no entiendo que el dueño de algo tenga que volver a pagar sólo porque está a nombre por alguna causa, y me siento responsable de eso, sólo porque está a nombre de alguien que fue motivado para salvar una situación de insolvencia de ZZ1 y ZZ2 que no podían seguir funcionando y en una ocasión que ZZ1 estaba muy complicado, el año 97, 98, luego de separarse de don E.S. Como yo tenía una experiencia anterior con mi padre, en que para poder salvar de embargos, de presiones y de una serie problemas, dos fábricas de zapatos, todo eso funcionó durante varios años a nombre mío, pero jamás se me pasó por la mente suponer que yo estaba sobre mi padre y, tal vez algo de eso era mío, hay una diferencia no cierto?, pero la mayor diferencia es que yo sí me descresté y trabajé en esa empresa, yo era el de la producción y el de los costos, codo a codo con mi padre. Bueno, volviendo al tema, yo lo cité y le dije a ZZ1, porque ZZ1 me citaba para solucionar esto y como sabía que yo tenía esta experiencia con mi padre, le dije “reunámonos en DML2, el departamento de XX y la C.M., tiene que estar tu hija, XX, tú y ZZ2”. Ahí les conversé, les dije “ustedes tienen que ayudar a su padre, porque su padre es un hombre capaz, trabajador, sabe de panaderías, es el inventor de las panaderías en supermercados”. Les dije, por eso me siento responsable, porque yo le di la idea de poner las cosas a nombre de sus hijos para qué, les dije “cuiden lo que tienen, no lo destruyan, peso que entre háganlo de a poco, vayan armando a nombre de ustedes, peso que entre no paguen deudas, simplemente funcionen, sean muy ordenados y tienen que ayudar a su padre. Crean en él”. Entonces, bueno, estuvieron de acuerdo, me parece, pero les dije “yo no les voy a hacer ese trabajito”, “oye señores abogados, incluso en la mesa del comedor, aquí estaba C.M., ahí estaba XX, allá estaba ZZ1 papá y ZZ2 estaba acá; me acuerdo perfectamente y me siento responsable de la torpeza de haber repetido la experiencia que mi padre tuvo conmigo, habérsela propuesto a ZZ1 con su hijo. Bueno, y todo lo que sigue después, no hay duda que este personaje jamás trabajó en la empresa, salvo hacer algunas escrituras, salvo ir a la inspección del trabajo y salvo cosas así. Jamás trabajó en la empresa de ZZ1 (ZZ1 padre), nunca. Entonces, no sé de dónde viene esto de creerse dueño, sólo porque fue necesario ponerlo a nombre de él para salvar la situación, pero resulta que lo pusieron a nombre del demonio y, por eso me siento responsable, incluso le advertí a ZZ1, no se te ocurra poner a nombre de alguien, un ex socio, otra persona que te va a embromar, sin pensar que lo estaba tirando al hoyo. Bueno, esa es la historia, yo les digo, a mí esto me produce una indignación, algo increíble, o sea, no puedo entender cómo puede haber un ser tan despreciable que no entienda lo que es que se crea dueño, no sé dónde sacó eso, si él no sabe con qué se hace una marraqueta, nunca mandó a nadie allá, salvo a los matones que mandó en una ocasión a intervenir la empresa de su padre. La Juez Árbitro le señala “usted tiene mucha molestia con don XX”. Responde: Detesto lo injusto y lo ilegal. La Juez Árbitro le señala que trate de guardarse el sentimiento tan negativo que tiene. Repreguntas sobre que aclare. Responde: Claro, fue una empresa, una persona que sepa poco de este tipo de empresa, se da cuenta que no es posible pagar esa cantidad de retiro por nada, o sea, lo que ya es de él, volver a pagarlo, con todos los problemas que existen, los clientes de esta empresa son los supermercados y los supermercados no permiten llegar, si sube el costo, no es que la empresa manda el listado lo de los nuevos precios y ellos van a aceptar. No, lo tienen amarrado durante 2, 3 años. Entonces, ZZ1 tiene mucho entusiasmo en mantener su empresa y, por eso aceptó esta extorsión, pensando que a lo mejor las cosas cambian, no sé, y mejoran las utilidades, pero es un tema complicado. Entonces, a lo que él

se comprometió, claramente, contablemente, y una persona que tenga dos dedos de frente, se da cuenta que no es posible pagar eso. Ahora, cómo sé yo todo esto?, porque en BB, a veces salíamos a andar en bicicleta y yo le decía a ZZ1, “cómo va esto”, ZZ1 no me contó al principio lo que él ya sospechaba, de que iba alguien a pegar un zarpazo, su hijo, y logró bajar del 99% que tenía su hijo, este XX, al 40 y tantos %, algo así, en buena hora. Pero se lo tuvo que sacar con tirabuzón, fue muy difícil, según me contaba ZZ1. Porque ZZ1 me contaba sus amarguras, lo que le había costado todo este lío tremendo, con un hijo, con un familia, entonces, por eso me entero. Hasta que llega un momento, el hecho de que él, con buena voluntad, decidió ya a dar el paso, voy a dar el paso y voy a pagar y esto, eso no es un indicador de que es una situación legal a la que fue forzado porque un hijo no puede pretender beneficiarse, enriquecerse, a costa de su padre. Yo no pretendí enriquecerme, ni sacar ningún dividendo de lo de mi padre y tuve hartas cosas a nombre mío y yo me siento orgulloso de que mis padres, hasta el día de su muerte, hayan tenido una vida tranquilos y debido a mí, a mi orden, a mi disciplina, entonces de eso me siento orgulloso. ¿De qué se sentirá XX orgulloso?, ¿cuál será su orgullo, ustedes saben?. Sobre el punto 7. Responde: Bueno. Yo ya aclaré que el hecho de haber pagado no sé cuántas cuotas, los \$7.000.000 del valor del precio de \$360.000.000, no constituye aceptar que fue un hecho lícito haber firmado esa extorsión, esa presión, no cierto? Fue una verdadera extorsión con pistola en la cabeza. Árbitro pregunta si lo está diciendo de una manera figurada o hubo una pistola. No, no, figurada, por supuesto. Es una extorsión, “si no haces esto”, las penas del infierno. Árbitro pregunta en qué consistía la extorsión. Responde: No, no, la quiebra, la paralización. El único ingreso que tenía ZZ1 papá, era esta empresa que le costó mucho, le costó mucho formar, es un tema muy difícil y con no sé qué cantidad de personal, él se sentía responsable también de la fuente de trabajo de su gente, si esto es una tragedia. Pregunta sobre si conoce la transacción. Responde: En detalle no, pero sí, una empresa tiene el valor que alguien está dispuesta a pagar, no cierto? y yo considero que este valor que ZZ1 estuvo dispuesto a pagar, no corresponde a la mitad del valor que podría tener esa empresa, es demasiado lo que se pagó, porque ya era una empresa que ya se pagó una vez por qué iba a pagar por segunda vez, además una deuda y todo lo que implica el manejo de semejante bolo. Pregunta sobre causa del contrato. Responde Yo estimo que de lo que yo conocía de XX, es que es un abogado laboral malo, o sea, no de mucha monta, lo comprobé, porque lo contraté durante tres o cuatro meses y le dije que no me sentí apoyado para nada. Pero sí yo veía que él tenía un nivel de gastos que no correspondía al trabajo de él, nunca he conocido a alguien que, por ejemplo, se hizo un reconocimiento a don C.L., en la Cofradía náutica de BB, llegó XX, en una camioneta monstruosa, con una polola española, pero lo encontré fuera de lugar, con una motorización increíble. En la navidad siguiente, llega con esta misma camioneta impresionante, además remolcando un aparato raro, grande, para andar en las dunas. Entonces, de dónde pecatas meas, de dónde viene esto. Entonces, uno se hace la idea que una persona que es penca como abogado... El Árbitro le hace presente que ella le señaló que cuando uno demuestra una cierta odiosidad hacia una parte, no puede tomar mucho en cuenta la declaración, porque puede estar muy motivada por eso. Entonces, lo que yo le sugerí a usted es que trate de sacar su molestia, su rabia, su solidaridad con la señora ZZ2 y don ZZ1 y todo eso y declare lo que sabe. Testigo retoma respuesta: Entonces, en general, yo he visto, por lo que me cuentan, de Facebook y todo esto, que se sube a una actividad que no corresponde a nivel que tiene XX, un nivel de gasto. ¿Entonces, cuál puede ser la motivación para apropiarse de esta industria, porque es una apropiación, el único motivo para estar a nombre de él?, es que fue necesario inscribirla a nombre de él, que es una práctica... Árbitro: Usted nos dijo que la idea de traspasarle a él fue en todo caso de don ZZ1, usted mismo se lo sugirió. Responde: Sí. Árbitro: Entonces, no es que él haya querido. Responde: No, por supuesto, ambos estuvieron de acuerdo en eso. Entonces, eso es lo que yo puedo decir. Contra

interrogado. En algún momento el testigo dijo que hubo una extorsión, una presión y una combinación de los abogados de la señora ZZ2 y don ZZ1, que me imagino eran don AB4 y don AB5 y por el otro lado, don AB7, abogado de XX, cómo le consta eso. Responde: Por lo que me contó mi cuñada.

3.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

El Tribunal, a petición de la demandada cita al demandante a absolver posiciones. Realizada la diligencia el absolvente dice que el pago de la transacción fue del siguiente modo. Se pagó una primera gran cuota de \$120.000.000, de los cuales \$60.000.000 se pagaron contra la firma de la transacción, los otros \$60.000.000 se pagaron contra la inscripción de las propiedades a nombre de los demandantes reconventionales y las cuotas, si mal no recuerdo, que eran 262 UF y fracción, la primera se pagó el 13 de octubre del 2013 y el saldo de precio de la transacción estaba dividido en 40 cuotas y se pagó desde la cuota 1 hasta la 28 y medio. Le puedo agregar que el último pago que se me hizo de la mitad de la cuota 28 fue enero de 2016. Dice: efectivamente no pagué con dinero propio, ni el departamento de DML2, ni el de DML3. Los dividendos esos, siempre se pagaron con dinero de la fábrica, cuando digo la fábrica, TR, que antes se llamaba TR3a. La verdad, que tampoco los demandantes reconventionales la pagaron con dineros propios, y eso a mí me consta, porque yo como era el representante exclusivo, yo firmaba los cheques. Dice que no es efectivo que yo le vendí los departamentos de DML2 y DML3, eso es un error. Aquí lo que pasó es que se firmó una transacción extrajudicial, dentro de la transacción iban involucrados varios negocios jurídicos, dentro de los cuales, estaba la cesión de derechos sociales de tres sociedades y el departamento de DML2 el de departamento de DML3. El precio es el precio de la transacción, y como requisito, como elemento de la esencia, a toda compraventa a la cosa hay que ponerle un precio, el precio que se le puso a cada una de las compraventas había que ponerle un número porque si no, no era compraventa, no había título traslativo de dominio, no se podía inscribir y la transacción no es título de traslativo de dominio, tan simple como eso. Yo no les vendí los departamentos a los demandantes reconventionales o demandados.

XII AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A fs. 269, en fecha 21 de julio de 2016, consta audiencia de conciliación, no produciéndose acuerdo entre las partes.

XIII SE CITA LAS PARTES A OÍR SENTENCIA

Después de las observaciones a la prueba, de ambas partes, el 4 de noviembre de 2016, se cita a las partes a oír Sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I EN CUANTO AL FONDO DE LA DISCUSIÓN

Primero: Que la parte demandante ha solicitado que se declare el cumplimiento forzado del Contrato de Transacción, de fecha 14 de agosto de 2013, celebrado por escritura pública, otorgado en la Notaría de Santiago de don NT, con indemnización de perjuicios, dirigiendo su demanda en contra de sus cocontratantes ZZ1 y ZZ2. En síntesis, afirma que la demanda de autos debe ser acogida en todas sus partes debido a que concurren los presupuestos necesarios para exigir el cumplimiento forzado del referido contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, toda vez que: habría incumplimiento imputable de obligaciones emanadas de un contrato bilateral por parte de los demandados; se han producido perjuicios para su parte; existe una relación de causalidad

entre los incumplimientos contractuales y los perjuicios; los demandados se encuentran en mora; y su parte ha cumplido todas y cada una de sus obligaciones contractuales. En mérito de todo lo expuesto solicita que los demandados sean condenados solidariamente: a pagar la suma de UF 3.406,5, más el interés máximo convencional calculado desde la mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, conforme a lo establecido en las cláusula Séptima y Octava de la Transacción; a liberar al actor, XX, de la fianza y codeuda solidaria constituida para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO3, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; a hacer cesar o liberar a don XX de su calidad de deudor hipotecario frente al Banco BO por deudas asociadas al inmueble de DML2 objeto de la Transacción, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; a pagar la suma de \$1.132.626.280 más UF31.889,5, (equivalentes al día de la presentación de la demanda a la suma de \$827.465.238) esta última en su valor equivalente a la fecha efectiva del pago, más lo que se devengue durante la tramitación del juicio, o la suma que el Árbitro determine conforme al mérito del proceso, por concepto de multas derivadas de los incumplimientos de liberar a don XX de las fianzas y codeudas solidarias constituidas para garantizar las obligaciones de las Sociedades, en el Banco BO, Banco BO2 y Banco BO3, y de hacer cesar su calidad de deudor frente a los Bancos BO1 y BO por deudas asociadas a los inmuebles objeto de la Transacción, todas dentro del plazo de 6 meses, contados desde el 14 de agosto de 2013, conforme a lo pactado en la cláusula Décima de la Transacción; y pagar las costas de la causa.

Segundo: Los demandados contestan la demanda, solicitando el rechazo de la misma por nulidad relativa del contrato en virtud de haberse obtenido su consentimiento con fuerza moral en razón de reunirse todos los requisitos contenidos en los Artículos 1.456, 1.457 y 1.689 y siguientes del Código Civil. Fundan la nulidad relativa del contrato de transacción en los antecedentes de hecho que exponen y que se mencionan en la parte expositiva de esta Sentencia. La demandada al mismo tiempo que se opone a la demanda con la excepción de nulidad relativa del contrato respecto del que se pide su cumplimiento forzado; deduce en el otrosí la acción de nulidad relativa del citado contrato de transacción por fuerza moral; en subsidio deduce la acción de nulidad absoluta por causa ilícita y finalmente, también en subsidio, deduce la lesión enorme de la cláusula novena del contrato de transacción que se discute en autos.

Tercero: Que en la presente causa las partes están contestes que entre ellas se celebró por escritura pública un contrato de transacción, que consta a fs. 3; estando de acuerdo en que se celebró en Santiago, el 14 de agosto del año 2013, ante el Notario Público NT; y también concuerdan en el contenido preciso de dicho contrato, sin perjuicio del alegato de nulidad de la parte demandada lo que no altera el acuerdo sobre lo que allí pactaron las partes. En la referida transacción, las partes, en síntesis, en la cláusula primera, señalan que son socios, en diversas proporciones, en las sociedades TR; TR1; y en TR2. Señalan, en la cláusula segunda, que entre los socios han surgido una serie de conflictos que incluso han dado lugar a la presentación de una solicitud de constitución de Tribunal arbitral. Acuerdan, en la cláusula tercera, que con el objeto de transigir un litigio en ciernes, las partes han acordado en darse las siguientes prestaciones recíprocas, a fin de terminar la relación existente entre ellos, en particular retirándose el socio XX de las tres sociedades antes referidas y haciendo restitución también este de derechos en dos bienes raíces en su poder, todo a cambio del precio que se pacta también en la escritura. Declaran, en la cláusula cuarta, que mediante escrituras separadas que se suscriben en el mismo acto, don XX cede todos sus derechos en TR; en TR1; y en TR2 a don ZZ1. Declaran, en la cláusula quinta, que don XX aparece como dueño de los dos bienes raíces que se individualizan, ubicados: uno en DML2 y, el

otro, en DML3. En la cláusula sexta, declaran las partes que don XX es dueño de esos derechos e inmueble en calidad de mandatario que ha actuado a nombre propio y que tiene la obligación de restituir y transferir esos bienes conjuntamente a los señalados ZZ1 y ZZ2. Señalan que en este acto se suscriben sendas escrituras públicas de compraventa por medio de las cuales el primero vende cede y transfiere esos bienes, por iguales partes a sus padres. Se establece que el precio de esas ventas se paga con cargo al precio de la transacción. Acuerdan, en la cláusula séptima, que don ZZ1 y doña ZZ2 en calidad de contraprestación recíproca o precio de esta transacción, pagan y pagarán solidariamente a XX la cantidad de trescientos sesenta millones de pesos, en la forma que se expresa a continuación en la misma cláusula. En ella se señala que se deja constancia que el precio pactado (que es el precio de la transacción) comprende además el pago del precio de las compraventas y cesiones de derechos que en este mismo acto y teniendo como causa esta transacción, se acuerdan entre las partes y que son las referidas en este mismo instrumento, esto es, la cesión de los derechos sociales y la venta y cesión de los inmuebles y derechos inscritos a nombre del señor XX. Seguidamente, en la cláusula octava, se acuerdan reglas adicionales para el pago de las cuotas a que se refiere la cláusula séptima Dos. Se pacta que el no pago íntegro y oportuno de dos cuotas sucesivas o de un total de seis cuotas sucesivas o no de esta obligación, dará derecho a XX para exigir de inmediato como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente la cual devengará desde la mora o simple retardo en el pago un interés penal igual al máximo convencional correspondiente. En la cláusula novena se acuerda que ZZ1 y doña ZZ2 asumen la obligación de obtener que los acreedores liberen de las garantías personales que ha prestado XX para caucionar los créditos contraídos por la sociedad TR y de las otras sociedades objeto de la presente transacción; obligación que deberá cumplirse en el plazo de seis meses. Asimismo, se obligan a obtener por novación o por otro medio que XX cese en su calidad de deudor de los Bancos BO y BO1, en relación a los inmuebles de DML2 y DML3, respectivamente. En la cláusula décima, se conviene adicionalmente en que a partir del vencimiento del plazo de seis meses referido y por cada día de atraso culpable en el relevo de las deudas, fianzas y codeudas solidarias antes mencionadas, y novación de las deudas de los inmuebles, don ZZ1 y doña ZZ2 deberán pagar a don XX una multa equivalente al cero coma cinco por ciento diario del saldo de las fianzas y codeudas solidarias que se encontrare sin alzar. Lo anterior se acreditará mediante la emisión de informes de deuda emitidos por los Bancos respectivos o por cualquier otro medio que sea suficiente demostración de este hecho. En la cláusula duodécima las partes se otorgan amplio y completo finiquito. En la cláusula décimo tercera se pacta el arbitraje estableciéndose que el Árbitro designado actuará sin forma de juicio y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, incluso los de casación y queja, a los cuales las partes vienen expresamente en renunciar.

Cuarto: Que en la demanda se solicita el cumplimiento forzado del referido contrato de transacción, sosteniendo la actora que no obstante el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones asumidas por ella, la demandada en cambio habría incumplido parte de sus obligaciones. Por su parte, la demandada en su contestación no afirmó la inexistencia del contrato de transacción, ni dedujo la excepción de pago, dirigiéndose en cambio derechamente a sostener la nulidad relativa del mismo contrato, la que ejerció como acción en demanda reconventional, junto a otras acciones subsidiarias.

Quinto: Que por consiguiente, existiendo discusión sobre la validez del contrato de transacción cuyo cumplimiento se solicita, se deberá analizar si concurren los requisitos de los vicios que se han alegado por los demandados, sosteniendo éstos la fuerza moral, como vicio del consentimiento y por

consiguiente causal de nulidad relativa; y, en segundo término, la existencia de una causa ilícita, la que da origen a la nulidad absoluta, la que se accionó en subsidio de la anterior.

Y, en su caso, habrá que analizar si habría lesión enorme en la cláusula novena del contrato de transacción, la que también se invoca de forma subsidiaria por los actores reconventionales.

Sexto: Que la demandante para acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, y de las excepciones presentadas en la demanda reconvenional, ha rendido testimonial y documental.

Que, por su parte, los demandados para acreditar los fundamentos de hecho de sus excepciones y pretensión, así como los hechos que sustentan su demanda reconvenional han rendido testimonial, documental y absolución de posiciones de la demandante.

Séptimo: Que así las cosas, se analizará primeramente la causal invocada de fuerza como vicio que origina la nulidad relativa. La fuerza moral, de acuerdo al Artículo 1.456 del Código Civil, sólo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Y se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Es decir, de acuerdo a la unánime doctrina, hay fuerza como vicio del consentimiento cuando ella es grave, injusta y determinante.

Octavo: Que los demandantes reconventionales han argumentado que la fuerza moral ejercida por el demandado reconvenional para firmar el contrato de transacción se manifiesta en variadas actuaciones y consistiría básicamente: **1.-** en actos jurídicos ejecutados por el señor XX, como la revocación a su padre de los poderes de administración en todas las sociedades el 05 de noviembre de 2012; **2.-** en los despidos que ejecuta de personal que los actores estiman vitales en el funcionamiento de la empresa: específicamente doña U.T. y don R.D.; **3.-** en la amenaza de despido sobre la jefa de recursos humanos de TR si no acataba sus órdenes de desvincular inmediatamente a la trabajadora U.T.; **4.-** en los correos enviado a doña M.U. el 17 y el 31 de mayo de 2013; **5.-** en el hecho de haberse presentado acompañado de guardias de seguridad, de un gerente interino, de un abogado, contadores y de un notario, en la dependencias de calle DML9, donde trabajaba su padre, para "tomar el control" físico de las empresas; **6.-** en el hecho de girar 35 millones de pesos desde TR sin respaldo en los dos meses previos a la Transacción. Afirman en la demanda reconvenional que con estos actos de autoridad XX pretendía "convencer a sus padres y "socios", que él estaba en condiciones de destruir la relación de confianza con los trabajadores que los servían, y que las decisiones las tomaba él y nadie más, y que su voluntad era arbitraria, sólo porque él tenía la administración exclusiva y excluyente de las sociedades". Agregan que "Todo esto era una manera de advertir a sus víctimas que él estaba dispuesto a todo, con tal que le pagaran la participación que tenía en las sociedades, y también en los departamentos. La única manera de poner fin a su extorsión era pagarle lo que él pedía, si no los pesares continuarían".

Noveno: Que, en la especie, la demandada reconvenional se ha excepcionado negando que los hechos que conformarían la fuerza en concepto de los actores reconventionales tuvieran la connotación o significado que les atribuyen los actores reconventionales y por consiguiente niegan que ellos constituyan fuerza moral. Sin perjuicio de esta defensa, el demandado reconvenional ha alegado que el acto se habría convalidado por la ratificación voluntaria del acto por los mismos actores reconventionales.

Efectivamente, la nulidad relativa que da origen la fuerza así como el error y el dolo –todos vicios del consentimiento–, de acuerdo al Artículo 1.684 del Código Civil, puede sanearse por el lapso de tiempo así como por la ratificación de las partes. De modo que previo al análisis que cabría realizar para concluir si hubo o no fuerza moral en términos que hubiere dado lugar a la nulidad relativa es preciso determinar si efectivamente ha habido esta ratificación como se ha alegado por la parte demandada reconvenzional.

La ratificación que se efectúa por la parte, que es capaz de contratar, y que tenía derecho a alegar la nulidad, produce la convalidación del acto. Y aquella puede ser expresa o tácita, consistiendo esta última en la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

El demandado reconvenzional afirma que la convalidación se habría producido toda vez que los actores reconvenzionales, quienes son los que tendrían derecho a alegar la nulidad, dieron voluntariamente cumplimiento a parte de la transacción.

En efecto, con la documental acompañada en autos ha quedado acreditado que los demandantes reconvenzionales pagaron hasta la cuota vigésimo séptima pactada en la transacción; liberaron al demandado en algunas de las obligaciones garantizadas por él, según documentos de fs. 293, N°s. 15, 16, 17 y 18; pidieron plazo para pagar una cuota, en el mes de octubre de 2015, a través de correo electrónico de su abogado, don AB1, fs. 263; todo lo cual puede estimarse que constituye efectivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 1.695, 1.696 y 1.697 del Código Civil para concluir que ha habido ratificación del acto saneando la nulidad.

Es del caso, como queda acreditado en la documental de ambas partes, que ellas actuaron en las negociaciones que dieron lugar a la transacción, en la transacción misma así como en el cumplimiento del contrato, a través de sus respectivos abogados. En el caso de la demandada, fueron representados en la primera parte por los letrados señores AB4 y AB5; y en la etapa de cumplimiento por el abogado don AB1. Esta circunstancia refuerza que el cumplimiento que se produjo no pudo ser sino voluntario.

Décimo: Que sin perjuicio de lo que se viene de decir sobre la convalidación del acto por ratificación, esta Sentenciadora no comparte que los hechos que se denuncian pudieren estimarse como constitutivos de la fuerza en tanto vicio del consentimiento en la celebración del contrato de transacción sub-lite. Desde luego, es difícil aceptar que habiendo sido asesorada jurídicamente por el Estudio Jurídico del abogado don AB4 y don AB5, en la negociación del contrato que, de acuerdo a los correos referidos y acompañados por la propia demandada, se extendió por más de un año (correo de ZZ1, de fecha mayo de 2012 a su abogado), la parte que los invoca –una de las cuales es abogada– hubiere sido víctima de un temor de la envergadura que exige la ley para viciar su consentimiento. Por otro lado, la amenaza o fuerza debe consistir en hechos que sean más o menos coetáneos a la voluntad de modo de alcanzar a viciarla; porque el temor mismo debe existir al momento de la celebración del acto. Y en la especie, los hechos referidos como constitutivos de fuerza se habrían producido varios meses antes de la celebración del acto que se señala que estaría viciado, lo que también obsta a otorgarle la característica de determinante y la gravedad a la amenaza que exige la ley para estar en presencia de esta fuerza. De acuerdo a los propios dichos del padre, demandado ZZ1, los conflictos con el hijo ya datan del año 2011 y uno de los actos a que se refiere como amenazas es de fecha noviembre de 2012, habiéndose celebrado la transacción en agosto de 2013. Más aún y de acuerdo a las probanzas aportadas por ambas partes, este Árbitro no

tiene la convicción que los hechos denunciados tales como la revocación de los poderes al padre; el despido de uno o más trabajadores; la toma de control físico de la empresa; y el giro de 35 millones sin aparente respaldo constituirían la fuerza que se invoca. Todos estos actos, aunque no fueren convenientes y oportunos y no estuvieren precedidos de mayores explicaciones y entendimientos, como hubiere sido deseable, son actos normales para quien detenta la representación legal de una sociedad como la de las partes. No es aceptable que se sostenga que constituiría una amenaza la circunstancia que el socio que, a la luz de lo expuesto, habría aportado su capacidad crediticia, lo que es claro a la luz de la propia transacción, pretendiera retirarse de la sociedad obteniendo un beneficio económico, sin perjuicio de que pueda considerarse un beneficio excesivo. Por lo demás, el propio padre, en correo que él acompaña, le propone al hijo un monto determinado como retiro en su beneficio lo cual muestra que estaba de acuerdo en alguna utilidad para su hijo. Que sin perjuicio de lo ya dicho, la parte demandada reconvencional aportó probanzas que indican que su actuación efectivamente podía originarse en la desconfianza hacia la actuación y gestión de su padre. En tal sentido, los documentos acompañados sobre venta de maquinaria de TR a una sociedad del padre, TR8, y el arriendo posterior de la misma maquinaria por parte de TR, y las facturas respectivas, que constan a fs. 210, hasta fs. 243. En el mismo sentido, los documentos acompañados que dan cuenta de cartas firmadas por ZZ1 en representación de TR8, de abril de 2013, en la que informa a los clientes y/o proveedores la designación de esta empresa como distribuidora de los productos de TR, con la indicación de los datos para la facturación a nombre de TR8 y no de TR. También la testimonial de los señores AB3 y CO, se dirigen en sentido que al tiempo de los hechos el padre estaba realizando actos en la sociedad TR que aparentemente disminuían el activo de dicha empresa sin disminuir al mismo tiempo el pasivo que el hijo y demandado reconvencional garantizaba, generando de este modo eventualmente un daño patrimonial al hijo así como, al menos, una justa preocupación. Por su parte, el testigo don AB2 refiere que él redacta la revocación de poderes por la mala administración que hace el padre. Consta también en autos, el documento que refiere que a la fecha de la liquidación TR carecía de activo. Por consiguiente, los referidos actos de revocación de poderes así como la toma de control de la compañía exigiendo auditorías y revisión de balances, por parte del actor, según la documental y testimonial, pueden considerarse como lícitos y racionales desde que buscaban ejercer sus derechos como representante legal en virtud de actitudes del padre que el hijo consideraba incorrectas o al menos imprudentes y perjudiciales para él y la sociedad TR, en tanto existían pasivos que el hijo personalmente garantizaba, según da cuenta la propia escritura de transacción.

Que, en todo caso, en las sociedades en que uno de los socios es el que tiene el conocimiento del negocio y trabaja en él; y el otro u otros socios sólo aportan capital; o sólo su capacidad crediticia, como parece ser el caso, no puede pretenderse que estos últimos socios no tengan derecho a participación en las utilidades; y que no pudieren gestionar la compañía, en su caso. Prescribe el Código Civil, de manera rotunda, que: "No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero". Al respecto, es preciso tener presente que la demandada no dedujo ninguna petición de nulidad de las sociedades en que el hijo era socio del padre y/o de la madre, con miras a que esta Sentenciadora declare que el actor no tuviere derecho alguno en las sociedades en las que aparecía como socio por lo que sólo puede esta Arbitro mirar las sociedades constituidas como perfectamente válidas asumiendo que todos los socios tienen los derechos y las obligaciones que señalan los estatutos y la ley.

De este modo, por todo lo expuesto, esta Sentenciadora no pudo adquirir la convicción que hubiere existido fuerza moral en la celebración de la transacción de autos.

Undécimo: Que, en todo caso, y como ya se adelantó, en la especie concurren los requisitos legales para concluir que ha habido ratificación voluntaria de la transacción cuya validez se discute, esto es: el contrato de transacción suscrito por las partes por escritura pública, en fecha 14 de agosto de 2013, se habría ratificado tácitamente no pudiendo en consecuencia darse lugar a la nulidad relativa impetrada aunque los hechos denunciados, eventualmente, hubieren tenido el mérito de constituir fuerza moral en términos de ser causal de nulidad relativa; lo que por lo demás esta Sentenciadora considera no acreditado. Por consiguiente se acogerá esta excepción del demandado reconvenicional, no acogiendo la nulidad relativa impetrada.

Décimo Segundo: Que el actor reconvenicional, como ya se señaló, demandó subsidiariamente se declare la nulidad absoluta de la transacción por causa ilícita. En esta demanda se afirma que de acuerdo al mismo relato de los hechos, la motivación o causa del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2013, que tuvo en vista el demandante señor XX fue obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida de sus padres, lo mismo las multas que allí se establecen, lo que se opone a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho. Cita los Artículos 222, 223, 321 N°3, 968 numeral 3; y el Artículo 1.208, número 1, y 1.463 todos del Código Civil; explicando que en todas estas disposiciones el Legislador establece un claro deber de cuidado en las relaciones de filiación, del cual se desprende que es ilícita la pretensión de un hijo de enriquecerse a costa del empobrecimiento patrimonial de sus padres, y planteando que la transacción de fecha 14 de agosto de 2013, y el cumplimiento forzado de las obligaciones emanado de las obligaciones impuestas en esa transacción, reclamando un hijo en contra de sus padres 1.200 millones de pesos y multas por 30.000 unidades de fomento son contratos y obligaciones que se oponen a las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos respecto de los padres. En este sentido plantea que el contrato tiene una causa ilícita. Afirmando que se hace más patente el enriquecimiento injusto en los \$57.322.745 que la transacción obliga a don ZZ1 y a doña ZZ2, a pagar por sobre los precios de las ventas de bienes y cesiones de derechos, y en las multas diarias por atraso en caso de no alzar dentro de los 6 meses siguientes, contados desde la celebración del contrato, las codeudas solidarias o fianzas de don ZZ1 en las obligaciones hipotecarias y crediticias con los bancos, ya sea por compra de los departamentos o por deudas sociales. Señala que la demanda misma va en contra de cualquier principio ético que resguarde sanamente las relaciones de familia. En mérito de ello, solicitan declarar la nulidad absoluta de todas o parte de las cláusulas de contrato de transacción de 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago don NT, por ilicitud de la causa que le da origen, que consiste en el enriquecimiento personal de un hijo a costa del patrimonio de sus padres don ZZ1 y doña ZZ2. Todo lo anterior con costas.

Decimotercero: Que a su turno el demandado reconvenicional rechaza la nulidad absoluta impetrada. Afirma, en síntesis, que los actores reconvenicionales fundan su pretensión en el hecho que el actor habría tenido como motivación al momento de celebrar el Contrato de Transacción, el obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida de sus padres, lo que se opondría a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho. Este supuesto enriquecimiento ilícito se configuraría por el hecho de haberse celebrado la Transacción y por haberse solicitado el cumplimiento forzado de las obligaciones que emanan de ésta conjuntamente con las multas. El demandado reconvenicional refuta que la causa que indujo al actor a celebrar el contrato de Transacción haya sido ilícita. Por el contrario, ésta fue una causa lícita y justa, que era

resolver los conflictos existentes entre las partes, recibiendo la parte del negocio que le correspondía y la liberación de las deudas que garantizaba personalmente. Niega de manera categórica que haya existido un enriquecimiento personal del actor a costa de un empobrecimiento de los demandantes reconventionales. Seguidamente señala que su parte ha cumplido lo acordado no así la otra parte. Por otro lado, niega categóricamente que se haya infringido el deber de cuidado alegado por la contraria. En este sentido, el actor está muy lejos de haber incumplido los deberes que como hijo le corresponden. En efecto, desde los 25 años se abocó en cuerpo y alma a ayudar a su familia en los negocios familiares. Decidió libremente ayudar a su padre en todos los negocios sociales, tanto desde el punto de vista de la propiedad de las sociedades a las cuales ingresó, con el objeto de que éstas se vieran beneficiadas de una mayor capacidad financiera y endeudamiento, como desde el punto de vista de la administración formal de éstas. Por algún motivo los bancos e instituciones financieras no veían con buenos ojos la presencia de don ZZ1 y ZZ2 en la propiedad y administración de las sociedades. Incluso más, sin interés personal alguno sino con el solo ánimo de ayudar a su familia, decidió garantizar personalmente obligaciones de las sociedades objeto de la Transacción e incluso los departamentos en donde viven sus padres. Los actos que ocurren después y que provocaron diferencias importantes, principalmente con su padre, no son infracciones a los deberes de cuidado, sino que tuvieron como único y principal objeto salvar a las sociedades objeto de la Transacción de una administración negligente que estaba realizando su padre, lo que ratifica nuevamente el cumplimiento de los deberes de hijo que impone la ley. Por el contrario, constituyen actos al menos contrarios a las buenas costumbres, la venta de los activos de TR a la sociedad TR8 y las cartas enviadas por el señor ZZ1 a los proveedores de TR. De acogerse lo planteado por la contraria implicaría que ningún hijo, en defensa legítima de sus intereses, podría ejercer acción alguna en contra de sus padres, debido a que se infringirían las normas señaladas por los demandantes reconventionales. Aplicando este criterio, como lo pretende la contraria, se podría llegar al absurdo de que un hijo el cual ha sido víctima de estafa por parte de sus padres, no podría ejercer las acciones legales que correspondan, por aplicación de lo dispuesto, por ejemplo, en el Artículo 222 del Código Civil que dispone que los hijos deben cuidar a sus padres. Obviamente, ese no es el sentido de la norma. Rechaza que la Transacción y el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en ella constituyan conductas contrarias a las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos para con los padres como se señala. Se trata de contraprestaciones recíprocas, válidas y libremente acordadas por las partes que no pueden ser consideradas como un acto contrario a las buenas costumbres ni menos una transgresión al deber de cuidado que se menciona. Todo lo anterior demuestra que no existe la pretendida causa ilícita en la celebración del Contrato de Transacción. No es raro que existan diferencias entre un padre y su hijo que sean resultas en un Contrato de Transacción. Con ello no se vulneran las normas que contempla el ordenamiento jurídico, relativas a las relaciones de filiación. No fueron pensadas para un conflicto como el de autos. Por último, y en el evento se considerara que existe causa ilícita, solicita se rechace tal acción, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1.683 del Código Civil en la parte que dispone que “La nulidad absoluta puede... alegarse por todo el que tenga interés en ello, *excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...*”. Para que proceda esta excepción deben cumplirse dos requisitos: (i) que se trate de una persona que haya intervenido en la ejecución del acto o la celebración del contrato como parte, y; (ii) que la persona que ejecutó el acto o celebró el contrato como parte, haya intervenido sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Dice que en el caso de autos se cumplen con dichos requisitos ya que los demandantes reconventionales intervinieron como parte en el Contrato de Transacción, y asimismo sabían o debían saber del vicio que invalidaba al referido contrato, en virtud de la presunción de derecho contenida en el Artículo 8 del Código Civil que dispone que “nadie

podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”. En suma, y dado que los hechos que constituyen la supuesta causa ilícita eran perfectamente conocidos por los demandantes reconvenionales al momento de celebrarse el Contrato de Transacción, corresponde rechazar la nulidad absoluta solicitada.

Decimocuarto: Que como se viene de decir los actores reconvenionales en subsidio de la acción de nulidad relativa han ejercido la de nulidad absoluta por causa ilícita. Esta última se hace consistir en que la motivación o causa del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2013, que tuvo en vista el demandante señor XX fue obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida del de sus padres, lo que se opondría a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho. Cita los Artículos 222, 223, 321 N°3, 968 numeral 3; y el Artículo 1.208, número 1, y 1.463 todos del Código Civil; explicando que en todas estas disposiciones el Legislador establece un claro deber de cuidado en las relaciones de filiación, del cual se desprende que es ilícita la pretensión de un hijo de enriquecerse a costa del empobrecimiento patrimonial de sus padres, lo que se oponen a las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos respecto de los padres. Y que el demandado reconvenional sin perjuicio de rechazar que hubiese sido su motivación obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida del de sus padres y que hubiere transgredido las buenas costumbres y al deber de cuidado que tienen los hijos respecto de los padres, se excepciona invocando la limitación a la legitimación activa para deducir la acción de nulidad absoluta que dispone el Artículo 1.683 del Código Civil; esto es que no puede ejercer tal acción quien sabía o debía saber el vicio que lo invalidaba.

Decimoquinto: Que, en mérito de lo expuesto corresponde respecto a la nulidad absoluta impetrada analizar primeramente si el actor reconvenional está legitimado activamente para deducirla.

Que al respecto es claro que los padres del actor, demandados en autos y actores reconvenionales sabían perfectamente al momento de celebrar el contrato de transacción, por una parte, que su cocontratante era su hijo. A su vez, de acuerdo a su propio relato contenido en sus escritos, sabían que existía una disputa con su hijo, de más o menos larga data, según lo que ellos mismos relatan en sus escritos, basado en que este último pretendía ejercer derechos que en concepto de los padres no tenía, no le correspondía, y sus actos constituían, desde la mirada de sus padres, un ejercicio ilegítimo de los mismos. Según los dichos de los padres, es nítido que ellos pensaban, al momento de contratar y mucho antes, que el hijo, como socio de los padres, pretendía obtener un enriquecimiento que, a juicio de los padres, no era consistente o proporcional con su propio aporte y trabajo en las sociedades; empobreciendo de ese modo a los padres; y eso es lo que los padres consideran que constituiría el motivo o causa ilícita. De modo que es claro que estaban en conocimiento de este motivo al momento de participar como parte en la celebración del contrato de transacción.

Que por consiguiente, no cabe duda que en la especie, los padres, actores reconvenionales, quienes celebraron el acto que pretenden anular, carecen de legitimación activa para deducir la nulidad absoluta del contrato de transacción por la causal invocada; por lo que también deberá rechazarse en esta parte la demanda reconvenional.

Decimosexto: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el motivo anterior, este Sentenciador no comparte que en la especie se hubiere acreditado la causa ilícita en los términos planteados. Se ha sostenido que la causa ilícita consistiría en que la motivación o causa del contrato de transacción de

fecha 14 de agosto de 2013, que tuvo en vista el demandante fue obtener un incremento injusto de su patrimonio a costa del empobrecimiento en vida del de sus padres, lo que se opondría a las buenas costumbres y a los principios generales del derecho. Sin embargo, el análisis de los términos del contrato de transacción muestra que ambas partes se obligan recíprocamente obteniendo cada una ciertos beneficios así como asumiendo determinadas obligaciones. Siendo la transacción un contrato oneroso conmutativo las recíprocas prestaciones se miran como equivalentes; no significando ello que necesariamente deban ser justas o efectivamente equivalentes. En ese sentido, Avelino León Hurtado, refiriéndose a la transacción, afirma que: *“Nótese que en estos contratos bilaterales, basta con la existencia de obligaciones recíprocas, sin que deba considerarse el valor de ellas para establecer una equivalencia. Es la consecuencia de que la lesión no es causa de rescisión, sino excepcionalmente. El valor de las cosas es a veces muy relativo y son las partes las que deben fijarlo resguardando sus intereses. Por eso se ha fallado que ‘la desproporción de las prestaciones en un contrato sinalagmático no implica una falta absoluta de causa y no afecta, desde este punto de vista, a la validez de la convención; ninguna disposición legal existe para fundar una aseveración contraria”*.

Ahora bien, de las probanzas aportadas no se alcanza a vislumbrar que las motivaciones subjetivas del demandante, hijo de los demandados, considerada como “causa ocasional”, hubiere sido efectivamente empobrecer a sus padres; más bien parecieren motivadas en la protección de su propio patrimonio desde que aparecía con un importante pasivo, lo cual consta en la propia transacción, mientras los activos de las sociedades no le parecían ser suficiente resguardo de su nivel de endeudamiento; así se lee en diversos correos intercambiados entre las partes; en la testimonial así como en la propia transacción; y da también cuenta de ello la circunstancia de la quiebra de TR, subsistiendo las garantías personales del actor. Y no es aceptable exigirle a un hijo un nivel de altruismo tal que deba asumir, sin más, y por el solo hecho de su filiación, endeudarse a los niveles que registra en estos autos, en beneficio de una o más sociedades, sin tener seguridad que dichas sociedades tendrán activo suficiente para responder. También, de acuerdo a los propios relatos del actor reconvenicional, puede estimarse que el hijo consideraba que su trabajo, aunque para el padre fuere precario, así como su sacrificio como fiador y codeudor solidario, comprometiendo su patrimonio con bancos y diversos acreedores, le permitían exigir, como retiro, un monto de una cifra que el padre consideraba excesiva; pero eso no es lo mismo que estar motivado a empobrecer a sus padres; de modo que no resulta posible concluir que la conducta del hijo tuviere un motivo o causa ilícita.

Que, de otra parte, en la demanda reconvenicional se pretende que habría ilicitud en el cumplimiento del contrato de transacción. Sin embargo ello obsta a la naturaleza de la nulidad que exige que el vicio que la origine se produzca al momento de celebrar el contrato y no con posterioridad; lo cual lleva a descartar esta alegación.

Que, en otro orden, la parte demandante reconvenicional, particularmente en su escrito de réplica afirma que habría causa ilícita desde que en la transacción se estaría comprando cosa propia. No obstante, a la luz del texto del contrato de transacción, no es posible llegar a esa conclusión toda vez que el precio que se pacta es el de la transacción. Así se dice claramente en las cláusulas sexta y séptima. Por lo demás, en la propia transacción se reconoce que los departamentos de DML2 y DML3 que el demandante se obliga a ceder los adquirió como mandatario a cuenta propia, por lo que allí se reconoce que sólo aparece como dueño, tal como dice la transacción. El precio que se fija

es parte del monto que se pacta como contraprestación en la transacción no como precio de venta propiamente. Así se desprende nítidamente en el texto de la transacción.

Que en cualquier caso no fue punto de prueba la cuestión de quien sería en definitiva el o los dueños de los inmuebles de DML2 y de DML3. Estos bienes raíces al momento de la transacción estaban inscritos a nombre del actor; y, de acuerdo a la testimonial, los dividendos se pagaban aparentemente con dineros de TR; todo lo cual no resulta pertinente dilucidar dado lo que se refiere y acuerda en la transacción, según lo recién referido.

Por todo lo cual, se rechazará también la nulidad absoluta interpuesta por vía de demanda reconvenzional.

Decimoséptimo: Que habiendo rechazado las acciones de nulidad relativa así como la absoluta del contrato de transacción respecto del que se solicita su cumplimiento forzado, corresponde el análisis si efectivamente concurren los requisitos de tal acción de cumplimiento.

Que, como se señaló, las partes están contestes en la existencia del contrato de transacción así como en las obligaciones pactadas en dicho contrato. Que la parte demandante acreditó, mediante documental, que había cumplido íntegramente con lo pactado, cediendo los derechos sociales y los derechos en los inmuebles de DML2 y DML3. También acreditó el cumplimiento parcial del contrato por parte de los demandados. Éstos, por su parte, no alegaron ni acreditaron que hubieren cumplido íntegramente sus obligaciones. Por consiguiente quedó asentado que se ha producido incumplimiento parcial de las obligaciones asumidas en la referida transacción por parte de los demandados. Que los demandados no alegaron ninguna causal de exoneración. Y existiendo incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1.547 del Código Civil, se tiene por acreditada la culpa del deudor. Que hay mora e interpelación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1.551 N°1 del Código Civil, desde que se fijó plazo para el cumplimiento y éste está vencido sin haberse cumplido íntegramente la transacción. Y finalmente se ha pactado cláusula penal por lo que si sólo se cobra la obligación y la cláusula penal no es necesario acreditar perjuicios.

Que teniendo presente lo antes referido y lo dispuesto en el Artículo 1.689 del Código Civil, se dará lugar a la demanda de cumplimiento forzado de las obligaciones de la manera que se señalará en los motivos siguientes.

Decimooctavo: Los demandantes reconvenzionales, en subsidio, para el evento que se rechace la acción de nulidad relativa y la de nulidad absoluta, acogiendo la demanda, solicitan declarar enorme la cláusula novena del contrato de transacción de 14 de agosto de 2013, celebrada ante el Notario de Santiago don NT, que ordena el pago de una multa que excede más del duplo de la obligación principal, de conformidad al Artículo 1.544 del Código Civil, y rebajarla a la cantidad que el Tribunal estime ajustada a la equidad y la prudencia. Todo lo anterior con costas. El demandado reconvenzional señala que los demandantes reconvenzionales son imprecisos sobre las obligaciones respecto de las cuales la cláusula penal sería enorme. En efecto, convenientemente no distinguen las obligaciones incumplidas y sus respectivas penas, y señalan que la cláusula penal sería enorme para todas. Si se analizan las obligaciones incumplidas y sus respectivas multas por incumplimiento, se puede advertir que de las siete obligaciones incumplidas, sólo en tres se da que la multa excede al duplo de la obligación, incluyéndose ésta en él, esto es, en ambas obligaciones del Banco BO y la deuda con el Banco BO3. En las restantes cuatro obligaciones, la cláusula penal

está dentro de los márgenes permitidos por la ley. Solicita finalmente el rechazo de la demanda reconvenicional.

Decimonoveno: Que así las cosas la parte demandada reconvenicional, indirectamente, reconoce que habría lesión enorme en al menos alguna de las obligaciones cuyo incumplimiento se sancionan con multa.

Que para determinar la regla respectiva aplicable es preciso discernir en la clase de obligación de que se trata. A este respecto es nítido que la transacción contempla diversas obligaciones para cada una de las partes.

Y lo demandado es que se declare lesión enorme respecto de la cláusula novena del contrato, cláusula que dispone que ZZ1 y doña ZZ2 asumen la obligación de obtener que los acreedores liberen de las garantías personales que ha prestado XX para caucionar los créditos contraídos por la sociedad TR y de las otras sociedades objeto de la presente transacción; obligación que deberá cumplirse en el plazo de seis meses. Asimismo, se obligan a obtener por novación o por otro medio que XX cese en su calidad de deudor de los Bancos BO y BO1, en relación a los inmuebles de DML2 y DML3, respectivamente. Desde luego no se ve cómo resultaría aplicable a esta cláusula la figura de la lesión enorme del 1.544 del Código Civil toda vez que allí no está establecida pena alguna.

No obstante, si sería posible el análisis de lesión enorme de la multa pactada en la cláusula décima del contrato de transacción en la parte que dispone que se conviene adicionalmente en que a partir del vencimiento del plazo de seis meses referido en la cláusula anterior y por cada día de atraso culpable en el relevo de las deudas, fianzas y codeudas solidarias antes mencionadas, y novación de las deudas de los inmuebles, don ZZ1 y doña ZZ2 deberán pagar a don XX una multa equivalente al cero coma cinco por ciento del saldo de las fianzas y codeudas solidarias que se encontrare sin alzar.

Por consiguiente y dadas las facultades dadas al Árbitro se analizará si hubiera lesión en dicha cláusula y no en la demandada reconvenicionalmente.

Es nítido que la obligación cuyo incumplimiento se sanciona con multa es de valor inapreciable o indeterminado. Por consiguiente se debe aplicar la regla que prescribe que "...se deja a la prudencia del Juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme".

Vigésimo: Que así las cosas, y considerando que el valor total de la transacción, según el contrato es de \$360.000.000; y aunque el pago de esta suma no es la que se sanciona con la multa que puede parecer enorme; se le considerará para los efectos de moderar la pena, dada las circunstancias del caso, considerando motivaciones de equidad y haciendo también primar la buena fe contractual.

Que en mérito de ello, la cláusula penal que se aplicará será de 180 millones de pesos que deberán pagar los demandados solidariamente además de la suma adeudada que corresponden a las cuotas mensuales y de las demás obligaciones demandadas.

Vigésimo Primero: Que en mérito de todo lo ya expuesto y consideraciones anteriores, se acogerá la demanda en los términos demandados, salvo en cuanto respecto a la cláusula penal se condenará a la sola suma de 180 millones de pesos.

Que por consiguiente, se acoge la demanda en términos que los demandados, don ZZ1 y doña ZZ2, son condenados solidariamente a: Pagar la suma de UF 3.406,5, más el interés máximo convencional calculado desde la mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado, conforme a lo establecido en las cláusula Séptima y Octava de la Transacción; asimismo deberán liberar al actor, XX, de la fianza y codeuda solidaria constituida para garantizar obligaciones de las Sociedades con el Banco BO3, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; deberán, además, hacer cesar o liberar a don XX de su calidad de deudor hipotecario frente al Banco BO por deudas asociadas al inmueble de DML2 objeto de la Transacción, conforme a lo pactado en la cláusula Novena de la Transacción; y deberán pagar la suma de \$180 millones de pesos, como cláusula penal.

Vigésimo Segundo: Que, en todo caso, las probanzas de la demandada principal en nada alteran lo que se viene de resolver ya que ellas no permiten acreditar la fuerza moral, ni la causa ilícita, que invoca, ni tampoco se aportó prueba alguna sobre el cumplimiento de las obligaciones por ella incumplidas.

Vigésimo Tercero: Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada no se le condenará en costas, debiendo asumir cada parte las suyas.

Y **TENIENDO PRESENTE** lo previsto en los Artículos 1.438 a 1.445, 1.451, 1.456, 1.457, 1.467, 1.489, 1.494, 1.535, 1.538, 1.544, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.553, 1.556, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1566, 1.681 a 1.697, 1.698, 2.053, 2.055, 2.446, todos del Código Civil, 223, inciso tercero y 236 del Código Orgánico de Tribunales, 636 a 641 del Código de Procedimiento Civil, y las Reglas de Procedimiento; y demás disposiciones legales,

SE RESUELVE:

- I. Que se acoge la demanda de fs. 39, de cumplimiento forzado del contrato de transacción a que se refiere la demanda, en los términos referidos en el motivo Vigésimo Primero.
- II. Que se rechaza la demanda reconventional respecto a la nulidad relativa y a la nulidad absoluta.
- III. Que se acoge la lesión enorme de la manera como se indica en los motivos Vigésimo y Vigésimo Primero.
- IV. Que cada parte deberá asumir sus costas.

Notifíquese, dese copia autorizada a petición verbal o escrita de los apoderados de las partes, a su costa, certifíquese la ejecutoria de la Sentencia en su oportunidad y archívense los autos.